



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

**REVISTA
INSTITUCIONAL**

**ABRIL ♦ MAYO ♦ JUNIO
2015**



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

CONSEJO DIRECTIVO 2014-2015

Dr. CPCC Teodosio Marcelino Serruto Huanca
Decano

CPCC Beatriz Lilian Olivares del Carpio
Primera Vice Decana

CPCC Michael Andreu Bustamante Ballón
Segundo Vice Decano

CPCC Rosalicia Nuñez Jaen
Directora Secretaria

CPCC Víctor Hugo Quispe Rodríguez
Director de Finanzas

CPCC Miguel Ángel Alarcón Carrasco
Director de Administración y Desarrollo
Estratégico

CPCC Juan Carlos Morales Carpio
Director de Imagen Institucional y
Publicaciones

CPCC Elvis Humberto Calle Checa
Director de Educación y Desarrollo
Profesional

CPCC Rosa Margarita Rodríguez Cotrina
Directora de Certificación Profesional

CPCC Alexander Vladimir Valverde Begazo
Director de Investigación Contable y
Consultoría

CPC Jesús María Valencia Rivera
Directora de Bienestar Social

CPCC Margot Dávalos Rojas
Directora de Actividades Deportivas y
Culturales

CPCC Jorge Luis Suclla Revilla
Director de Comités y Comisiones

Directores Suplentes:
- CPCC Yolanda Jesús Zegarra Fernández
- CPCC Richard Javier Rodríguez Miranda

Gerencia
CPC. Julio Elías Zegarra Rodríguez

REVISTA INSTITUCIONAL

DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPCC Juan Carlos Morales Carpio
Director de Imagen Institucional y Publicaciones

Abel Huamaní Vera
Diseño y Diagramación

Contenido

1 EDITORIAL

2 CONTABLE - FINANCIERO

- 2 Reconocimiento Contable de Pasivos Bajo NIIF utilizando el PCGE
- 12 Medición de los Inventarios a Valor Neto Realizable

18 GESTIÓN TRIBUTARIA

- 18 El azar y el impuesto a las apuestas: ¿Cómo se regula en materia tributaria?
- 27 Establecen criterios sobre la obligación de llevar los Registros de inventarios
- 30 Implicancias Tributarias de una Compraventa de Bien Inmueble con Pacto de Reserva de Propiedad

36 GESTIÓN LABORAL

- 36 Las Remuneraciones. Como Base para el Cálculo de Beneficios Sociales
- 47 Las Remuneraciones. Como Base Imponible para el Pago de Tributos y Aportaciones

61 FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- 61 Principales Actividades Académicas. Abril, Mayo y Junio 2015

65 INSTITUCIONAL

- 65 Actividades Institucionales. Abril, Mayo y Junio 2015
- 77 Estados Financieros
- 78 Comunicados
- 81 Saludos

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA
Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.
Teléfonos: (054) 215015, 285530, 231385
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe / Sitio Web: www.ccpaqp.org.pe

REVISTA INSTITUCIONAL. Año 2015 N° 2, Edición: Abril - Mayo - Junio 2015

IMPRESOR: Panamericana Industria Gráfica E.I.R.L.
Calle El Filtro 411-A, Cercado - Arequipa
Impreso en Arequipa, julio 2015.

Continuando con nuestra gestión

Como toda gestión, es conveniente hacer extensivo a cada uno de nuestros colegas las actividades que vamos desarrollando permanentemente en nuestra Institución, de tal manera que es necesario hacer de vuestro conocimiento que en el primer trimestre hemos premiado a los colegas participantes de la Asamblea Ordinaria del mes de febrero con la entrega por primera vez de un USB con el logo de nuestro Colegio Profesional.

Por otro lado, el Consejo Directivo 2014-2015, siempre preocupado en tener informado a nuestros colegas sobre el movimiento económico de nuestra Institución, en este ejemplar estamos difundiendo los Estados Financieros al 30 de junio, y como podrá observarse estamos al día con la información necesaria.

Con el entusiasmo que nos caracteriza, el homenaje por el Día de la Madre, fue preparado con fervor y mucha alegría, lográndose que todos los premios sorteados sean artefactos electrodomésticos. De igual manera, también festejamos el Día del Padre, lo que motivó a este Consejo Directivo 2014-2015, que por primera vez se entregue un presente muy apropiado para la época, lo cual lo hicimos con mucho cariño a todos los papás contables presentes en la Inauguración de nuestro Campeonato Interno 2015.

En ocasión de celebrar la Inauguración de nuestro Campeonato Interno 2015, recibimos dos gratas noticias, la primera: Tener un nuevo equipo deportivo denominado “Contadores Independientes”, desde ya nuestros mejores deseos para su fraternal participación; y la segunda: tener nuevamente la participación del equipo “Coeficientes” en las justas deportivas. Para ambos equipos BIENVENIDOS.

Continuando con nuestra labor académica de alta especialización, se ha programado para iniciar en el mes de julio el Programa de Alta Especialización Profesional “Normas internacionales de Información Financiera – NIIF”, el mismo que contiene 9 módulos de capacitación que tendrá una duración de 259 horas académicas, con una plana de Docentes en actividad profesional y de alta calidad, realizando un esfuerzo adecuado para traer a nuestra ciudad expositores de la ciudad de Lima.

Aprovecho la oportunidad, para manifestarles que nuestra intención de tener a todos los colegas integrados a nuestra Institución, el Consejo Directivo 2014 – 2015, ha aprobado un Programa de Reincorporación y Habilitación 2015, para que todos los colegas con deudas atrasadas puedan incorporarse nuevamente al Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, y ser habilitados para el ejercicio profesional, que la sociedad lo ansía y espera. Sin embargo, esta oportunidad tiene la característica de ser limitado, es así que esta campaña vence indefectiblemente el 31 de julio del presente año.

Finalmente, gracias a todos los colegas que nos han apoyado en las causas comunes.

FELICES FIESTAS PATRIAS.

Dr. CPCC Teodosio Marcelino Serruto Huanca
DECANO

Reconocimiento Contable de Pasivos Bajo NIIF utilizando el PCGE

Autor: Percy Vilchez Olivares(*)



El presente artículo tiene por objetivo presentar los conceptos y criterios que se deben considerar en el proceso de reconocimiento del elemento pasivo en los estados financieros de una entidad y asignar correctamente las cuentas de acuerdo al Plan Contable General Empresarial en el registro de las cuentas contables.

1. Marco Normativo

Los pasos que se debe seguir en el proceso de reconocimiento de un pasivo en los estados financieros es el siguiente:

- Definir cuáles son las características económicas del hecho económico (transacción, suceso, participantes).
- Definir el objetivo, es decir identificar qué información sobre el hecho económico podría ser útil en las decisiones de inversionistas y prestamistas sobre el suministro de recursos de la entidad.
- Validar si el hecho económico cumple con los criterios de identificación de un pasivo, es decir cumple los criterios de reconocimiento y definición de pasivo y
- Clasificar el pasivo en la partida o rubro contable pertinente contable y reconocerlo de acuerdo a la unidad de cuenta que se establezca en la entidad.

Es muy importante que se siga estrictamente estos pasos, de tal forma que se eviten asignaciones incorrectas de acuerdo a la normativa contable señalado en las Normas Internacionales de

Información Financiera.

¿Cómo analizar una financiación de un pasivo y relacionar con la información financiera?

Los hechos económicos son diversos e incluyen los hechos financieros, es decir aquellos hechos que constituyen recursos financieros de tipo externo que se asignan a las entidades con la finalidad de usarlas en la operación y en la inversión de la entidad.

Las fuentes de financiación externas son de diversos tipos, tales como las acreencias comerciales (cuentas por pagar comerciales), los otros pasivos financieros (obligaciones financieras), las provisiones por beneficios a los empleados (remuneraciones por pagar y beneficios), los pasivos por impuestos a las ganancias, las otras cuentas por pagar, las provisiones, etc. En cualquiera de los casos este tipo de financiaciones tienen un común denominador es su vencimiento futuro, y es probable que en el futuro se genere un desembolso en efectivo para su cancelación.

Lo anterior es muy importante pues marca una distinción entre lo que es pasivo y patrimonio, donde el pasivo vence y se paga y el patrimonio no tiene vencimiento.

Las fuentes de financiación externa, además tienen la particularidad de presentar un costo explícito (préstamos que devengan intereses) o un costo implícito (cuentas por pagar comerciales), en cualquiera de los casos debemos considerar que en el proceso de reconocimiento contable consideraremos

los costos explícitos del pasivo. Pero, para efectos de presentación del estado de situación financiera los intereses no devengados no se muestran en dicho estado financiero.

Respecto a los vencimientos de los pasivos, y más allá de informar si el pasivo es corriente o no corriente, hoy día es de mucha utilidad para los inversionistas, acreedores y prestamistas en general conocer si el nivel de endeudamiento de corto plazo o largo plazo que se tiene, que tipo de grado de vencimiento posee, de que magnitud se presenta en la estructura financiera y que efecto tiene en la liquidez de la empresa.

Por otro lado, y desde la perspectiva de los usuarios de la información, las fuentes de financiación obtenidas y su procedencia generan información útil para inversionistas, acreedores y prestamistas; en ese sentido, su calificación, presentación y revelación en los estados financieros de una entidad son significativos para la mejor toma de decisiones, por lo que es necesario alinear las aplicaciones de reconocimiento de los elementos y en este caso del pasivo con las características cualitativas de la información financiera y los usuarios de la información, con lo cual podemos identificar que información sobre el hecho patrimonial podría ser útil en el proceso de toma de decisiones sobre la financiación de recursos de la entidad..

¿Cómo se identifica si un elemento de los estados financieros cumple los criterios de reconocimiento?

De acuerdo al Marco Conceptual para la Información Financiera el párrafo 4.37 señala lo siguiente: “Se denomina reconocimiento al proceso de incorporación, en el balance o en el estado de resultados, de una partida que cumpla la definición del elemento correspondiente, satisfaciendo además los criterios para su reconocimiento establecidos en el párrafo 4.38. Ello implica la descripción de la partida con palabras y por medio de una cantidad monetaria, así como la inclusión de la partida en cuestión en los totales del balance o del estado de resultados. Las partidas que satisfacen el criterio de reconocimiento deben reconocerse en el balance o en el estado de resultados. La falta de reconocimiento de estas partidas no se puede rectificar mediante la descripción de las políticas contables seguidas, ni tampoco a través de notas u otro material explicativo”.

De acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior **su reconocimiento (contabilización) sólo procede si cumple con los criterios de reconocimiento y cumple la definición del elemento (en este caso del pasivo).**

¿Cuáles son los criterios de reconocimiento de un elemento en los estados financieros?

De acuerdo al Marco Conceptual para la Información

Financiera el párrafo 4.38 señala lo siguiente: “Debe ser objeto de reconocimiento toda partida que cumpla la definición de elemento siempre que:

- (a) que sea probable que cualquier beneficio económico asociado con la partida llegue a, o salga de la entidad; y
- (b) el elemento tenga un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad”.

Adicionalmente, a lo indicado anteriormente debe tenerse en cuenta que el Marco Conceptual para la Información Financiera señala como una de las características fundamentales de la información financiera las condiciones de materialidad o importancia relativa, la cual debe ser tomada en cuenta en este proceso.

El concepto de probabilidad está asociado al grado de incertidumbre que tiene el entorno económico en que opera la entidad. En ese sentido, partiendo de la información disponible en la fecha de reconocimiento se debe evaluar que probabilidad se tiene que la financiación se cancele desprendiéndose de beneficios económicos futuros a la entidad, sólo en ese caso se debe reconocer el pasivo.

La estimación fiable (confiable) significa que se cuente con la información adecuada (comprobantes, contratos, etc.), pero también en el caso de estimaciones contables, (provisiones de facturas por pagar no recibidas, provisiones de juicios en contra de la entidad, provisión de beneficios a los empleados, etc.), se cuente con los informes técnicos respectivos debidamente autorizados y revisados. Pero de no contarse con los informes respectivos que brinden una estimación fiable no se debe reconocer el pasivo de la empresa en el estado de situación financiera.

¿Cuándo se reconoce un pasivo en el estado de situación financiera?

De acuerdo al Marco Conceptual para la Información Financiera el párrafo 4.46 señala lo siguiente: “Se reconoce un pasivo, en el balance, cuando es probable que, del pago de esa obligación presente, se derive la salida de recursos que lleven incorporados beneficios económicos, y además la cuantía del desembolso a realizar pueda ser evaluada con fiabilidad. En la práctica, las obligaciones derivadas de contratos, que están sin ejecutar por ambas partes en la misma proporción (por ejemplo las deudas por inventarios encargados pero no recibidos todavía), no se reconocen generalmente como tales obligaciones en los estados financieros. No obstante, tales obligaciones pueden cumplir la definición de pasivos y, supuesto que satisfagan los criterios para ser reconocidas en sus circunstancias particulares, pueden cumplir los requisitos para su reconocimiento en los estados financieros. En tales circunstancias, el hecho de

reconocer los pasivos impone también el reconocimiento de los activos o gastos correspondientes.”

En consecuencia, no se debe reconocer un pasivo en el estado de situación financiera (balance) cuando no es probable que del desembolso correspondiente se vaya a derivar una salida de recursos económicos que lleven incorporados beneficios económicos en el futuro.

¿Cómo se define el pasivo como elemento de los estados financieros?

De acuerdo al Marco Conceptual para la Información Financiera el párrafo 4.4 señala lo siguiente: **“Un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos”.**

Es necesario que se revise si la partida cumple la definición de pasivo, en consecuencia es necesaria observar el hecho económico (su realidad económica, si el pasivo es una obligación presente) que subyace a la misma y no sólo su forma legal.

Una característica esencial de todo pasivo es que la entidad tiene contraída una obligación en el momento presente. Un pasivo es un compromiso o responsabilidad de actuar de una determinada manera. Las obligaciones pueden ser exigibles legalmente como consecuencia de la ejecución de un contrato o de un mandato contenido en una norma legal.

No obstante, las obligaciones también aparecen por la actividad normal de la entidad, por las costumbres y por el deseo de mantener buenas relaciones comerciales o actuar de forma equitativa.

Los pasivos proceden de transacciones u otros sucesos ocurridos en el pasado. Así, por ejemplo, la adquisición de bienes y el uso de servicios dan lugar a las cuentas por pagar, y la recepción de un préstamo bancario da lugar a la obligación de reembolsar la cantidad prestada. Una entidad puede también reconocer como pasivos las rebajas y descuentos futuros, en función de las compras anuales que le hagan los clientes; en este caso la venta de bienes en el pasado es la transacción que da lugar al nacimiento del pasivo.

Ciertos pasivos sólo pueden medirse utilizando un alto grado de estimación. Algunas entidades describen tales pasivos como provisiones. En ciertos países las provisiones no son consideradas como deudas, porque en ellos el concepto de pasivo está definido tan estrechamente, que sólo permite incluir las partidas que pueden determinarse sin necesidad de realizar estimaciones. La definición de pasivo dada en el párrafo 4,4 es una aproximación más amplia al

concepto. Así, cuando la provisión implique una obligación presente, que cumple el resto de la definición, se trata de un pasivo, incluso si la cuantía de la misma debe estimarse. Ejemplos de estas situaciones son las provisiones para pagos a realizar por las garantías contenidas en los productos, y las provisiones para cubrir obligaciones por pensiones.

Usualmente, la cancelación de una obligación presente implica que la entidad entrega unos recursos, que llevan incorporados beneficios económicos, para dar cumplimiento a la reclamación de la otra parte. La cancelación de un pasivo actual puede llevarse a cabo de varias maneras, por ejemplo a través de: pago en efectivo, transferencia de otros activos, prestación de servicios, sustitución de ese pasivo por otra deuda, o conversión del pasivo en patrimonio.

Caso 1 : Servicios de electricidad consumida y no facturada por el proveedor

Una entidad dedicada a la producción y comercialización de productos de consumo masivo para el mercado nacional, en el mes de diciembre del 2014 ha consumido servicios de luz en la planta industrial. La entidad proveedora del servicio no ha remitido el recibo por servicio de luz y encontrándose en el proceso de cierre la empresa considera que un estimado del gasto de luz por dicho período es de S/ 20,000.

Pregunta ¿es el servicio de energía no facturado por el proveedor un pasivo?

Un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos (párrafo 4.4 del Marco Conceptual).

El servicio de luz consumido es un pasivo de la entidad, es una obligación presente (en este caso el abastecimiento del servicio nace de un contrato de servicios), donde el consumo se ha efectuado el mes de diciembre (suceso pasado) y utilizado según el criterio de la empresa, de los cuales se espera como resultado un flujo de efectivo (beneficios económicos futuros), desde la entidad hacia el proveedor de la entidad.

El costo estimado del servicio de energía es de S/. 20,000, se solicita proceder al registro contable utilizando las cuentas del PCGE.

Cuentas	Debe	Haber
63 Gastos de servicios prestados por terceros	20,000	
636 Servicios básicos		
6361 Energía eléctrica		
42 Cuentas por pagar comerciales - terceros		20,000
421 Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar		
4211 No emitidas		

Caso 2 : Recepción de factura por pagar a un proveedor por un bien no recibido

Una entidad en el mes de octubre del 2014 recibe una factura de un proveedor de telas (materia prima en una empresa textil) con fecha 28 de octubre del 2014 por la suma de S/. 250,000 más impuesto general a las ventas.

Según información del área de despacho del proveedor, se estima que las telas serán recibidas por la entidad a fines del mes de noviembre del 2014, por motivos de retraso en el abastecimiento.

La contadora de la entidad ha revisado el documento recibido y ha encontrado que el documento reúne los requisitos de la Ley de Comprobantes de Pago.

Pregunta ¿es la factura recibida un pasivo al 31 de octubre del 2014?

De acuerdo al Marco Conceptual la entidad debe reconocer el activo y el pasivo si cumple con los criterios de definición tanto para el activo como para el pasivo.

Al respecto, el activo es un recurso controlado por la entidad, proveniente de sucesos pasados que probablemente genere beneficios económicos futuros.

De acuerdo a la transacción realizada la empresa no ha recibido los bienes, en consecuencia no se cumple con el requisito de definición del activo que es recurso controlado, por lo tanto, de no poderse reconocer el activo, tampoco es procedente reconocer el pasivo vinculante (el suceso pasado no ha ocurrido y no es una obligación presente). Asimismo, la emisión del comprobante de pago no condiciona el reconocimiento de los elementos de los estados financieros.

El reconocimiento del activo y pasivo en las Normas internacionales de Información Financiera, se genera cuando cumple los criterios de reconocimiento de los elementos de los estados financieros y la definición de los elementos de los estados financieros. En consecuencia, la factura recibida por el proveedor no es pasivo de la entidad.

Caso 3: Pagarés bancarios e intereses de pagarés

Una entidad solicita un pagaré al Banco Nacional en el mes de diciembre del 2014 por S/. 300,000 para cubrir su capital de trabajo. El banco otorgo la financiación a fines del mes de diciembre del 2014, dicha financiación tiene un vencimiento a los 120 días.

De acuerdo a los calendarios de pagos se presenta un interés con una cuota fija mensual para los meses de enero a abril del 2015 de S/ 24,000. El pagaré fue aprobado y abonado en su cuenta bancaria. La entidad espera cumplir en las fechas y montos señalados con el calendario de pagos.

Pregunta ¿es el pagaré bancario y sus intereses un pasivo?

El pagaré bancario es un pasivo de la entidad, es un recurso financiero recibido del Banco Nacional (obligación financiera contractual), el mismo que fue abonado en nuestras cuentas bancarias sin ninguna restricción de uso y el mismo que se utilizará para los fines solicitados, fue recibido desde la entidad bancaria hacia la entidad en el mes de diciembre (suceso pasado) y de acuerdo al calendario de pagos es probable a salida de recursos en efectivo (desprendimiento de beneficios económicos en el futuro) para cumplir con la obligación financiera.

En otras palabras, el pagaré bancario es un pasivo financiero por el cual la entidad recibió los fondos disponibles para usarlo como recurso de capital de trabajo.

Respecto al interés financiero correspondiente a los meses de enero a abril de 2015 (se devengan en esas fechas) no constituye una obligación presente, no cumpliendo la definición de pasivo, y adicionalmente no se ha devengado al 31 de diciembre del 2014.

Al respecto, el PCGE si bien es cierto incorpora cuentas para su reconocimiento contable, estos intereses por devengar de tipo activo y pasivo no se presentan en los estados financieros al 31 de diciembre del 2014.

Como el pagaré bancario fue recibido en diciembre del 2014 por S/. 300,000 y los intereses por devengar por los 120 días es de S/. 24,000, se solicita proceder al registro contable utilizando las cuentas del PCGE?

Reconocimiento del pagaré bancario:

Cuentas	Debe	Haber
10 Efectivo y equivalentes de efectivo	300,000	
104 Cuenta corriente en instituciones financieras		
1041 Cuentas corrientes operativas		
45 Obligaciones financieras		300,000
454 Otros instrumentos financieros por pagar		
4544 Pagarés		

Reconocimiento de los intereses financieros por devengar:

Cuentas	Debe	Haber
37 Activo diferido	24,000	
373 Intereses diferidos		
3731 Intereses no devengados en transacciones con terceros		
45 Obligaciones financieras		24,000
455 Costos de financiación por pagar		
4554 Otros instrumentos financieros por pagar		

Caso 4 : Provisiones para reestructuración

El Presidente del Directorio de la empresa Industrial S.A. ha anunciado públicamente el lanzamiento de una nueva línea de producción para lo cual ha aprobado su

plan formal y detallado de reestructuración interna en las operaciones.

Los costos de reestructuración estimados ascienden a S/. 2,000,000. Además, la gerencia considera que incurrirá en gastos de publicidad para la nueva línea de actividad por un importe de S/. 400,000.

Pregunta ¿es la provisión por reestructuración un pasivo?

El pasivo es una obligación presente, lo cual incluye una obligación implícita, que en el caso de las reestructuraciones empresariales deben cumplir con requisitos específicos que señalan las Normas Internacionales de Información Financiera.

De acuerdo a la NIC 37 Provisiones, activos y pasivos contingentes par. 70 a 83, existe una obligación implícita por causa de una reestructuración, sólo cuando se cuenta con un plan formal y detallado para proceder a la reestructuración, y este plan ha producido una expectativa válida de que la reestructuración se llevará a cabo. Los costos de publicidad son costos relacionados con la gestión futura de la actividad y por lo tanto no son pasivos derivados de la reestructuración a la fecha del balance.

Como la reestructuración en esta empresa Industrial es un pasivo valorado por un monto de S/. 2,000,000, se solicita proceder al registro contable utilizando las cuentas del PCGE?

Cuentas	Debe	Haber
68 Valuación y deterioro de activos y provisiones	2,000,000	
686 Provisiones		
6863 Provisiones para reestructuraciones		
48 Provisiones diversas		2,000,000
483 Provisiones para reestructuraciones		

Caso 5 : Provisión por quinquenios a los trabajadores

La empresa pública de Comunicaciones ha acordado según pacto colectivo con los trabajadores pagar un quinquenio a los trabajadores cuando cumplen, 5, 10, 15, 20, 25 o más años equivalentes a un porcentaje del sueldo. Ejemplo si el trabajador cumple 5 años de servicio un 25% del sueldo, si cumple 10 años de servicios un 50% del sueldo y así sucesivamente.

El área de recursos humanos ha informado al área de contabilidad de la empresa que el monto estimado de adeudos a los trabajadores por el quinquenio futuro es de S/ 550,000 en base a las remuneraciones actuales, debido a que no se estima un aumento de remuneraciones para los trabajadores.

Pregunta ¿es la provisión por quinquenios un pasivo?

En la provisión de quinquenios en el marco de las

Normas Internacionales de Información Financiera se debe aplicar la NIC 19 Beneficios a los empleados y no es de aplicación las normas vinculadas a la NIC 37 Provisiones, activos y pasivos contingentes (ver alcance de la NIC 37).

En el caso de quinquenios que están basados en convenios colectivos se constituyen en obligación implícita y legal, por lo tanto, siguiendo la definición de pasivo es una obligación presente, adicionalmente este beneficio está basado en un suceso pasado y probablemente genere desembolsos en efectivo para la empresa.

Lo anterior en el caso de provisiones laborales se justifica porque los convenios laborales que prescriben el quinquenio tienen rango de ley, contablemente es una obligación implícita y desde el punto de vista laboral es una obligación legal que se pagara en el futuro.

La probabilidad que la entidad tenga que desprenderse de recursos que incorporen beneficios económicos para cancelar tal obligación, se materializa porque el personal es permanente y están en el régimen laboral permanente, y existe seguridad razonable que el trabajador va a cumplir, no existiendo cifra relevante en períodos anteriores de trabajadores cesados o renunciantes antes de cobrar el beneficio.

Puede hacerse una estimación fiable porque existe un control, registro y cuantificación de los montos que son base de las estimaciones.

Por otro lado, de acuerdo a la NIC 19 Beneficios a los empleados el párrafo 153 se indica que :“Otros beneficios a los empleados a largo plazo, incluyen partidas tales como los siguientes, si no se esperan liquidar totalmente antes de doce meses después del final del periodo anual sobre el que se informa en el que los empleados presten los servicios relacionados:

- (a) las ausencias retribuidas a largo plazo, tales como vacaciones especiales tras largos periodos de vida activa o años sabáticos;
- (b) los premios de antigüedad u otros beneficios por largo tiempo de servicio;
- (c) los beneficios por invalidez permanente;
- (d) participación en ganancias e incentivos; y
- (e) retribuciones diferidas”.

Asimismo de acuerdo a la NIC 19 párrafo 154 “La medición de los otros beneficios a largo plazo a los empleados no está sujeta, normalmente, al mismo grado de incertidumbre que afecta a la medida de los beneficios post-empleo. Por esta razón, esta Norma requiere un método simplificado de contabilización de otros beneficios a largo plazo a los empleados. A diferencia de la contabilidad requerida para los

beneficios post-empleo, este método no reconoce nuevas mediciones en otro resultado integral”.

Respecto a las mediciones del valor se estiman las remuneraciones futuras que tendrán los trabajadores, luego se determina el valor presente de la remuneración proyectada al cierre del período utilizando una tasa de descuento para bonos corporativos en moneda nacional.

Por lo expuesto, ¿es válido reconocer la provisión por quinquenios como un pasivo, se solicita proceder al registro contable utilizando las cuentas del PCGE?

Cuentas	Debe	Haber
62 Gastos de personal, directores y gerentes	550,000	
622 Otras remuneraciones		
41 Remuneraciones y participaciones por pagar		550,000
419 Otras remuneraciones y participaciones por pagar		

2. Conclusión

Un elemento del tipo pasivo debe ser reconocido en el estado de situación financiera si, y sólo si es probable que desprenden beneficios económicos futuros asociados y el costo del elemento pueda ser medido de forma fiable. Además el elemento debe cumplir con la definición de pasivo, es decir obligación presente, suceso pasado y se espera que se desprenda de recursos que incorporan beneficios económicos, este último vinculado a los flujos de efectivo que se van a desprender en la entidad.

FUENTE:

Informativo Caballero Bustamante, segunda quincena de abril 2015

Reconocimiento Contable de Pasivos Bajo NIIF utilizando el PCGE SEGUNDA PARTE

1. Marco Normativo

En el patrimonio de la empresa se presentan dos tipos de transacciones, las transacciones efectuadas por accionistas o mandato legal, las transacciones provenientes de decisiones empresariales en aplicación de políticas contables y las corrección de errores o cambios en políticas contables.

Las transacciones que se efectúan con los accionistas en relación a las facultades que los accionistas disponen y que se encuentran especificadas en los estatutos y la Ley General de Sociedades, por ejemplo: los aportes de capital en efectivo o en bienes, las reducciones de capital, las capitalizaciones de utilidades, las asignaciones de utilidades por mandatos legales (reserva legal), etc.

Las transacciones que reflejan las transacciones de la empresa provenientes estrictamente de aplicación de políticas contables sobre activos y pasivos, por ejemplo: el mayor valor de las propiedades producto de valuaciones o tasaciones (excedente de revaluación), la ganancia o pérdida por medición de activos financieros disponibles para la venta, las ganancias o pérdidas por coberturas de flujos de efectivo. Este tipo de transacciones se agrupa bajo la cuenta contable resultados no realizados la que integra el rubro otras reservas de patrimonio en el estado de situación financiera.

Las correcciones de errores y cambios en políticas

contables se presentan por su efecto retrospectivo que plantea la NIC 8 Políticas contables, cambios en estimaciones contables y errores, lo cual significa que se reconoce un cargo o abono a la cuenta resultados acumulados.

¿Cómo analizar una financiación de un patrimonio y relacionar con la información financiera?

Las financiaciones patrimoniales, corresponden a financiaciones internas y que tienen la característica de ser fondos aportados por accionistas, fondos que provienen de las utilidades de la empresa o resultados no realizados. Estos fondos no implican que la empresa tenga la obligación de devolver (caso que se presenta con los pasivos), en consecuencia no tiene vencimiento, excepto en la declaración de dividendos o cuando se procede a una reducción de capital.

Las fuentes de financiación externa, además tienen la particularidad de no presentar un costo explícito (un costo de capital), y en consecuencia no se genera un costo adicional por el costo de capital en el proceso de reconocimiento contable.

Respecto al proceso de reconocimiento debemos analizar los estatutos de la empresa para que cuando se genere reconocimientos contables estos se encuentren concordados con dicho documento; asimismo, debo precisar que las modificaciones patrimoniales generalmente se efectúan con acuerdo de Junta de Accionistas, por lo que es necesario

obtener y analizar copia de dicho acuerdo.

Existen otras modificaciones que ya se ha mencionado tales como las provenientes de los resultados no realizados, en este caso se requiere los informes técnicos o las mediciones por valorizaciones efectuadas para el respaldo del cambio patrimonial.

Por otro lado, y desde la perspectiva de los usuarios de la información, las fuentes de financiación internas y su procedencia generan información útil para inversionistas, acreedores y prestamistas; en ese sentido, su calificación, presentación y revelación en los estados financieros de una entidad son significativos para la mejor toma de decisiones. Los usuarios desean conocer los siguientes aspectos:

- Qué cambios patrimoniales han ocurrido en el período
- Medir la relación de patrimonio vs pasivo
- Medir la relación entre utilidad y patrimonio
- Conocer la evolución de los indicadores patrimoniales tales como la utilidad por acción, el valor contable de la acción, etc.
- Conocer los cambios que se han generado por transacciones que no son de accionistas (resultados no realizados), etc.

¿Cómo se identifica si un elemento de los estados financieros cumple los criterios de reconocimiento?

De acuerdo al Marco Conceptual para la Información Financiera el párrafo 4.37 señala lo siguiente: "Se denomina reconocimiento al proceso de incorporación, en el balance o en el estado de resultados, de una partida que cumpla la definición del elemento correspondiente, satisfaciendo además los criterios para su reconocimiento establecido en el párrafo 4.38. Ello implica la descripción de la partida con palabras y por medio de una cantidad monetaria, así como la inclusión de la partida en cuestión en los totales del balance o del estado de resultados. Las partidas que satisfacen el criterio de reconocimiento deben reconocerse en el balance o en el estado de resultados. La falta de reconocimiento de estas partidas no se puede rectificar mediante la descripción de las políticas contables seguidas, ni tampoco a través de notas u otro material explicativo".

De acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior **su reconocimiento (contabilización) sólo procede si cumple con los criterios de reconocimiento y cumple la definición del elemento (en este caso del patrimonio).**

¿Cómo se define el patrimonio como elemento de los estados financieros?

De acuerdo al Marco Conceptual para la Información Financiera el párrafo 4.4 señala lo siguiente: "**Un patrimonio es la parte residual de los activos de la**

entidad, una vez deducido todos sus pasivos".

Si bien es cierto, el marco conceptual ha definido el patrimonio en términos de activo y pasivo, debemos observar que los cambios de activo y pasivo como contra cuenta se ajusten a la definición de elementos del marco conceptual para la preparación de información financiera; en consecuencia, es necesaria observar el hecho económico que subyace a la misma y no sólo su forma legal.

Por otro lado el párrafo 4.20 del marco conceptual señala lo siguiente: "Aunque el patrimonio ha quedado definido, en el párrafo 4,4, como un residuo o resto, puede subdividirse a efectos de su presentación en el balance. Por ejemplo, en una sociedad por acciones pueden mostrarse por separado los fondos aportados por los accionistas, las ganancias acumuladas, las reservas específicas procedentes de ganancias y las reservas por ajustes para mantenimiento del capital. Esta clasificación puede ser relevante para las necesidades de toma de decisiones por parte de los usuarios de los estados financieros, en especial cuando indican restricciones, sean legales o de otro tipo, a la capacidad de la entidad para distribuir o aplicar de forma diferente su patrimonio. También puede servir para reflejar el hecho de que las partes con intereses en la propiedad de la entidad, tienen diferentes derechos en relación con la recepción de dividendos o el reembolso del capital".

La NIC 32 Instrumentos de patrimonio-presentación, define a los instrumentos de patrimonio y en su párrafo 11 señala "Un instrumento de patrimonio es cualquier contrato que ponga de manifiesto una participación residual en los activos de una entidad, después de deducir todos sus pasivos", normativa que coincide con el marco conceptual de preparación de información financiera. Asimismo, la NIC 32 en su párrafo 11 señala los criterios que se debe seguir para su reconocimiento.

Asimismo, la NIC 32 en su párrafo 18 precisa que para el reconocimiento de los instrumentos financieros de derecho patrimonial se requiere considera la esencia económica de dichos instrumentos financieros y no su forma legal.

Caso 1

Suscripción de acciones con pago inmediato

Una empresa se constituye con un aporte de capital de S/. 20,000, en el que se suscriben 20,000 acciones a un valor nominal de S/. 1.00 cada una. Las acciones fueron pagadas en su totalidad. A la fecha del presente reconocimiento se encuentra pendiente de inscripción en la Superintendencia Nacional de los registros públicos.

Pregunta ¿es la suscripción del aporte un capital

emitido?

Se constituye la figura de capital emitido cuando se han inscrito las acciones en registros públicos y se han emitido las acciones a los beneficiarios (aportantes de capital), mientras no se de esta figura, se encuentra en capital adicional (proceso de capitalización en trámite).

La capitalización en trámite comprende los aportes ya efectuados pendientes de formalización legal e inscripción en los registros públicos, con lo cual la cuenta capital adicional es un tipo de cuenta patrimonial de tipo transitorio.

Se solicita contabilizar el aporte de capital de S/. 20,000 en la que se suscriben las acciones?

Cuentas	Debe	Haber
14 Cuentas por cobrar al personal, a los accionistas directores y gerentes	20,000	
142 Accionistas		
1421 Suscripciones por cobrar a socios o accionistas		
52 Capital adicional		20,000
522 Capitalizaciones en trámite		
5221 Aportes		

Asimismo, se solicita proceder al reconocimiento del pago del aporte de capital en efectivo?

Cuentas	Debe	Haber
10 Efectivo y equivalentes de efectivo	20,000	
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1041 Cuentas corrientes operativas		
14 Cuentas por cobrar al personal, a los accionistas directores y gerentes		20,000
142 Accionistas		
1421 Suscripciones por cobrar a socios o accionistas		

Caso 2

Aportes de capital en efectivo y mediante suscripción

La junta general de accionistas acordó que los accionistas de la empresa procedan a la suscripción de capital por un monto de S/. 30,000, los que son pagados como sigue: S/. 9,000 en la fecha de la junta general de accionistas y S/. 21,000 un mes después. Asimismo, una vez completado el pago de los aportes se procede a su inscripción en los registros públicos.

Pregunta ¿es la suscripción del aporte un activo?

La suscripción de acciones es una cuenta por cobrar a los accionistas desde el punto de vista del reconocimiento contable, al ser un derecho formalizado a favor de la empresa, asimismo, la norma plantea que se presente en los estados financieros el capital emitido y pagado por la empresa.

Al respecto, el saldo de la cuenta correspondiente a suscripciones por cobrar a accionistas, se presentará en el estado de situación financiera deduciéndolo de la cuenta capital adicional.

Se solicita contabilizar el reconocimiento del aporte de

capital en efectivo por S/. 9,000 y la suscripción de capital por S/. 21,000?

Cuentas	Debe	Haber
10 Efectivo y equivalentes de efectivo	9,000	
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1041 Cuentas corrientes operativas		
14 Cuentas por cobrar al personal, a los accionistas directores y gerentes	21,000	
142 Accionistas		
1421 Suscripciones por cobrar a socios o accionistas		
52 Capital adicional		30,000
522 Capitalizaciones en trámite		
5221 Aportes		

Se solicita proceder al pago de accionistas por la suscripción pendiente de acciones?

Cuentas	Debe	Haber
10 Efectivo y equivalentes de efectivo	21,000	
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1041 Cuentas corrientes operativas		
14 Cuentas por cobrar al personal, a los accionistas directores y gerentes		21,000
142 Accionistas		
1421 Suscripciones por cobrar a socios o accionistas		

Asimismo, se solicita proceder al reconocimiento de la inscripción en registros públicos en la que se formaliza el aumento de capital.

Cuentas	Debe	Haber
52 Capital adicional	30,000	
522 Capitalizaciones en trámite		
5221 Aportes		
50 Capital		30,000
501 Capital social		
5011 Acciones		

Caso 3

Compra de acciones disponibles para la venta

Se compra el 01 de noviembre acciones en la Bolsa de Valores de la empresa Bursátil S.A. por 1,000 acciones a un valor de S/. 10.00, cuyo monto se considera un valor razonable en esa fecha. Asimismo, se desembolsó una comisión de compra de S/. 500.00 por el total de las acciones compradas, la empresa adquiriente ha decidido mantener las acciones disponibles para la venta. Al 31 de diciembre las acciones todavía no se habían vendido y el valor de la acción en la Bolsa de Valores es de S/. 11.00.

Pregunta ¿es el mayor valor de las acciones disponibles para la venta un aumento patrimonial?

De acuerdo a la NIC 39 Instrumentos financieros, las ganancias o pérdidas generadas por activos o pasivos financieros disponibles para la venta producto de una medición a valor razonable constituyen un aumento patrimonial, del tipo resultado no realizado. Asimismo, cuando el título se venda las partidas que se encuentran en la cuenta resultado no realizado se

asignarán a resultados del ejercicio.

Se solicita contabilizar la adquisición de acciones de 1,000 acciones a un valor nominal de S/. 10.00 cada una y los gastos de comisión por S/. 500?

Cuentas	Debe	Haber
11 Inversiones financieras	10,500	
112 Inversiones disponibles para la venta		
1123 Valores emitidos por empresas		
11232 Valor razonable		
10 Efectivo y equivalentes de efectivo		10,500
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1041 Cuentas corrientes operativas		

Asimismo, se solicita contabilizar el reconocimiento por incremento por medición posterior a valor razonable de las acciones a S/. 11.00?

Cuentas	Debe	Haber
11 Inversiones financieras	500	
112 Inversiones disponibles para la venta		
1123 Valores emitidos por empresas		
11232 Valor razonable		
56 Resultados no realizados		500
563 Ganancia o pérdida en activos o pasivos financieros disponibles para la venta		
5631 Ganancia		

Caso 4

Revaluación voluntaria de un activo fijo

Una empresa decide revaluar su maquinaria. La revaluación resultó en un valor similar nuevo de S/. 550,000 y una depreciación acumulada de S/. 250,000, por lo que el activo neto revaluado es de S/. 300,000.

El valor de la maquinaria en libros a la fecha de revaluación es de costo S/. 400,000 y depreciación acumulada de S/. 200,000, determinándose un valor neto en libros de S/. 200,000. La tasa del impuesto a la renta es 30% anual.

Pregunta ¿es el mayor valor de los activos un resultado no realizado de tipo patrimonial?

El valor de los activos puede aumentar por la tenencia del activo y cuando producto de una tasación independiente y competente se plantee un mayor valor se genera un aumento de la cuenta resultados no realizados de tipo patrimonial.

Al respecto, la nueva NIC 16 Propiedades, planta y equipo en su párrafo 35 establece que cuando se usa el método proporcional es el valor bruto en libros el que se reexpresa en proporción al valor en libros, mientras que la depreciación o amortización acumulada es una cifra compensatoria. En ese sentido, los informes de tasación deben incorporar en forma obligatoria el valor de tasación del componente costo y del componente depreciación acumulada.

Se solicita contabilizar el aumento neto por revaluación voluntaria de propiedades planta y equipo por S/.

100,000 considerando que la tasa del impuesto a la renta hipotética es del 30%?

Cuentas	Debe	Haber
33 Inmuebles, maquinaria y equipo	150,000	
333 Maquinarias y equipos de explotación		
3331 Maquinarias y equipos de explotación		
33312 Revaluación		
39 Depreciación, amortización y agotamiento acumulado		50,000
39 Depreciación acumulada		
3914 Inmuebles, maquinaria y equipo- revaluación		
39142 Maquinaria y equipos de explotación		
57 Excedente de revaluación		70,000
571 Excedente de revaluación propio		
5712 Inmuebles, maquinaria y equipo		
49 Pasivo diferido		30,000
491 Impuesto a la renta diferido		
4911 Impuesto a la renta diferido patrimonial		

Caso 5

Asignación de reserva legal

Una entidad obtuvo utilidad neta por S/. 120,000 en el período 2013.

La Ley General de Sociedades establece que el 10% de la utilidad debe ser detrído para incrementar la reserva legal.

Pregunta ¿es la asignación de reserva legal un aumento patrimonial?

La asignación de reserva legal constituye una reclasificación contable de la cuenta resultados acumulados a la cuenta reserva legal, es decir entre cuentas de patrimonio, por lo que esta asignación no constituye un aumento patrimonial.

Según la Ley General de Sociedades, en su artículo 229, se establece la constitución de una reserva legal, aplicando un mínimo del 10% de la utilidad distribuible de cada ejercicio, deducido el impuesto a la renta, hasta un límite igual a la quinta parte del capital, el exceso sobre este límite se considerará como una reserva voluntaria.

Se solicita contabilizar la asignación de reserva legal de la utilidad del 2013 por el monto de S/. 12,000?

Cuentas	Debe	Haber
59 Resultados acumulados	12,000	
591 Utilidades no distribuidas		
5911 Utilidades acumuladas		
58 Reservas		12,000
582 Reserva legal		

Caso 6

Aplicación del excedente de revaluación

La junta general de accionistas de una entidad acordó

aplicar el excedente de revaluación originado en la actualización de valor de maquinaria, ya liberado a cubrir pérdidas acumuladas por un monto de S/ 55,000.

Pregunta ¿es posible aplicar el excedente de revaluación para cubrir pérdidas?

En las normas internacionales de información financiera no señalan prohibiciones sobre estas aplicaciones, las mismas que se deben efectuar dentro del marco legal societario que rige a las empresas e cada país.

Se solicita contabilizar la aplicación del excedente de revaluación en la cobertura de pérdidas acumuladas por la suma de S/. 55,000?

Cuentas	Debe	Haber
57 Excedente de revaluación	55,000	
571 Excedente de revaluación		
5712 Inmuebles, maquinaria y equipo		
59 Resultados acumulados		55,000
592 pérdidas acumuladas		
5921 Pérdidas acumuladas		

Caso 7

Corrección de errores de períodos anteriores

La empresa ha recibido una Resolución del Juzgado Civil de la localidad en el año 2014, en la que resuelve en forma definitiva y disponiendo el pago de intereses vencidos de contribuciones reembolsables a favor de una Asociación de Propietarios. Respecto a este litigio el capital ya se había cancelado y se encontraba pendiente resolver los intereses.

El expediente señala que los intereses del período 2013 y anteriores es de S/. 180,000, que fueron requeridos en diversas instancias y con comunicaciones a la empresa. Los intereses del período 2014 es de S/. 60,000.

Pregunta ¿los intereses no contabilizados de años anteriores se afectan a resultados del ejercicio?

Los intereses del 2013 y de años anteriores corresponden a omisiones en los registros contables que debieron provisionarse cumpliendo lo prescrito en la NIC 37 Provisiones, activos y pasivos contingentes, es decir se debió contabilizar como gasto del período en su oportunidad. La norma que se debe aplicar en este caso es la NIC 8 Políticas contables, cambios en estimaciones contables y errores.

De acuerdo a la NIC 8 párrafo 5 los errores de periodos anteriores son las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una entidad, para uno o más periodos anteriores, resultantes de un fallo al emplear o de un error al utilizar información fiable que:

(a) estaba disponible cuando los estados financieros

para tales periodos fueron formulados; y

(b) podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de aquellos estados financieros.

La referida norma precisa que dentro de estos errores se incluyen los efectos de errores aritméticos, errores en la aplicación de políticas contables, la inadvertencia o mala interpretación de hechos, así como los fraudes.

Asimismo, cuando se considere errores, se debe analizar en conjunto con la materialidad o relevancia de la partida. Los errores materiales se afectan a resultados acumulados y los errores no materiales se afectan a resultados del ejercicio.

Se solicita contabilizar los intereses no contabilizados del año 2013 y de años anteriores por S/. 180,000.

Cuentas	Debe	Haber
59 Resultados acumulados	180,000	
592 pérdidas acumuladas		
5921 Pérdidas acumuladas		
45 Obligaciones financieras		180,000
455 Costos de financiación por pagar		

2. Conclusión

Un elemento del tipo patrimonio debe ser reconocido en el estado de situación financiera si, y sólo si constituye un cambio en el capital, producto de aportes o des aportes, un aumento de los beneficios económicos provenientes de la utilidad del período, una ganancia o pérdida proveniente de transacciones no de accionistas y que impliquen resultados no realizados para la empresa, asignaciones en el patrimonio de acuerdo a la Ley General de Sociedades, corrección de errores, distribución de utilidades, etc.

NOTA

(*) Contador Público graduado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Perú; Master en Administración de Negocios de la Universidad de Québec Canadá; Master en Desarrollo Organizacional de la Universidad Diego Portales de Chile; Posgrado en Contabilidad Internacional IFRS en la Universidad de Chile; Fundamentos de NIIF en IAS Seminars-Londres; Posee Certificación Internacional en IFRS por The Institute of Chartered Accountants in England and Wales 2012; es Past Presidente de la Comisión Interamericana de Investigación Contable de la Asociación Interamericana de Contabilidad y Actualmente es Consultor de Proyectos de Implantación y Adopción de Normas IFRS. Correo electrónico: pvilchezcpa@gmail.com

FUENTE:

Informativo Caballero Bustamante, primera quincena de mayo 2015



Medición de los Inventarios a Valor Neto Realizable

Autor: Percy Vilchez Olivares(*)

El presente artículo tiene por objetivo presentar los conceptos y criterios que se deben considerar en el proceso de medición de los inventarios en las empresas y presentar aplicaciones prácticas sobre la forma correcta de determinación del valor neto realizable en los inventarios.

1. Marco Normativo

La Norma Internacional de Contabilidad NIC 2 Inventarios del año 2003 sustituye a la NIC 2 Inventarios revisada en 1993 y es aplicable a los inventarios anuales que comiencen a partir del 01 de enero del 2005.

El objetivo de la NIC 2 es prescribir el tratamiento contable de los inventarios, y uno de los aspectos normados es la determinación del reconocimiento de cualquier deterioro en los inventarios que rebaje el importe en libros al valor neto realizable.

¿Cómo se define el valor neto realizable bajo NIC 2 Inventarios?

El párrafo 6 señala lo siguiente: “El valor neto realizable

es el precio estimado de venta de un activo en el curso normal de la operación menos los costos estimados para terminar su producción y los necesarios para llevar a cabo la venta”. Esta definición significa que el valor neto realizable es el importe neto que la entidad espera obtener por la venta de los inventarios en el curso normal de la operación.

¿El valor neto realizable es el valor razonable según la NIC 2 Inventarios?

El párrafo 6 define el valor razonable de la siguiente manera: “Valor razonable es el precio que se recibiría por vender un activo o que se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes de mercado en la fecha de la medición”. Esta definición significa que el valor razonable refleja el precio al que tendría lugar una transacción ordenada para vender el mismo inventario en el mercado principal (o más ventajoso) para ese inventario, entre participantes de mercado en la fecha de medición.

Por lo indicado anteriormente, es claro que el valor neto realizable es un valor específico de los inventarios

en cambio el valor razonable es un precio basado en el mercado.

Por ejemplo, en una situación de apremio financiero, se podría estar dispuesto a vender a un inventario a un precio inferior a su precio de mercado, y ese sería tu punto de partida para calcular el valor neto realizable.

Por eso, el valor neto realizable es distinto a "valor razonable menos gastos de venta". Eso queda clarificado totalmente cuando la NIIF 13 Valor razonable indica que el valor neto realizable no es un valor razonable, aunque "se le parezca" (NIIF 13, p. 6 (c)).

"mediciones que tengan alguna similitud con el valor razonable pero que no sean valor razonable, tales como el valor neto realizable de la NIC 2 Inventarios o valor en uso de la NIC 36 Deterioro del valor de los Activos".

¿El valor neto realizable es similar al criterio de valoración valor neto de realización?

El criterio de asignación de valor como medición contable de inventarios es el valor neto de realización que se determina producto del importe que resulta de deducir el valor de mercado los gastos directamente imputables a la conversión del activo o a la liquidación del pasivo, tales como comisiones, transporte y empaque, bajo algunas normas contables nacionales los inventarios son ajustados al cierre del período al importe menor entre el costo y el valor neto de realización. Este criterio es diferente al del valor neto realizable planteado en la NIC 2 ya que se plantea como un criterio para indicar un valor específico para la entidad (precio esperado de los inventarios) y no a un valor de mercado.

Por lo indicado anteriormente, debemos precisar nuevamente que el valor neto realizable no se establece a partir del precio de mercado sino a partir del precio específico señalado por la entidad en su lista de precios y sobre el cual se espera obtener por la venta de sus bienes.

¿Cuál es el criterio general de medición para los inventarios?

La NIC 2 Inventarios en su párrafo 9 señala lo siguiente: "Los inventarios se medirán al costo o valor neto realizable, según cual sea menor"

Según la NIC 2 los inventarios se miden al costo o valor neto realizable el menor, ¿esta aseveración es cierta para todos los tipos de inventario?

Esta aseveración No es totalmente cierta. El enunciado es el "criterio general" de medición de los inventarios dentro del alcance de la NIC 2 Inventarios, pero en la norma se incluyen excepciones tales como las materias primas cotizadas mantenidas por intermediarios (que

se miden a valor razonable menos gastos de ventas con cambios en resultados).

¿Cuáles son los criterios que se deben considerar en la medición inicial de los inventarios?

La NIC 2 Inventarios en su párrafo 10 señala lo siguiente: "El costo de los inventarios comprenderá todos los costos derivados de su adquisición y transformación, así como otros costos en los que se haya incurrido para darles su condición y ubicación actuales."

El costo de adquisición, debe comprender:

- El valor de compra (sin IGV) del producto o servicio.
- Los aranceles de importación.
- Los Impuestos que no se trasladaran a los clientes al generar ingresos por el giro del negocio.
- El transportes (hasta tenerlas disponibles).
- El Almacenamiento directamente atribuible a la adquisición.
- Los otros costos directamente atribuibles a la adquisición de los inventarios.

Los descuentos y rebajas se deducirán al determinar el costo de adquisición. En cambio, la diferencia de cambio generada por la compra de existencias en moneda extranjera al crédito, se debe registrar en las cuentas de resultados del período y no debe afectar su costo de adquisición. Salvo que se trate de un activo apto, es decir, que se conlleva un periodo largo de preparación o fabricación y en consecuencia, puede activarse el costo de los financiamientos durante el tiempo que dure ese proceso.

El costo de transformación, en las empresas industriales debe comprender todos los costos directamente relacionados con las unidades producidas, tales como las materias primas y los costos de conversión que comprenden la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación incurridos para transformar la materia prima en productos terminados. La distribución de los costos indirectos debe basarse en la capacidad normal de trabajo de los factores de producción.

Los costos indirectos de fabricación comprenden los materiales o suministros indirectos, la mano de obra indirecta, los gastos de mantenimiento, los seguros de la planta, la depreciación, los impuestos prediales de la planta, los repuestos y gastos generales de la planta:

En el caso de las empresas de servicios que tengan inventarios, se medirá por los costos que suponga su producción, estos costos son fundamentalmente la mano de obra y otros costos del personal directamente involucrado en la prestación del servicio, incluyendo personal de supervisión; suministros y servicios consumidos, los gastos de mantenimiento de las instalaciones, los seguros de las instalaciones, y la

depreciación de activos fijos utilizados en la prestación del servicio.

Los otros costos, se refiere a que se incluirá otros costos en el costo de los inventarios y así lo señala la NIC 2 en su párrafo 15 “siempre que se hubiera incurrido en ellos para dar a los mismos su condición y ubicación actuales. Por ejemplo: podrá ser apropiado incluir, como costo de los inventarios, algunos costos indirectos no derivados de la producción, o los costos de diseño de productos para clientes específicos”.

Por otro lado los costos excluidos, en el costo de los inventarios, reconocidos como gastos del período en el que se incurren son los siguientes:

- a. Los importes anormales de desperdicio de materiales, mano de obra u otros costos de producción;
- b. Los costos de almacenamiento, a menos que sean necesarios en el proceso productivo, previos a un proceso de elaboración ulterior;
- c. Los costos indirectos de administración que no contribuyan a dar a los inventarios su condición y ubicación actuales; y
- d. Los costos de venta.

¿Cuáles son los criterios que se deben considerar en la medición posterior de los inventarios?

En períodos posteriores al reconocimiento inicial, los inventarios deben ser medidos al costo o al valor neto realizable, el menor.

La NIC 2 en su párrafo 28 señala la siguiente: “El costo de los inventarios puede no ser recuperable en caso de que los mismos estén dañados, si han devenido parcial o totalmente obsoletos, o bien si sus precios de mercado han caído. Asimismo, el costo de los inventarios puede no ser recuperable si los costos estimados para su terminación o su venta han aumentado. La práctica de rebajar el saldo, hasta que el costo sea igual al valor neto realizable, es coherente con el punto de vista según el cual los activos no deben registrarse en libros por encima de los importes que se espera obtener a través de su venta o uso.

Lo anterior, es aplicable a los inventarios vendibles que posee la empresa, excepto existencias por recibir.

¿Cómo se deben medir las materias primas que no son bienes vendibles bajo el alcance de la NIC 2 Inventarios?

Cuando comparas el costo con el valor neto realizable (que no es un valor razonable) de las materias primas, la NIC 2 admite que emplees el costo de reposición como sucedáneo del valor neto realizable. Dado que la entidad no vende las materias primas y se asume que podría venderlas al mismo precio que las compra. La comparación de las materias primas con su costo de reposición corresponde cuando el producto final al que

se incorpora esta materia prima está deteriorado (NIC 2, p. 32).

En el caso de materias primas siempre se mide al costo histórico o costo de reposición el menor (NIC 2, párrafo 32), independiente a que las materias primas suban o bajen de precio o por el contrario aplica el párrafo 9. Debe entenderse que la materia prima está en buenas condiciones. Las materias primas no se miden al valor neto realizable

A manera de cita, a continuación se detalla la NIC 2 párrafo 32 “No se rebajarán las materias primas y otros suministros, mantenidos para su uso en la producción de inventarios, para situar su importe en libros por debajo del costo, siempre que se espere que los productos terminados a los que se incorporen sean vendidos al costo o por encima del mismo. Sin embargo, cuando una reducción en el precio de las materias primas indique que el costo de los productos terminados excederá a su valor neto realizable, se rebajará su importe en libros hasta cubrir esa diferencia. En estas circunstancias, el costo de reposición de las materias primas puede ser la mejor medida disponible de su valor neto realizable”.

En el caso de materias primas, que se encuentran en buenas condiciones, el costo de reposición es definido como el costo de adquisición (puede ser el valor de mercado si hay un mercado de bienes del tipo de bien analizado a la fecha de medición) más los gastos de adquisición (gastos necesarios para la compra).

En el caso de materias primas, que se encuentran en malas condiciones (requiero informe de tasación), en esta situación el costo de reposición es definido como el costo de adquisición a la fecha de medición (puede ser el valor de mercado si hay un mercado de bienes del tipo de bien analizado, en este caso el valor se denomina valor similar nuevo) menos un factor de desgaste. Pero en el caso que no exista mercado de valores similares nuevos, sería el costo de hacer un bien similar (la empresa puede tener referencia de precios en la que construyó o produjo determinado activo similar en años anteriores) menos un factor de desgaste.

Como no existe normatividad NIIF sobre determinación de costo de reposición en inventarios, puede seguirse una metodología que sea coherente con la determinación de un costo que se acerque al valor de dicho bien a la fecha de medición, en nuestro país los tasadores tienen una metodología bastante cercana al costo de reposición corriente de la NIIF 13 para inventarios.

¿El valor neto realizable se determina por cada partida de los inventarios o a nivel total?

La NIC 2 en su párrafo 29 señala la siguiente: “Generalmente, la rebaja hasta alcanzar el valor neto

realizable, se calcula para cada partida de los inventarios. En algunas circunstancias, sin embargo, puede resultar apropiado agrupar partidas similares o relacionadas. Este puede ser el caso de las partidas de inventarios relacionados con la misma línea de productos, que tienen propósitos o usos finales similares, se producen y venden en la misma área geográfica y no pueden ser, por razones prácticas, evaluados separadamente de otras partidas de la misma línea. No es apropiado realizar las rebajas a partir de partidas que reflejen clasificaciones completas de los inventarios, por ejemplo sobre la totalidad de los productos terminados, o sobre todos los inventarios en un segmento de operación determinado. Los prestadores de servicios acumulan, generalmente, sus costos en relación con cada servicio para el que se espera cargar un precio separado al cliente. Por tanto, cada servicio así identificado se tratará como una partida separada.

Debe notarse, el cálculo es por partida y no por cuenta contable del inventario y menos por tipo de almacén que posee la empresa.

Según la NIC 2 se precisa que las estimaciones del valor neto realizable se basarán en la información más confiable que disponga la empresa (fiabilidad), en el momento de hacerlas, acerca del importe por el que se espera realizar los inventarios. Estas estimaciones tendrán en consideración las fluctuaciones de precios o costos relacionados directamente con los hechos posteriores al cierre, en la medida que esos hechos confirmen condiciones existentes al final del periodo.

¿Cuál es la periodicidad de la estimación del valor neto realizable y con qué frecuencia debe hacerse las estimaciones?

En cada fecha sobre la que se informa estados financieros, una entidad que aplique las NIIF debe evaluar si hubo deterioro de valor de los inventarios (ver NIC 2, párrafo 34 y NIIF para Pymes párrafo 27.2)

Respecto a la frecuencia de estimación se efectuara de acuerdo a lo indicado en la NIC 2 párrafo 33 que señala lo siguiente: "Se realizará una nueva evaluación del valor neto realizable en cada periodo posterior. Cuando las circunstancias que previamente causaron la rebaja del inventario hayan dejado de existir, o cuando exista una clara evidencia de un incremento en el valor neto realizable como consecuencia de un cambio en las circunstancias económicas, se revertirá el importe de la misma, de manera que el nuevo valor contable sea el menor entre el costo y el valor neto realizable revisado. Esto ocurrirá, por ejemplo, cuando un artículo en existencia que se lleva al valor neto realizable porque ha bajado su precio de venta está todavía en inventario de un periodo posterior y su precio de venta se ha incrementado."

¿Cómo se reconoce el deterioro de valor de los inventarios?

El deterioro de valor de los inventarios se reconoce como gasto. Al respecto, la NIC 2 párrafo 34 señala lo siguiente: "Cuando los inventarios sean vendidos, el importe en libros de los mismos se reconocerá como gasto del periodo en el que se reconozcan los correspondientes ingresos de operación. El importe de cualquier rebaja de valor, hasta alcanzar el valor neto realizable, así como todas las demás pérdidas en los inventarios, será reconocido en el periodo en que ocurra la rebaja o la pérdida.

El importe de cualquier reversión de la rebaja de valor que resulte de un incremento en el valor neto realizable, se reconocerá como una reducción en el valor de los inventarios que hayan sido reconocidos como gasto en el periodo en que la recuperación del valor tenga lugar".

Asimismo, la norma precisa que en algunos inventarios pueden ser incorporados a otras cuentas de activo, por ejemplo los inventarios que se emplean como un componente de las propiedades, planta y equipo de propia construcción. Los inventarios asignados a otros activos de esta manera se reconocerán como gasto a los largo de la vida útil de los mismos.

Caso 1: Determinación del costo de los inventarios

La empresa Manufactura SAC determina sus costos en relación con un ítem de bienes manufacturados, de la siguiente forma:

Conceptos de costo	Importe S/.
Materiales consumidos	26
Mano de obra directa	10
Costos administrativos de la fábrica	12
Envío a clientes	4
Costos indirectos de fabricación	5
Aranceles de importación	4

Pregunta: De acuerdo con la NIC 2 Inventarios, ¿con qué cifra debe valorarse el costo del ítem dentro del inventario?

El monto del inventario está determinado por el costo de los materiales, mano de obra directa, costos indirectos de fabricación, y los aranceles de importación, por lo tanto el importe es de S/. 45.

Caso 2: Determinación del costo de los inventarios

La empresa ensambladora de equipos electrónicos de uso doméstico tiene la siguiente tarjeta de costos en relación con un ítem de bienes manufacturados.

Conceptos de costo	Importe S/.
Materiales consumidos	160
Costos de almacenaje de productos terminados	20
Costos de envío a clientes	50
Impuestos de compra no recuperables	40

Pregunta: De acuerdo con la NIC 2 Inventarios, ¿con que cifra debe valorarse el costo del ítem dentro del inventario?

El monto del inventario está determinado por el costo de los materiales y los impuestos de compra no recuperables, por lo tanto el importe es de S/. 200.

Caso 3: Determinación del valor neto realizable

La empresa Industrial SAC dispone de un inventario parcialmente terminado en planta de producción, con los siguientes estimados relacionados:

Conceptos	Importe S/.
Costos de producción incurridos a la fecha	270
Costos de producción para la terminación	80
Costos de vender	40
Costos de transporte al cliente	50
Valor de venta (no incluye el IGV)	400

Pregunta: De acuerdo con la NIC 2 Inventarios, ¿cuál es el valor neto realizable del inventario de Industrial SAC?

El monto del valor neto realizable está determinado de la siguiente manera: el valor de venta neto que es S/. 400 como base de precio específico de la entidad se deduce el costo de producción para la terminación que es de S/. 80 también se deduce el costo de vender que es S/. 40 y el costo de transporte al cliente que es S/. 50. En ese sentido, el valor neto realizable es S/. 230.

Caso 4: Determinación del valor neto realizable

La empresa Diversificada SAC presenta la siguiente información:

Conceptos	Importe S/.
Costo de mercaderías	4,200
Costos de embalaje	300
Comisión de vendedor	800
Valor de venta (no incluye el IGV)	3,500

Pregunta: De acuerdo con la NIC 2 Inventarios, ¿cuál es el valor neto realizable del inventario de la empresa Diversificada SAC y como se reconoce en los registros contables la existencia del deterioro de valor?

Para su determinación del valor neto de realización se tiene que:

Valor neto de realización = valor de venta - costo de embalaje - comisión

Valor neto de realización = 3,500 - 300 - 800 = S/. 2,400

Para la determinación si procede el ajuste por el deterioro de valor se tiene que comparar el valor de costo que es S/. 4,200 con el valor neto de realización que es S/. 2,400, y se debe considerar el menor valor que en este caso es de S/. 2,400, por lo que se requiere proceder a un ajuste contable por el deterioro de

inventarios de S/. 1,800.

A continuación se presenta el registro contable del deterioro de los inventarios:

Cuentas	Debe	Haber
69 Costo de ventas	1,800	
695 Gastos por desvalorización de existencias		
6951 Mercaderías		
29 Desvalorización de existencias		1,800
291 Mercaderías		
2911 Mercaderías manufacturadas		

Caso 5: Determinación del valor neto realizable

En una fábrica de confecciones, se desea calcular el VNR al 31 de diciembre de 2011 de trajes para caballero cuyo valor de venta según lista de precios es de S/. 300. El descuento habitual a la generalidad de clientes, en su mayoría casas comerciales, es del 40%. Los trajes son vendidos en estuches especiales, los que tienen un costo de S/. 5 por unidad.

Los gastos de ventas y mercadeo según el estado de resultados por el año terminado el 31 de diciembre de 2014 fueron de S/ 75,000 para un total de ventas de S/ 750,000.

Al 31 de diciembre de 2014, la fábrica tiene en almacenes 100 trajes con un valor de S/ 170.

Pregunta: De acuerdo con la NIC 2 Inventarios, ¿cuál es el valor neto realizable del inventario de la fábrica de confecciones y como se reconoce en los registros contables la existencia del deterioro de valor?

Para su determinación del valor neto de realización (en adelante VNR) se tiene que:

VNR = valor de venta - costos de terminación - costos para realizar la venta

El valor de venta es el valor de venta menos los descuentos, que para el caso propuesto el valor de venta es S/. 300 menos el descuento que es S/. 120 (40% de S/. 300), es decir el valor de venta normal es de S/. 180.

Los costos estimados de terminación corresponde a costos que se incurren por cambio o mejoramiento de insumos en las prendas de vestir que es S/. 5 por unidad.

Los costos estimados para realizar la venta es 10% (representa el gasto de ventas y mercadeo que es S/. 75,000 / ventas netas que es S/. 750,000).

Entonces si se reemplaza los valores en la fórmula de determinación planteada se tiene lo siguiente:

VNR = valor de venta - costos de terminación - costos para realizar la venta

VNR = 180 - 5 - 10% de 180, entonces el VNR es S/ 157

Para la determinación si procede el ajuste por el

deterioro de valor se tiene que comparar el valor de costo que es S/. 170 con el valor neto de realización que es S/. 157 y se debe considerar el menor valor que en este caso es de S/. 157, por lo que se requiere proceder a un ajuste contable por el deterioro de inventarios de S/. 13 por unidad, pero considerando que el número de trajes en el almacén es 100 unidades, entonces el monto total del deterioro de valor de inventarios es de S/. 1,300.

A continuación se presenta el registro contable del deterioro de los inventarios:

Cuentas	Debe	Haber
69 Costo de ventas	1,300	
695 Gastos por desvalorización de existencias		
6951 Mercaderías		
29 Desvalorización de existencias		1,300
291 Mercaderías		
2911 Mercaderías manufacturadas		

2. Conclusión

La medición de los inventarios a valor neto realizable implica una revisión anual del deterioro de inventarios de la empresa; al respecto, debemos analizar la existencia de indicios de deterioro en cada tipo de partida de inventarios, y proceder a determinar el valor neto de realización y comparar con el costo de los inventarios, ambos conceptos deben prepararse de

acuerdo a lo señalado en la NIC 2. De presentarse la situación que el valor neto realizable es menor que el valor de costo, entonces debe procederse con el ajuste contable afectando a resultados del período la pérdida por desvalorización de inventarios.

NOTA

(*) Contador Público graduado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Perú; Master en Administración de Negocios de la Universidad de Québec Canadá; Master en Desarrollo Organizacional de la Universidad Diego Portales de Chile; Posgrado en Contabilidad Internacional IFRS en la Universidad de Chile; Fundamentos de NIIF en IAS Seminars-Londres; Posee Certificación Internacional en IFRS por The Institute of Chartered Accountants in England and Wales 2012; es Past Presidente de la Comisión Interamericana de Investigación Contable de la Asociación Interamericana de Contabilidad y Actualmente es Consultor de Proyectos de Implantación y Adopción de Normas IFRS. Correo electrónico: pvilchezcpa@gmail.com

FUENTE:

Informativo Caballero Bustamante, segunda quincena de mayo 2015

OTROS ARTÍCULOS DE INTERÉS

ARTÍCULO	FUENTE
◆ Las empresas de construcción según NIC 11 (Parte I)	Segunda Quincena de Abril 2015, Actualidad Empresarial
◆ Las empresas de construcción según NIC 11 (Parte II)	Segunda Quincena de Mayo 2015, Actualidad Empresarial
◆ Tratamiento de las diferencias temporarias de partidas con base fiscal cero y otros (NIC 12 Impuesto a la ganancias) (Parte I)	Segunda Quincena de Mayo 2015, Actualidad Empresarial
◆ Análisis estratégico de las empresas	Segunda Quincena de Mayo 2015, Actualidad Empresarial
◆ El presupuesto de costos: informes para la gestión gerencial	Segunda Quincena de Mayo 2015, Actualidad Empresarial
◆ Estimación del Deterioro del Valor de los Activos	Primera quincena de Junio 2015, Informativo Caballero Bustamante



El azar y el impuesto a las apuestas:

¿Cómo se regula en materia tributaria?

| Autor: Dr. Mario Alva Matteucci

1. Introducción

Una apuesta constituye un tipo de operación en el cual frente a un limitado o amplio espectro de posibilidades mostradas como oferta, el apostador opta por una de ellas y si es la que corresponde al apostador recibe un premio. Luego de un determinado proceso en el cual participa el alea, el azar o el albur, una de las opciones es la elegida.

Solo en el caso de que el apostador haya elegido la opción que resulte ganadora, se hará acreedor a una cantidad de dinero superior al valor de su apuesta. Existe de este modo una ganancia tanto para el apostador como para la entidad que realiza las apuestas.

Desde la Antigüedad han existido apuestas. La más remota mención de ello se encuentra en la obra La Eneida del poeta romano Virgilio, cuando indica que se hacían apuestas con conchas mezcladas en un casco. En este sentido, *“la apuesta se constituye como una de las formas de enriquecimiento e interacción de mayor antigüedad en la civilización”*¹.

El motivo del presente informe es analizar cómo se encuentra regulada a nivel municipal la afectación tributaria a las apuestas en el Perú, identificando el tipo

de apuesta afecto y cuál no.

2. Algunas definiciones necesarias

Antes de proceder a desarrollar el tema resulta necesario contar con algunas definiciones de términos que se utilizarán en este trabajo. En este sentido, nos interesa conocer las definiciones de apostar, apuesta, azar, albur, entre otros.

2.1. Apostar

Al efectuar una consulta al Diccionario de la Real Academia Española acerca del término **apostar**, se tiene los siguientes significados:

*“(Der. del lat. **appositum**, de **apponere** ‘colocar’).*

1. *tr. Dicho de una persona: Pactar con otra u otras que aquel que se equivoque o no tenga razón, perderá la cantidad de dinero que se determine o cualquier otra cosa. U. t. c. prnl.*
2. *tr. Arriesgar cierta cantidad de dinero en la creencia de que algo, como un juego, una contienda deportiva, etc., tendrá tal o cual resultado; cantidad que en caso de acierto se recupera aumentada a expensas de las que han perdido quienes no acertaron. U. t. c. prnl”*².

El segundo significado presentado respecto del verbo apostar es el que está relacionado con el tema de la presente investigación.

En el mismo Diccionario el término apuesta significa **“Acción y efecto de apostar”**³.

2.2. Azar

El Diccionario de la Real Academia Española define el término **azar** del siguiente modo: *“(Del ár. hisp. *azzahr, y este del ár. zahr ‘dado’; literalmente ‘flores’).*

1. m. Casualidad, caso fortuito.

2. m. Desgracia imprevista”⁴.

En el caso del término **azar** se observa que la posibilidad de participación de la persona o contribuyente es nula, toda vez que a través del **azar** se llega a determinar la opción que se pretende.

2.3. Albur

El Diccionario de la Real Academia Española define el término **albur** del siguiente modo:

“Contingencia o azar a que se fía el resultado de alguna empresa”⁵. Se mantiene la misma idea relativa al término **azar** mencionado en el numeral anterior.

En esta definición el término *empresa* se refiere a algún emprendimiento desarrollado y no al concepto económico de empresa que se utiliza para efectos impositivos.

2.4. La apuesta

Cabe precisar que: **“Las apuestas se basan exclusivamente en el azar a la hora de ganar un beneficio, ya sea en forma de dinero u otra compensación. La apuesta consiste en predecir un resultado; portanto, ella misma en sí es un juego”**⁶.

A través de la apuesta es que se logra comprometer a quien la realiza a participar en un proceso en el cual el **azar** elige una alternativa entre varias opciones presentadas previamente.

“En las apuestas existe de alguna medida la posibilidad de arriesgar determinada cantidad de dinero, bajo la creencia que en un juego o contienda, existirá un resultado a favor o en contra. El premio que se obtiene, en caso de ganar la apuesta, proviene precisamente de aquellas personas sobre las cuales han aportado la apuesta y han perdido por no acertar con el pronóstico final, el cual es producto del alea”⁷.

3. ¿En qué supuestos se presenta la figura de la apuesta?

Por la propia naturaleza del ser humano, que en

muchos casos asume riesgos, se observa que la figura de las apuestas puede presentarse normalmente en competencias, carreras, decisiones en las cuales las opciones pueden ser parecidas o distintas, pero que a través del **alea**, el **azar** o el **albur** se señala el factor suerte o no en favor de los sujetos que realizaron la apuesta.

El trasfondo de una apuesta revela la necesidad del ser humano de poder demostrar a otro de su misma especie que tiene mayor suerte que él.

En este sentido, existen apuestas que se pueden catalogar del siguiente modo:

- **Unilateral.** Bajo esta modalidad se aprecia que una persona formula una apuesta contra otra u otras personas teniendo como finalidad el poder demostrar mayor suerte que el resto.
- **Bilateral.** En este caso se aprecia que dos personas buscan apostarse el uno contra el otro sobre una determinada situación en donde el **albur** o **azar** intervenga, logrando el mismo efecto de poder mostrarle a la otra parte que uno tiene más suerte que el otro.
- **Extendida.** En esta modalidad se observa que se presentan varios apostadores que buscan ganar uno contra el otro, con la finalidad clara de demostrar también quién tiene más suerte. Aclaramos que en este caso pueden presentarse situaciones en las que los apostadores no se conocen. Un claro ejemplo que manifiesta este tipo de apuesta es la que se formula en una carrera de caballos, ya sea en la propia sede donde se realizan las carreras o en cualquiera de los establecimientos en donde se realicen las apuestas a través de los telepódromos.

4. El impuesto a las apuestas en el Perú

4.1. Antecedentes legislativos

Como antecedentes legislativos podemos indicar que en el Perú existió hasta el año 1993 una gran cantidad de dispositivos que regulaban el tema impositivo de las apuestas y premios a las carreras de caballos.

Los dispositivos en mención son los siguientes:

- Las Leyes N.ºs 13052, 13205, 13302, 13925, 14202, 14727, 15224, 16901, 24088, 25074 y 25160.
- Los Decretos Ley N.ºs 21562, 22165 y 22248.
- Los Decretos Legislativos N.ºs 189 y 499.

Algunos de estos dispositivos fueron derogados por el literal l) de la primera disposición final de la Ley de tributación municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue

aprobado por el Decreto Supremo N.º 156-2004-EF. Otros fueron derogados por los propios dispositivos que continuamente se publicaban en esas fechas, como es la Ley N.º 15224 que derogó seis leyes relacionadas con la aplicación de este impuesto.

Para poder comprender el tributo había que revisar las normas y sus modificatorias, lo cual implicaba un mayor trabajo de parte tanto de los contribuyentes, como de la Administración tributaria.

4.2. La regulación actual del impuesto a las apuestas

Con la publicación de la Ley de tributación municipal el 31 de diciembre de 1993, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 776 y vigente a partir del 1 de enero de 1994, se reguló en un solo cuerpo normativo la aplicación del impuesto a las apuestas, dejándose de lado la legislación dispersa y a veces elaborada en distintos tiempos, lo cual implicaba contradicciones, parches que complicaban y hacían más difícil su aplicación.

El Reglamento del impuesto a las apuestas fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 21-94-EF.

4.3. ¿Cuál es el ámbito de aplicación del impuesto a las apuestas?

Conforme lo indica el texto del artículo 38 de la Ley de tributación municipal *“El Impuesto a las Apuestas grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicos y similares, en las que se realice apuestas”*.

De este artículo podemos identificar claramente algunos elementos por analizar que desarrollamos a continuación.

4.3.1. Los ingresos que obtiene el organizador de los eventos hípicos y similares

En **primer lugar** tenemos que lo que se pretende gravar son los *ingresos que perciban las entidades organizadoras* de eventos hípicos y similares, en las cuales exista una apuesta de por medio.

Ello determina que lo que se grava son los ingresos por las apuestas que el organizador recauda por el proceso que lleva a cabo en las mismas.

Al gravarse los ingresos y no las apuestas de manera individual, ello desde el punto de vista de política fiscal, calificaría como una especie de gravamen parecido al impuesto a la renta aplicable al organizador.

Si se observa en el caso del apostador, la ganancia obtenida por él producto de haber acertado el resultado de su predicción, a través de su apuesta, le genera un ingreso que es considerado inafecto al pago

del impuesto a las apuestas, toda vez que lo que se grava son los ingresos de los organizadores.

4.3.2. El organizador de los eventos hípicos

En **segundo lugar** apreciamos que el organizador del evento hípico es calificado como sujeto pasivo del pago del impuesto a las apuestas conforme lo establece el texto del artículo 40 de la Ley de tributación municipal, que indica lo siguiente: *“El sujeto pasivo del impuesto es la empresa o institución que realiza las actividades gravadas”*.

El Reglamento indica en el artículo 3 que son sujetos pasivos del impuesto las entidades organizadoras de eventos comprendidos en los artículos precedentes⁸.

En nuestro país existe el hipódromo de Monterrico⁹, ubicado en el distrito de Santiago de Surco en la provincia de Lima. El organizador de las carreras hípicas, en las cuales se realizan las apuestas, es el **Jockey Club del Perú**, por lo que dicha institución calificaría como contribuyente del impuesto a las apuestas.

Cabe resaltar que actualmente existe el hipódromo de Cerro Colorado¹⁰ en la región Arequipa, el cual es administrado por el **Jockey Club de Arequipa** y también organiza carreras hípicas, por lo que calificaría como sujeto pasivo del impuesto a las apuestas, al ser organizador de las mismas y en donde se realizan apuestas.

Existe una institución denominada **Jockey Club de Chiclayo**, que en la actualidad no organiza carreras hípicas en el hipódromo Santa Victoria de Chiclayo. Dicho recinto permanece cerrado desde hace algunos años, no existiendo en este caso posibilidad de cobro del impuesto a las apuestas, toda vez que no se programan carreras hípicas.

4.3.3. El organizador de los eventos similares

En **tercer lugar** apreciamos que la normatividad alude al organizador de eventos similares. La pregunta inmediata que se puede presentar es: **¿qué entendemos por eventos similares?**

Antes de desarrollar este punto, debemos revisar lo indicado por el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento para la aplicación del impuesto a las apuestas por parte de la administración municipal, el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 21-94-EF. Allí se indica que *“se entiende por eventos similares a aquellos eventos en los cuales, por la realización de una competencia o juego, se realicen apuestas, otorgando premios en función al total captado por dicho concepto, con excepción de los casinos de*

juego¹¹, los mismos que se rigen por sus normas especiales¹².

Si lo relacionamos con las carreras hípcas donde existe un espacio en el que hay una competencia organizada, apuestas, premios, jockeys, amazonas, cuidadores, veterinarios, competidores y caballos, lo más cercano debería ser una carrera organizada donde se presenten esos aspectos, pero reemplazando a estos animales, como sería el caso de la **carrera de galgos**, que se presenta en otras ciudades del mundo.

Cabe indicar como dato histórico que en el Perú existían las carreras de galgos en los años 30 del siglo pasado. El primer canódromo¹² de Lima quedaba en los terrenos cercanos al Estadio Nacional, en el antiguo velódromo del club Ciclista Lima. La empresa que organizaba las carreras en esos años era Lima Kennel Park.

Otro tipo de actividad que podría estar incorporado dentro de la categoría “eventos similares” podría ser la organización de una **apuesta en un proceso de competencias deportivas de fútbol**.

En nuestro país hace varios años existía la denominada “**polla del fútbol**”¹³ que era todo un sistema de apuestas respecto de los partidos de fútbol que se organizaban en los torneos descentralizados, permitiendo que el apostador a cambio de una cantidad de dinero se le permita señalar su pronóstico de resultados de las fechas en las cuales existían partidos, los cuales posteriormente eran cotejados y se premiaba a quien o quienes hubieran acertado un mayor número de posibilidades. Ese sistema funcionó en los años 70 y 80.

Si en la actualidad existiese una empresa que se dedicara a la organización de un sistema de apuestas por los partidos de fútbol, que procure a cambio de una determinada cancelación de dinero otorgar al apostador una cartilla para que considere los posibles resultados que luego serán cotejados una vez culminados los partidos, dicha actividad se encontraría gravada con el impuesto a las apuestas, siendo responsabilidad de la entidad organizadora frente al fisco.

Un supuesto adicional que puede presentar la figura de los eventos similares, a efectos de poder afectar el impuesto a las apuestas, sería las peleas de gallos, pero para que eso suceda se requiere que exista una empresa que organice las peleas, determine las apuestas, recaude las hechas por los apostadores, otorgue los premios respectivos, entre otras obligaciones. Solo si ello se genera de manera

permanente, organizada y existe todo un reglamento propio de las apuestas y los premios otorgados, se podrá gravar con el tributo materia de análisis del presente informe.

4.4. Los premios otorgados y los ingresos gravados con el impuesto a las apuestas

Si revisamos el texto del artículo 39 de la Ley de tributación municipal, se indica que **“los entes organizadores determinarán libremente el monto de los premios por cada tipo de apuesta, así como las sumas que destinarán a la organización del espectáculo y a su funcionamiento como persona jurídica”**.

Por el texto antes descrito apreciamos que el legislador ha dejado en plena libertad a los organizadores de los eventos hípcos o similares, para poder entregar los premios y su monto por cada tipo de apuesta.

En lo que respecta a los premios otorgados, podemos revisar los porcentajes que el **Jockey Club de Arequipa** indica en el Texto Ordenado del Reglamento de Carreras¹⁴, específicamente en los artículos 061 y 062 los cuales tienen el siguiente texto:

“Artículo 061 Los premios se distribuirán de la siguiente manera:

1er. lugar 76% del premio fijado

2do. lugar 24% del premio

(Artículo modificado en Sesión de Directorio del 19-11-13)

Artículo 062 Forma de pago

a. En efectivo 65.0%

b. Abono en cta. cte. del Stud 12.5%

c. Profesionales 22.5%

10.0% para el preparador

10.0% para el jinete

2.5% para el vareador (1.5% para el vareador y

1% para el capataz, de existir)

(Artículo modificado en Sesión de Directorio del 19-11-13)”

De igual modo, la regulación de los tipos o clases de apuestas también quedan en manos del organizador. A manera de ejemplo, se verifica que la página web del **Jockey Club del Perú** menciona las clases de apuestas como se indica a continuación:

“GANADOR Y PLACÉ

Tendrán el valor de S/. 3.00 y el JCP garantizará un dividendo mínimo de 105% (5% de utilidad).

DUPLETA

La dupla tendrá un dividendo consuelo en el

caso que se acierte la base y el caballo elegido en el muere sea retirado. Si es que se retira el caballo elegido en la base, se devolverá el valor de la apuesta. Valor de esta apuesta: S/. 1.00

VALE TRIPLE Y CUÁDRUPLE

El vale triple y la cuádruple tendrán un incremento en su dividendo del 25% al eliminarse el placé en cada una de esas apuestas. Además, el vale triple se podrá jugar en todas las carreras de la reunión (1.a con 2.ª y 3.ª; 2.ª con 3.ª y 4.ª y así sucesivamente).

En caso de retiro de un ejemplar, tanto en el vale triple como en la cuádruple, será defendido por el favorito del Sport a ganador; salvo que tenga pareja. En ese caso, será defendido por su compañero de número. Valor de cada una de estas apuestas: S/. 2.00

JUGADAS EN BOX

La modalidad Box será exactamente como ocurre con la apuesta Exacta Box; es decir que el valor de base siempre pagará como figura en las pantallas. Ya no habrá medio dividendo en box.

PENTAFECTA

En todas las reuniones se jugará en la última carrera la nueva apuesta pentafecta, que consiste en acertar los cinco primeros puestos de dicha carrera. En el caso que no se acierten quedará un pozo que se jugará en la siguiente reunión. El valor del boleto será de S/. 1.00¹⁵”.

4.5. La base imponible del impuesto a las apuestas

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de tributación municipal **“El Impuesto es de periodicidad mensual. Se calcula sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas y el monto total de los premios otorgados el mismo mes”**.

Ello determina que el impuesto a las apuestas debe ser liquidado y cancelado con una periodicidad mensual, estableciendo una diferencia entre el total del ingreso que se haya percibido en dicho periodo, respecto del cual se descontará el monto total de los premios otorgados en dicho mes.

La concordancia reglamentaria la ubicamos en el texto del artículo 4 del Reglamento, al precisar que **“la base imponible del Impuesto está constituida por la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas y el monto total de los premios efectivamente pagados a las personas**

que realicen las apuestas en el mismo mes”.

Notamos que el reglamento restringe el tema de los premios entregados, toda vez que considera como deducción únicamente a los premios otorgados a los apostadores¹⁶.

Precisamente sobre esta restricción que indicamos en el párrafo anterior, resulta interesante la revisión de un pronunciamiento del Tribunal Fiscal. Nos referimos a la **RTF N.º 2628-2-2003**¹⁷, que fuera publicada el 23 de junio de 2003 y que señala lo siguiente:

“Se acumulan los expedientes. Se revocan las resoluciones apeladas sobre Impuesto a las Apuestas. La controversia consiste en determinar si el Reglamento del Impuesto a las Apuestas transgrede lo dispuesto por la Ley de Tributación Municipal, al excluir la posibilidad de deducir de la base imponible del impuesto, el monto de los premios otorgados a los propietarios de los caballos de carrera. Mediante acuerdo de Sala Plena (Acta de Reunión de Sala Plena N.º 2003-08, de fecha 12 de mayo de 2003) se adoptó como criterio que el artículo 4 del Reglamento del Impuesto a las Apuestas aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-94-EF, excede lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Tributación Municipal, al señalar que para el cálculo de la base imponible del Impuesto a las Apuestas, solo se deduce el monto de los premios efectivamente otorgados a las personas que realizan dichas apuestas, no obstante que la Ley de Tributación Municipal no realiza ninguna distinción entre los premios que son susceptibles de ser deducidos. En atención a dicho criterio se concluye que el Jockey Club del Perú calculó correctamente el impuesto a su cargo, habiendo deducido de la base imponible el importe pagado por concepto de premio a los propietarios de caballos de carrera. Se precisa que mediante el acuerdo adoptado se varía el criterio establecido por la RTF N.º 818-2-99 y se dispone la publicación de la presente resolución al constituir precedente de observancia obligatoria.”¹⁸.

Como aclaración final, el último párrafo del artículo 4 del Reglamento indica que debe entenderse **como ingreso total percibido, el monto obtenido de multiplicar el precio de cada ticket o boleto por el número total vendido**.

El texto del artículo 5 del Reglamento del impuesto a las apuestas indica que **“En caso que el premio fuese**

cobrado en fecha distinta al mes en que correspondió pagarlo, pero dentro de la fecha de prescripción que establezca la entidad organizadora, dicho monto será deducible para la determinación de la base imponible correspondiente a dicho mes”.

4.6. ¿Cuál es la tasa del impuesto a las apuestas aplicable?

La Ley de tributación municipal, específicamente el texto del artículo 42 indica que la tasa porcentual del impuesto a las apuestas es de 20% y la tasa porcentual del impuesto a las apuestas hípcas es de 12%.

Originalmente la tasa era del 20%, sin embargo a raíz de la modificatoria realizada por el artículo 1 de la Ley N.º 27924 se hizo una diferencia en la aplicación de la tasa, considerando una menor para las apuestas hípcas (12%) y en el caso de las otras apuestas 20%.

Sin embargo, al revisar la concordancia reglamentaria, específicamente el texto del artículo 6 se indica expresamente que la tasa del impuesto es de 20%, que deberá ser aplicada sobre la base imponible. Aquí hay un problema de actualización que debió darse en el texto del reglamento, el cual no se ha modificado hasta la fecha.

Pese a lo señalado en el párrafo anterior, recordemos que entre lo señalado por la ley y el reglamento prima lo indicado por la ley, por aplicación del principio de jerarquía normativa, el cual se encuentra consagrado en el texto del artículo 51 de la Constitución Política del Perú de 1993.

En dicho artículo se indica que **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.**

4.7. ¿Ante quién recae la administración y recaudación del impuesto a las apuestas?

Al revisar la Ley de tributación municipal, nos percatamos que en el texto del artículo 43 se indica que **“La administración y recaudación del impuesto corresponde a la Municipalidad Provincial en donde se encuentre ubicada la sede de la entidad organizadora”.**

En este orden de ideas apreciamos que en el caso del hipódromo de Monterrico, la jurisdicción a la cual se circunscribe es la Municipalidad metropolitana de Lima, por lo que la administración y recaudación le corresponde a esta última.

Tratándose del hipódromo de Cerro Colorado en la región de Arequipa, observamos que la administración

y recaudación le corresponde a la Municipalidad provincial de Arequipa.

4.8. ¿Cómo y entre quiénes se distribuyen los ingresos por la recaudación del impuesto a las apuestas?

El texto del artículo 44 de la Ley de tributación municipal indica que el monto que resulte de la aplicación del impuesto se distribuirá conforme a los siguientes criterios:

- a) 60% se destinará a la municipalidad provincial.
- b) 40% se destinará a la municipalidad distrital donde se desarrolle el evento.

De lo antes indicado observamos que en el caso del hipódromo de Monterrico, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad distrital de Santiago de Surco, que administra el Jockey Club del Perú, el 60% de lo que corresponda recaudar por el impuesto a las apuestas quedará en poder de la Municipalidad metropolitana de Lima y el 40% restante se deberá transferir a la Municipalidad distrital de Santiago de Surco.

En el caso del hipódromo de Cerro Colorado, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad distrital de Cerro Colorado, que administra el Jockey Club de Arequipa, el 60% de lo que corresponda recaudar por el impuesto a las apuestas quedará en poder de la Municipalidad provincial de Arequipa y el 40% restante se deberá transferir a la Municipalidad distrital de Cerro Colorado.

Es pertinente recalcar que será la municipalidad provincial quien cumplirá la función de recaudar el impuesto a las apuestas y posteriormente se encargará de trasladar a la municipalidad distrital respectiva el porcentaje que de acuerdo con la Ley le corresponda.

Por ningún motivo será la municipalidad distrital quien recauda el tributo sino que esta deberá esperar la transferencia que le asigne la municipalidad provincial respectiva.

Complementando la información indicada anteriormente, debemos tener presente el texto del artículo 10 del Reglamento del impuesto a las apuestas, el cual precisa que la municipalidad provincial, por intermedio de la respectiva entidad financiera, distribuirá los recursos que perciba por concepto del impuesto, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 44 de la Ley de tributación municipal, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de percepción.

4.9. ¿Se debe presentar una declaración jurada por el impuesto a las apuestas?

De conformidad con lo indicado expresamente por el artículo 45 de la Ley de tributación municipal, los contribuyentes presentarán mensualmente ante la municipalidad provincial respectiva una declaración jurada en la que consignará el monto total de los ingresos percibidos en el mes por cada tipo de apuesta, y el total de los premios otorgados el mismo mes, según el formato que para tal fin apruebe la municipalidad provincial.

La concordancia reglamentaria la encontramos en el texto del artículo 7 del Reglamento para la aplicación del impuesto a las apuestas por parte de la administración municipal, cuando indica que los contribuyentes presentarán mensualmente, en la misma fecha de pago del impuesto, ante la municipalidad provincial respectiva, una declaración jurada en la que se consignará el número de tickets o boletos vendidos, el valor unitario de los mismos, el monto total de los ingresos percibidos en el mes por cada tipo de apuesta, y el monto total correspondiente a los premios otorgados el mismo mes, en el formulario que para tal efecto proporcionarán las municipalidades.

Para poder ilustrar al lector consignamos el formato que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad metropolitana de Lima utiliza para poder recaudar el impuesto a las apuestas a cargo del Jockey Club del Perú, respecto de los ingresos que se generan por las apuestas mensuales por las carreras que se organizan en el hipódromo de Monterrico.

Declaración jurada del impuesto a las apuestas¹⁹.

4.10. ¿En qué momento se debe presentar la declaración jurada y pagar el impuesto a las apuestas?

Revisando el texto del artículo 46 de la Ley de tributación municipal se indica que el contribuyente deberá presentar la declaración del impuesto a las apuestas, así como cancelar el impuesto, dentro de los plazos previstos en el Código tributario²⁰.

Ello implica que el organizador de las apuestas deberá cumplir con presentar ante la municipalidad provincial respectiva tanto la declaración como el pago del impuesto. El Reglamento del impuesto a las apuestas indica en el texto del artículo 9 que el impuesto deberá ser pagado mensualmente en la municipalidad provincial respectiva o en la entidad financiera que esta designe, dentro de los primeros doce (12) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se percibieron los ingresos.

4.11. ¿Las empresas organizadoras de las apuestas

deberán cumplir con alguna formalidad respecto de los tickets o boletos de apuestas?

Al revisar el texto del artículo 47 de la Ley de tributación municipal apreciamos que se indica que las apuestas constarán en tickets o boletos cuyas características serán aprobadas por la entidad promotora del espectáculo, la que deberá ponerlas en conocimiento del público, por una única vez, a través del diario de mayor circulación de la circunscripción dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación o modificación.

La emisión de tickets o boletos será puesta en conocimiento de la municipalidad provincial respectiva. Esta obligación guarda correlato en el Reglamento, específicamente en el texto del artículo 8, donde se precisa que los contribuyentes deberán comunicar a la municipalidad provincial respectiva, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación la emisión de tickets o boletos, estando dichas emisiones sujetas a control del referido municipio.

4.12. ¿Las municipalidades provinciales acreedoras del impuesto a las apuestas pueden realizar alguna fiscalización?

Tal como lo indica el texto del artículo 11 del Reglamento del impuesto a las apuestas se precisa que las municipalidades provinciales, conforme lo dispone el artículo 62 del Código tributario, podrán efectuar acciones de fiscalización directa en los eventos con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de la obligación tributaria.

La municipalidad distrital donde se encuentra ubicado el hipódromo no le corresponde ejercer acciones de fiscalización por el impuesto a las apuestas. Sin embargo, sí podría realizar operativos de fiscalización del impuesto predial o de los arbitrios municipales que están ligados a la propiedad del inmueble.

A manera de crítica en este punto, observamos la opinión de **VIAL CASTILLO** quien considera lo siguiente: *“En cuanto a las apuestas hípcas no encontramos una fiscalización debida y esto se explica en razón a la poca afluencia de nuevos aficionados a los espectáculos de esta índole en un hipódromo que realmente evoca buenos recuerdos de los que alguna vez ganaron “La Mulita”²¹.*

4.13. Pronunciamiento del Tribunal Fiscal sobre el impuesto a las apuestas

RTFN.° 03203-8-2009

“Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones

de determinación y las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, referidas al Impuesto a las Apuestas pues no obra en los actuados la documentación en base a la cual la Administración ha llegado a establecer la relación de los premios que tenían la condición de “por pagar” (boletos caducos), los premios a los propietarios y los premios a la participación, ni alguna otra documentación que demuestre fehacientemente la liquidación efectuada, por lo que corresponde dejar sin efecto las resoluciones de determinación y de multa giradas”.

Notas:

- 1 DIDACTALIA. Definición del término apuesta. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <<http://didactalia.net/comunidad/materialeducativo/recursos/apuesta/d3bbcbf3-d7ef-4a71-a3c0-14d051c001fa?rdf>>.
- 2 DRAE. Significado de la palabra apostar. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <<http://lema.rae.es/drae/?val=APOSTAR>>.
- 3 DRAE. Significado de la palabra apuesta. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <<http://lema.rae.es/drae/?val=apuesta>>.
- 4 DRAE. Significado de la palabra azar. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <<http://lema.rae.es/drae/?val=AZAR>>.
- 5 DRAE. Significado de la palabra albur. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <<http://lema.rae.es/drae/?val=ALBUR>>.
- 6 MONTY. La evolución de las apuestas en el tiempo. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <<http://www.apostante.com/apuestas-origen-y-evolucion-del-juego/>>.
- 7 ALVA MATTEUCCI, Mario. ¿ESTÁN GRAVADAS LAS APUESTAS QUE SE REALICEN EN UN LOCAL DONDE SE TRANSMITEN LOS PARTIDOS DEL MUNDIAL DE FÚTBOL?. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2010/07/07/estan-gravadas-las-apuestas-que-se-realicen-en-un-local-donde-se-transmiten-los-partidos-del-mundial-de-futbol/>>.
- 8 Se refiere a las entidades organizadoras de eventos hípicas o similares donde exista de por medio apuestas.
- 9 Como antecedente de este recinto existían antes el hipódromo de Santa Beatriz (construido en 1903 y funcionó hasta el año 1938) el cual se edificó en un terreno de propiedad del Estado Peruano pero entregado en enfiteusis al Jockey Club del Perú. Este recinto se cerró en 1938 y en ese mismo año e inauguró el Hipódromo de San Felipe el cual estuvo en funcionamiento entre 1938 y 1960, año en el cual quedó en desuso por existir ya el hipódromo de Monterrico.
- 10 Como antecedente de este recinto existía antes el hipódromo de Porongache también ubicado en la localidad de Arequipa, el cual no existe en la actualidad, toda vez que en sus terrenos se ha edificado el centro comercial denominado Mall Aventura Plaza.
- 11 Es pertinente indicar que el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas se creó por la Ley N.º 27153 y se encuentra vigente desde el 10-07-99. El artículo 1 de la Ley N.º 27153 indica como finalidad de dicha ley lo siguiente: “Regular la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas a fin de preservar y proteger a la ciudadanía de los posibles perjuicios o daños que afectan la moral, la salud y seguridad pública; así como promover el turismo receptivo; y establecer el impuesto a los juegos de casino y de máquinas tragamonedas”. Si se desea revisar el contenido completo de la Ley N.º 27153, se debe ingresar a la siguiente dirección web: <<http://www.mincetur.gob.pe/turismo/DGJCMT/leyes/Ley%2027153.htm>>.
- 12 Si desea revisar mayor información acerca del canódromo de Lima puede ingresar a la siguiente dirección web: <<http://historiadordelperu.blogspot.com/2012/11/el-canodromo-de-lima-1928.html>>.
- 13 Apuestas del fútbol a cargo de EPAPRODE y el INRED. Los premios eran “el pleno” (cartillas con 13 puntos) y “el simple” (con mínimo de 10). Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <<http://www.arkivperu.com/la-lista-8/>>.
- 14 Este documento se puede ver de manera completa ingresando a la siguiente dirección web: <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBs-QFjAA&url=http%3A%2F%2Fjockeyclubdearequipa.org%2Fhipodromoaq%2Fimagenes%2FRCJCA.pdf&ei=6GFfVdjHFfHsQSLn oKoCA&usq=AFQjCNHfFWB1COLQCCI59Kij7Asb8_1DAA>.
- 15 Si desea revisar con más detalle esta información puede ingresar a la siguiente dirección web: <<http://www.hipodromodemonterrico.com.pe/sitio2005/comojugar.php>>.
- 16 Ello significa que no se podrá deducir de la base imponible los premios otorgados a los dueños de los caballos, los premios a los jockeys y amazonas,
- 17 Si desea revisar el contenido completo de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 02628-2-2003 debe ingresar a la siguiente dirección web: <http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2003/resolucion/2003_2_02628.pdf>.
- 18 AEE. Informe tributario. Vol. XII N.º 145 Junio 2003. Página 3.
- 19 El formato de la Declaración Jurada del Impuesto a las Apuestas lo encontrará al final del presente informe.
- 20 Cabe indicar que el plazo de los doce (12) días hábiles se encuentra indicado en el texto del literal b) del artículo 29 del Código tributario, cuando precisa que los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente. Sin embargo, es pertinente dejar mención que el encabezamiento de dicho literal indica que tratándose de tributos que administra la Sunat o cuya recaudación estuviera a su cargo, situación que no se presentaría en el caso del impuesto a las apuestas al tratarse de un tributo de recaudación municipal.
- 21 VIAL CASTILLO, Luis Felipe. El Perú juega a los dados: Panorama general de los juegos de azar y apuestas en el Perú. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <<http://smartpymes.com/blue/author/advocatus/>>.

FUENTE:

Revista Actualidad Empresarial,
segunda quincena de mayo 2015

Establecen criterios sobre la obligación de llevar los Registros de inventarios

| Autora: Cynthia P. Oyola Lázaro(*)



1. Introducción

Mediante la Resolución N.º 04289-8-2015, publicada en el diario oficial El Peruano el sábado 16 de mayo del 2015, y emitida con **carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria**, el Tribunal Fiscal analiza si la exigencia de llevar el Registro de inventario valorizado establecida en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del impuesto a la renta viene determinada solo por el nivel de ingresos de los contribuyentes acogidos al régimen general, o si existe determinados criterios a tener en cuenta a efectos que la Administración tributaria requiera la exhibición de dicho registro.

2. Hechos relevantes del caso

Mediante Requerimiento N.º 022110000101, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en relación con el impuesto a la renta del ejercicio 2008, siendo que de acuerdo con el punto 16 del referido requerimiento, la Administración le solicitó a la recurrente que presentara, entre otros, su Registro de inventario permanente valorizado¹.

De acuerdo con el Anexo N.º 1 del Requerimiento N.º 0221100002049, la Administración comunicó a la recurrente que si bien cumplió con exhibir el Registro de inventario permanente valorizado al que denominaba "Registro de control de inventarios valorizado", dicho registro no observaba las formas y condiciones establecidas, por cuanto había consignado

información respecto de los productos que comercializaba al cierre del ejercicio 2008, mas no detallaba que se hubiera efectuado un control permanente en unidades físicas ni valorizado sus existencias, razón por la cual consideró que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 175 del Código tributario.

3. Posición de la recurrente

Que la recurrente alega que no se encuentra obligada a llevar un Registro de inventario permanente valorizado, ya que se dedica a la venta al por menor de repuestos, accesorios y suministros de repuestos automotrices directamente o a través de terceros minoristas en la misma condición que los importa o compra, sin efectuar alteración alguna, esto es, no se dedica a la transformación de bienes, en cuyo caso, de acuerdo con la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 2 - Existencias y la doctrina contable, sí le correspondería llevar dicho registro.

Que alega que teniendo en consideración que su mercadería está constituida por repuestos, accesorios y suministros para la industria automotriz que son importados directamente del exterior, puede valorizar sus inventarios bajo el método del inventario al detalle o por menor, lo que realizó. Asimismo, agrega que cuenta con un alto volumen por cantidad de ítems que comercializa al por menor, por lo que le resultaba imposible llevar un Registro de inventario permanente valorizado ítem por ítem.

4. Posición de la Administración tributaria

Por su parte, la Administración tributaria precisa que es distinto referirse a los "inventarios finales de existencias practicados al 31 de diciembre de 2008" (lo que refleja los saldos de bienes y mercaderías a esa fecha) que al "movimiento de inventarios permanentes valorizados de existencias al 31 de diciembre de 2008", independientemente del método de costeo que utilice la recurrente para valuar sus existencias.

Que en cuanto al monto de la multa indica que ha sido girada conforme a ley y sin descuento alguno, dado que la recurrente no subsanó la infracción imputada en el plazo establecido, por lo que la Resolución de Multa N.º 022-002-0009798 girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 175 del Código tributario debe mantenerse.

5. Posición del Tribunal Fiscal

En primer término, el Tribunal Fiscal señala que deviene en nula la resolución de intendencia apelada, toda vez que la recurrente interpuso recurso de apelación de puro derecho² contra la resolución de multa notificada. Sin embargo, la Administración le dio trámite de reclamación emitiendo la resolución de intendencia citada, lo cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 151 del Texto Único del Código tributario.

Que en dicho sentido el citado colegiado determina que la apelación interpuesta por la recurrente contra la Resolución de Multa N.º 022-002-0009798, calificaba como una de puro derecho, dado que la discusión planteada se circunscribía en establecer si de la interpretación conjunta del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del impuesto a la renta y del artículo 35 del reglamento de la citada ley, se podía afirmar que las empresas dedicadas a la comercialización de mercaderías adquiridas y vendidas (como la recurrente), no se encuentran obligadas a cumplir el deber de llevar un Registro de inventario permanente valorizado.

Que sobre el particular, la interpretación que asume el Tribunal Fiscal mediante Acuerdo de Sala Plena N.º 2015-04 de 24 de marzo de 2015, es la siguiente: ***“Las exigencias formales previstas por el artículo 35 del reglamento de la Ley del impuesto a la renta en relación con los libros y registros referidos a inventarios solo son aplicables a los contribuyentes, empresas o sociedades cuya actividad requiera practicar inventarios físicos o materiales”.***

Que los principales fundamentos del citado criterio son los siguientes: De acuerdo con el primer párrafo del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del impuesto a la renta, los contribuyentes, empresas o sociedades que, en razón de la actividad que desarrollen, **deban practicar inventario, valuarán sus existencias por su costo de adquisición o producción adoptando cualquiera de los siguientes métodos, siempre que se apliquen uniformemente de ejercicio en ejercicio:** a) Primeras entradas, primeras salidas (PEPS); b) Promedio diario, mensual o anual (PONDERADO O MÓVIL); c) Identificación específica; d) Inventario al detalle o por menor; y e) Existencias básicas.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo señala que el reglamento podrá establecer, para los contribuyentes, empresas o sociedades, en función de sus ingresos anuales o por la naturaleza de sus actividades, obligaciones especiales relativas a la **forma en que deben llevar sus inventarios y contabilizar sus costos.**

Al respecto, el artículo 35 del Reglamento de la Ley del impuesto a la renta, prevé que los deudores tributarios deberán **llevar sus inventarios y contabilizar sus costos** de acuerdo con las siguientes normas: a. Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores a mil quinientas (1,500) unidades impositivas tributarias del

ejercicio en curso, deberán llevar un sistema de contabilidad de costos, cuya información deberá ser registrada en los siguientes registros: Registro de costos, Registro de inventario permanente en unidades físicas y Registro de inventario permanente valorizado. (...).

A efectos de establecer a quiénes alcanzan los deberes formales previstos por el artículo 35 de la Ley del impuesto a la renta, el Tribunal analiza los términos señalados en las normas precitadas, tales como “practicar inventarios”, “llevar inventarios” y “registrar o contabilizar”, concluyendo que de la interpretación conjunta de los términos utilizados por los artículos 20 y 62 de la Ley del impuesto a la renta, y considerando el propósito de cada uno de los registros mencionados por el artículo 35 del reglamento de la citada ley, **aquellos sujetos, empresas o sociedades que únicamente mantengan o cuenten con inventarios que no tengan una forma física o material o que no se encuentren contenidos en un soporte físico quedan excluidos del cumplimiento de las obligaciones formales previstas por el artículo 62 de la Ley del impuesto a la renta y el artículo 35 de su Reglamento**, dado que en el caso de los inventarios inmateriales y de los inventarios producidos por empresas prestadoras de servicios, no resulta posible practicar inventarios tal como prevé el citado artículo 62, norma que sirve de sustento para exigir el cumplimiento de tales deberes formales.

Es decir, si bien la obligación de aplicar los deberes referidos a inventarios previstos por el artículo 62 de la Ley del impuesto a la renta y en el artículo 35 de su Reglamento, puede recaer sobre cualquier sujeto en función del nivel de ingresos brutos que obtenga, sin importar su actividad (comercial, industrial o de servicio), esta se encuentra condicionada a la posesión de **bienes físicos, tangibles o corpóreos (observables y comprobables mediante su conteo, medición, pesaje y/o almacenaje) que sean utilizados en su actividad económica.** Sin perjuicio del análisis que amerite cada actividad en concreto, nos señala, entre otros que en el caso de empresas comerciales, como es el caso de la recurrente, se debe controlar las mercaderías adquiridas y vendidas, ya sea a través de: a) Registro de inventario permanente en unidades físicas; o b) Registro de inventario permanente valorizado, dependiendo del nivel de ingresos obtenidos durante el ejercicio precedente. Así también, se debe controlar los bienes adquiridos y consumidos o utilizados en otras actividades (como de venta o de administración), ya sea a través de: a) Registro de inventario permanente en unidades físicas; o b) Registro de inventario permanente valorizado, dependiendo del nivel de ingresos obtenidos durante el ejercicio precedente.

Asimismo, precisa que en el caso del Registro de costos, de acuerdo con los artículos 20 y 62 de la Ley del impuesto a la renta y de acuerdo con el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º

234-2006, se advierte que su propósito principal es la determinación del costo de ventas, así como del costo de producción, ambos referidos a la valuación de los bienes tangibles y corpóreos obtenidos de una actividad productiva.

Sin embargo, el Tribunal Fiscal precisa que lo anteriormente indicado no implica que las empresas, a efectos contables o financieros, no deban controlar el costo de sus inventarios inmateriales (cuyo sustento puede ser exigido por la Administración en la fiscalización), sino que a tal fin, y a efectos formales tributarios, la Ley del impuesto a la renta y su reglamento no han definido una forma específica para hacerlo, como sí se ha previsto en el caso de los inventarios materiales.

Por tanto, luego del análisis realizado por la Administración, el Tribunal Fiscal señala que los sujetos, empresas o sociedades que solo mantienen o cuentan con inventarios que no tienen una forma física o material o que no se encuentran contenidos en un soporte físico, no están obligados a cumplir los deberes formales previstos por el artículo 35 del reglamento de la Ley del impuesto a la renta, dado que obligarles a lo contrario implicaría que estos cuenten con un registro legalizado pero en el que no figure anotación alguna, lo que es contrario a la esencia de la definición de "llevar inventarios" a la que se ha hecho referencia.

Por lo que en caso de contribuyentes, empresas o sociedades como la recurrente, esto es, que se dedican a la actividad comercializadora de bienes sin que medie transformación, al contarse con inventarios de tipo material o corpóreo, se está dentro del ámbito de aplicación del mencionado artículo 35 de la norma reglamentaria y dado que esta había obtenido en el ejercicio anterior ingresos brutos que superaron las 1 500 UIT, estaba dentro de los alcances del inciso a) de la anotada norma del reglamento de la Ley del impuesto a la renta. En tal sentido, la recurrente debía registrar información en un Registro de inventario permanente valorizado y a efectos de la valuación de sus existencias, debía utilizar cualquiera de los métodos aceptados tributariamente por el artículo 62 de la citada ley.

6. Comentarios

En la resolución materia de comentario el Tribunal Fiscal ha desarrollado importantes criterios a tener en cuenta sobre los sujetos obligados a llevar registros de inventarios, criterio que ya había sido señalado en anteriores resoluciones, tales como las Resoluciones N.os 04384-3-2014 y 020576-8-2011, pero que actualmente se ha emitido con carácter de observancia obligatoria para todos los órganos de la Administración tributaria.

En dicho sentido, el citado Tribunal Fiscal evalúa la exigencia establecida en el artículo 35 del reglamento de la Ley del impuesto a la renta, señalando que la misma no puede estar desvinculada de la comprensión que de los demás artículos de la Ley del impuesto a la

renta se realice; específicamente en relación con el artículo 62 de la Ley del impuesto a la renta, que señala que los contribuyentes en razón de la actividad que desarrollen, deberán practicar inventario; concluyendo que a efectos del control de los inventarios, no solo se debe tener en cuenta el nivel de sus ingresos brutos anuales, sino que además se debe verificar si practican inventarios, es decir, si administran inventarios físicos o materiales. Asimismo, cabe destacar que el Tribunal señala que si bien la norma tributaria no ha establecido la forma de contabilizar los costos de inventarios inmateriales en el Registro de costos, esto no implica que la Administración tributaria no pueda exigir de dicho registro, lo que consideramos que debería complementarse con lo establecido en el inciso e) del artículo 35 del reglamento de la Ley del impuesto a la renta.

Por ello consideramos correcta la interpretación realizada por el Tribunal, es decir, que la obligación de llevar inventarios está referida a aquellos sujetos, empresas o sociedades que únicamente mantengan o cuenten con inventarios que tenga una forma física o material, interpretación que se desprende del artículo 62 de la Ley del impuesto a la renta. Si ello es así, realizar una interpretación opuesta conllevaría a que se impute infracciones tributarias inválidas para los administrados.

NOTAS:

(*) *Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Cursante de la Maestría en Derecho Tributario de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ex Orientadora Tributaria de la División Central de Consultas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. Asesora Tributaria en la Revista Actualidad Empresarial.*

- 1 *En el Registro de inventario permanente valorizado se anota el ingreso y salida de existencias (mercaderías, suministros, materias primas, etc.), así como sus respectivas valorizaciones. En tal sentido, se encuentran referidos a movimientos de bienes, los que pueden ser diarios, semanales, mensuales o anuales, dependiendo de la oportunidad en la que se realicen las compras, las ventas, el proceso de producción o cualquier otra actividad que involucre entradas y salida de bienes, tal como se ha indicado en las Resoluciones N° 08311-3-2001 y 1398-3-2003.*
- 2 *La apelación de puro derecho otorga al contribuyente la posibilidad de recurrir directamente al Tribunal para que conozca del asunto controvertido, superándose la etapa de reclamación, esto es, que únicamente procede contra un acto que, pudiendo ser reclamable, es susceptible de ser apelado debido a que la materia en discusión está vinculada con la interpretación de una ley, y no existen hechos que probar.*

FUENTE:

Revista Actualidad Empresarial,
segunda quincena de mayo 2015



Implicancias Tributarias de una **Compraventa de Bien Inmueble** con Pacto de Reserva de Propiedad

| **Autor:** Deyby Giancarlo Fernández Arámbulo(*)

1. Introducción

La venta de inmuebles suele ser una operación corriente, que no solo interesa a las empresas del sector inmobiliario sino también a las que se encuentran fuera de dicho sector, por lo que resulta de vital importancia poder establecer sus consecuencias tributarias y más aún si en la transferencia de compra venta nos encontramos con una cláusula de reserva de propiedad.

En el marco de ello, expondremos, brevemente, los alcances de la reserva de propiedad recogida en nuestro Código Civil, para luego establecer cuál debería ser el tratamiento tributario a nivel del Impuesto a la Renta y del IGV.

Para el caso del Impuesto a la Renta, nos centraremos en el devengo de los ingresos obtenidos en el marco de una compraventa de bien inmueble con Pacto de Reserva de Propiedad; con la finalidad de establecer en qué momento se debe dar el reconocimiento tributario de dichos ingresos; y en lo que respecta al IGV, determinaremos en qué momento se origina el nacimiento del IGV.

Sobre la base de tales consideraciones y de lo expuesto

por el Tribunal Fiscal, procederemos a analizar las implicancias tributarias.

2. Consideraciones legales y tributarias por transferencia de inmueble con reserva de propiedad

2.1. Reserva de Propiedad en el Código Civil

Según el artículo 1583º del Código Civil las partes intervinientes en un contrato de compraventa de bienes (muebles o inmuebles), pueden pactar lo siguiente:

Artículo 1583º.- En la compraventa puede pactarse que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta que se haya pagado todo el precio o una parte determinada de él, aunque el bien haya sido entregado al comprador, quien asume el riesgo de su pérdida o deterioro desde el momento de la entrega. El comprador adquiere automáticamente el derecho a la propiedad del bien con el pago del importe del precio convenido.

Conforme se puede apreciar mediante este artículo se recoge la institución de la compraventa con reserva de propiedad, precisándose que el riesgo de la pérdida del

bien lo asume el comprador desde que el bien le es entregado, aun cuando no adquiera la propiedad. Lo que quiere decir que en la compraventa con reserva de propiedad, la entrega del bien no transmite la propiedad, ya que esta queda reservada al vendedor hasta que se realice el pago.

Ahora bien, aun cuando entendemos como condición necesaria de la figura de la reserva de propiedad que el vendedor entregue el inmueble al comprador⁽¹⁾, siendo lo más usual en la práctica comercial, también se suele acordar, en menor medida, no entregar el inmueble, lo cual origina que no transfiera los riesgos al comprador.

Tal situación, como veremos más adelante genera diferentes consecuencias tributarias a nivel del Impuesto a la Renta.

2.2. Impuesto a la Renta

a. Devengo de un ingreso

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el literal a) del artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante, LIR) prescribe, como regla general, que las rentas empresariales se reconocerán en el ejercicio comercial en el que se devenguen, salvo la existencia de reglas específicas que señalen lo contrario, tal como sucede para el caso de las ventas de bienes a plazo o para las empresas constructoras o similares.

Sin embargo, como es de conocimiento público, ni la LIR ni el Reglamento de la misma, tienen una definición de lo que debe entenderse por “devengado”, pues se trata de un concepto netamente contable, por lo que resulta viable recurrir a las normas contables, tal como lo recomienda el Tribunal Fiscal.⁽²⁾

RTFN° 1652-5-2004

“(…) las normas tributarias no han previsto la definición de “devengado”, a pesar que resulta fundamental para establecer la oportunidad en que deben imputarse los ingresos y los gastos a un ejercicio determinado; no obstante al tratarse de una definición contable, resulta razonable recurrir a la explicación establecida tanto en el Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Contabilidad, como en la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 1, (...)

RTFN° 9518-2-2004

“(…) tal como se ha indicado en líneas anteriores, los ingresos de tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen, principio contable que si bien la Ley del Impuesto a la Renta menciona, no es definido expresamente por ella, por lo que corresponde analizar los alcances de lo que se entiende por “devengado” recurriendo al concepto que le otorga

la doctrina contable, ya que ello permitirá determinar el período en el que deben reconocerse los ingresos (rentas) e imputarse los gastos (...)”.

Con relación al Marco Conceptual, el **OB17** del mismo, establece que: *“La contabilidad de acumulación (o devengo) describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los periodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente. Esto es importante porque la información sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa y sus cambios durante un periodo proporciona una mejor base para evaluar el rendimiento pasado y futuro de la entidad que la información únicamente sobre cobros y pagos del periodo.”*

Como complemento, el **OB18** prescribe que: *“La información sobre el rendimiento financiero de la entidad que informa durante un periodo, reflejado por los cambios en sus recursos económicos y los derechos de los acreedores distintos de los de obtener recursos adicionales de forma directa de los inversores y acreedores (véase el párrafo OB21), es útil para evaluar la capacidad pasada y futura de la entidad para generar entradas de efectivo netas. Esa información indica en qué medida la entidad que informa ha incrementado sus recursos económicos disponibles, y de ese modo su capacidad para generar entradas de efectivo netas mediante sus operaciones, en lugar de obtener recursos adicionales directamente de los inversores y acreedores.”*

Ahora bien, con relación a la NIC 18, tenemos que su objetivo es el siguiente:

Objetivo

Los ingresos son definidos en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros como incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como disminuciones de los pasivos, que dan como resultado aumentos del patrimonio y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios de la entidad. El concepto de ingreso comprende tanto los ingresos de actividades ordinarias como las ganancias. Los ingresos de actividades ordinarias propiamente dichos surgen en el curso de las actividades ordinarias de la entidad y adoptan una gran variedad de nombres, tales como ventas, comisiones, intereses, dividendos y regalías. El objetivo de esta Norma es establecer el tratamiento contable de los ingresos de actividades ordinarias que surgen de ciertos tipos de transacciones y otros eventos. La principal preocupación en la

contabilización de ingresos de actividades ordinarias es determinar cuándo deben ser reconocidos. **El ingreso de actividades ordinarias es reconocido cuando es probable que los beneficios económicos futuros fluyan a la entidad y estos beneficios puedan ser medidos con fiabilidad.** Esta Norma identifica las circunstancias en las cuales se cumplen estos criterios para que los ingresos de actividades ordinarias sean reconocidos. También suministra una guía práctica sobre la aplicación de tales criterios.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el párrafo 14 la NIC 18 establece los siguientes requisitos para el reconocimiento de un ingreso:

“Los ingresos por actividades ordinarias procedentes de la venta de bienes deben ser reconocidos y registrados en los estados financieros cuando se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a. La entidad ha transferido al comprador los riesgos y ventajas, de tipo significativo, derivados de la propiedad de los bienes;
- b. La entidad no conserva para sí ninguna implicación en la gestión corriente de los bienes vendidos, en el grado usualmente asociado con la propiedad, ni retiene el control efectivo sobre los mismos;
- c. El importe de los ingresos de actividades ordinarias pueda medirse con fiabilidad;
- d. Sea probable que la entidad reciba los beneficios económicos asociados con la transacción; y
- e. Los costos incurridos, o por incurrir, en relación con la transacción pueden ser medidos con fiabilidad.”

Cabe precisar que cada uno de los requisitos mencionados debe cumplirse de manera concurrente para que pueda reconocerse un ingreso contable y tributario; sin embargo, si se produce el incumplimiento de alguno de estos requisitos, no se devenga el ingreso. Ahora bien, desde el punto de vista jurisprudencial se pueden encontrar diversos pronunciamientos del Tribunal Fiscal, los cuales en algunos casos se alinean a las normas contables y en otros casos se construyen postulados jurídicos para determinar cuándo se devenga un ingreso, tal como se puede apreciar a continuación:

RTF Nº 2812-2-2006

Que respecto a lo “devengado”, al párrafo 22 del Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Contabilidad señala que para permitir que los estados financieros cumplan sus objetivos, se les prepara sobre la base del devengado, y sobre esta base, los efectos de las transacciones se reconocen cuando ocurren y no cuando se cobra o se paga el efectivo o equivalente de efectivo, inscribiéndose en

los registros contables y presentamos en los estados financieros de los periodos a los cuales corresponden.

(...)

Que este Tribunal en la Resolución Nº 1652-5-2004 ha interpretado **que el concepto de devengado implícita que se hayan producido hechos sustanciales generadores del ingreso y/o gasto y que el compromiso no está sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente, siendo que el hecho sustancial generador del gasto o ingreso se origina en el momento en que se genera la obligación de pagarlo o el derecho a adquirirlo, aun cuando a esa fecha no haya existido el pago efectivo, lo que supone una certeza razonable en cuanto a la obligación y a su monto.**

Que asimismo, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 8534-5-2001, ha señalado que tratándose de gastos, el principio de lo devengado se aplica considerándoseles deducibles cuando nace la obligación de pagarlos, aunque no se hayan pagado, ni sean exigibles, de lo que se desprende que el hecho sustancial generador del gasto se origina al momento en que la empresa adquiere la obligación de pagar, aun cuando a esa fecha no haya existido el pago efectivo.

RTF Nº 9496-2-2004

Asimismo, respecto al reconocimiento en los estados financieros conforme al párrafo 83º del mencionado Marco, las partidas que reúnan la definición de elemento de los mismos (activo, pasivo, patrimonio, ingresos o gastos, es decir, elementos del Balance General o del Estado de Ganancias o Pérdidas), deberán reconocerse: a) si es probable que algún beneficio económico futuro, asociado a la partida particular, fluya hacia la empresa o de ella, y b) si la partida tiene un costo o valor que puede ser medido confiablemente. En esta línea, el párrafo 92 añade que en el caso de los ingresos, estos se reconocerán en el Estado de Ganancias y Pérdidas cuando se ha producido un incremento en los beneficios económicos futuros, asociado a un incremento en un activo o una disminución en un pasivo, y que puede ser medido confiablemente.

(...)

Resumiendo los conceptos vertidos en los párrafos anteriores se tiene que a efecto de reconocer un determinado ingreso, debe tenerse en cuenta: **i) el grado de incertidumbre o la probabilidad del beneficio económico ligado al mismo y ii) la posibilidad de efectuar una medición confiable.** Asimismo, este reconocimiento, en atención al principio de lo devengado, debía realizarse en el periodo en que dicho “ingreso” ocurriese.

RTF N° 3584-4-2009

De las normas glosadas se concluye que, para que un gasto sea deducible de la renta neta gravable en un ejercicio determinado, no solo tiene que ser necesario para producirla y mantener la fuente productora, sino que además debe devengarse en dicho ejercicio, lo que implica conforme a lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 03557-2-2004, que **deben haberse producido los hechos generadores del gasto y que el compromiso no esté sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente al momento de cumplirse lo comprometido**, es decir producido los hechos en función de los cuales los terceros adquieren derecho al cobro de la prestación que los origina, independientemente si se efectuó dicho pago.

RTF N° 07056-8-2012

Que según el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 17135-8-2010 y 14394-1-2011, entre otras, el concepto de devengado implica que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del ingreso y/o gasto y **que el compromiso no esté sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente**, siendo que el hecho sustancial generador del gasto o ingreso se origina en el momento en que se genera la obligación de pagarlo o el derecho a adquirirlo, aun cuando a esa fecha no haya existido el pago efectivo, lo que supone una certeza razonable en cuanto a la obligación y a su monto.

Consideramos importante mencionar que cuando el Tribunal Fiscal expresa que el derecho no esté sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente, se refiere a que al momento de evaluarse su devengo, no exista una condición cuyo incumplimiento podría generar que el derecho nunca exista. Y es que si un derecho está sujeto a una condición suspensiva, podría nunca existir si en el futuro la condición no es cumplida. Distinto es el caso de la condición resolutoria, en la que el derecho sí existe y produce efectos jurídicos, mientras la condición no se produzca.

b. Devengo de la Reserva de Propiedad

Bajo las consideraciones realizadas en los puntos anteriores, podemos establecer las siguientes consecuencias tributarias de realizar la compraventa de un inmueble con reserva de propiedad.

• Reserva de propiedad con transferencia de riesgos

Bajo la premisa de que se celebre un contrato de compraventa de un inmueble y en dicho acuerdo se pacte que se reservará la propiedad hasta el momento en que se efectúe la totalidad del pago y se establezca la entrega del inmueble al comprador junto con los riesgos que ello implicaría, podríamos

indicar que se habría devengado el ingreso total pactado en el contrato, sin necesidad de que jurídicamente aún no se haya realizado transferencia de propiedad.

Sobre dicha situación, el Tribunal Fiscal ha establecido lo siguiente:

RTF N° 03495-4-2003

*“Que el inciso a) del artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta, (...) señala que las rentas de tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen. “Que la Norma Internacional de Contabilidad N° 18 (NIC 18), que trata sobre el reconocimiento de ingresos, establece en su párrafo 17 que si una empresa retiene sólo un riesgo no significativo de la propiedad, **la transacción es una venta y el ingreso reconocido como tal**, como por ejemplo cuando el vendedor retiene el título legal de los productos involucrados solamente para protegerse de la cobrabilidad del importe de la deuda. Que en el presente caso, la recurrente ha retenido solamente un riesgo no significativo de la propiedad, toda vez que si el bien se pierde el cliente debe pagar igualmente todas sus cuotas, sin contar con que si el seguro contratado cubre el riesgo verificado, la recurrente recibirá la indemnización correspondiente, por lo que de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente debe reconocer la transacción como una venta.”*

Conforme se puede apreciar, el Tribunal Fiscal, considera que si una empresa retiene sólo un riesgo no significativo de la propiedad, la transacción es una venta y el ingreso debe ser reconocido como tal en ese momento y no cuando se transfiera la propiedad con el cumplimiento de la cláusula de la reserva de propiedad.⁽³⁾

Y llega a tal conclusión en atención a lo establecido en el párrafo 14 de la NIC 18, donde se indica que los ingresos por actividades ordinarias procedentes de la venta de bienes deben ser reconocidos y registrados en los estados financieros cuando se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones:

- Se haya transferido al comprador los riesgos y ventajas, de tipo significativo, derivados de la propiedad de los bienes;
- El transferente no conserva para sí ninguna implicación en la gestión corriente de los bienes vendidos, en el grado usualmente asociado con la propiedad, ni retiene el control efectivo sobre los mismos;
- El importe de los ingresos de actividades ordinarias pueda medirse con fiabilidad;

- Sea probable que la entidad reciba los beneficios económicos asociados con la transacción; y
- Los costos incurridos, o por incurrir, en relación con la transacción pueden ser medidos con fiabilidad.

Conforme se puede apreciar, con la entrega del inmueble, se cumpliría con los siguientes requisitos, de acuerdo a lo siguiente:

- **Transferencia de los riesgos y ventajas de la propiedad de los bienes:** De acuerdo con el artículo 1583º del Código Civil, la entrega del bien, origina que el riesgo de la pérdida del mismo lo asuma el comprador desde que el bien le es entregado, aun cuando no adquiera la propiedad, salvo que contractualmente se haya pactado algo distinto.

Asimismo, la entrega del bien, por lo general permite obtener las ventajas de la propiedad del bien como el uso y disfrute del mismo, salvo que contractualmente se haya pactado lo contrario.

- **Conservación de la gestión corriente del bien y control efectivo del mismo:** Por lo general, la entrega del bien implica que el vendedor no mantenga la gestión diaria del bien ni tampoco el control sobre el mismo, salvo que se haya pactado algo diferente en el contrato.

En dicho sentido, queda evidenciado que en un contrato de compraventa de inmueble donde se entrega dicho bien al comprador y se transfieren los riesgos del mismo y únicamente se reserva la propiedad hasta que se efectuó el pago correspondiente y en la medida que se cumpla con los otros requisitos señalados, se habrá devengado el ingreso desde el punto de vista contable y tributariamente.

• Reserva de propiedad sin transferencia de riesgos

A contrario de lo señalado anteriormente, si se celebra un contrato de compraventa de un bien inmueble y en dicho acuerdo se pacta que se reservará la propiedad hasta el momento en que se efectúen la totalidad del pago pero no se entrega el inmueble al comprador y por ende tampoco se transfieren los riesgos, podríamos indicar que los ingresos obtenidos preliminarmente a la celebración del contrato, no se han devengado.

Dicha aseveración, la realizamos bajo la premisa de que no se cumplirían con los siguientes requisitos exigidos por la NIC 18:

- **Transferencia de los riesgos y ventajas de la propiedad de los bienes:** Según el artículo 1583º del Código Civil, la entrega del bien, origina que el riesgo de la pérdida del bien lo asume el comprador desde

que el bien le es entregado, aun cuando no adquiera la propiedad.

Sin embargo, en los casos en que se haya pactado que no se realizará la entrega del inmueble y que el riesgo lo mantendrá el vendedor, mientras no se realice el pago del saldo del precio, no es posible sostener que se ha efectuado una transferencia de riesgos significativa, Asimismo, sin la entrega del bien, resulta poco probable que el vendedor haya transferido las ventajas, de tipo significativo, derivados de la propiedad del bien, como lo son el uso y disfrute del mismo.

- **Conservación de la gestión corriente del bien y control efectivo del mismo:** Si en el marco del contrato de compraventa se establece que el vendedor conserva para si la gestión corriente del inmueble, es decir lo usa o destina para sus actividades, tampoco se cumpliría el presente requisito.

Tal como hemos podido analizar, los términos contractuales pactados por las partes intervinientes en el marco de una compraventa de un inmueble con reserva de propiedad, marcarán las consecuencias tributarias del Impuesto a la Renta, por lo que el análisis realizado en el presente artículo no debería reemplazar el análisis puntal y detallado que ameritaría cada operación.

2.3 Impuesto General a las Ventas

Para efectos del IGV, se debe tener en cuenta que el artículo 1º de la Ley del IGV (en adelante, LIGV), regula cuales son las operaciones gravadas por este impuesto, así dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 1.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Conforme se puede apreciar, el inciso d) del artículo citado establece que se encuentra gravada la primera venta de inmuebles efectuada por los constructores de los mismos.⁽⁴⁾

Ahora bien, para que se configure dicha situación es necesario que concurren las siguientes situaciones:

- Se trate de la **primera** venta del inmueble, si fuera la segunda o siguientes ventas no se encontrará gravada con el IGV.
- El vendedor debe calificar como **constructor**⁽⁵⁾, lo que implica necesariamente que debe existir una

edificación o construcción, si solo se transfiere un terreno sin construir, su transferencia no se encontrará gravada con el IGV.

Asimismo, según el inciso e) del Artículo 3° de la Ley del IGV, considera como constructor a toda persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella.⁽⁶⁾

Con relación al nacimiento de la obligación tributaria del IGV, el inciso f) del Artículo 4° de la Ley del IGV establece que para el caso de la primera venta de inmuebles, será en la fecha en que se perciba el ingreso respectivo, sea parcial o total.

Conforme a ello, el nacimiento del IGV está supeditado al momento del pago ya sea parcial o total y claro esta debe realizarse en el marco de una venta, situación que sí se presenta en la venta de un inmueble con reserva de propiedad.

Al respecto, el Tribunal Fiscal ha señalado lo siguiente:

RTF N° 03716-3-2008

“Que lo contenido en el contrato celebrado entre la recurrente y CODAVYSE S.A. y de las normas antes glosadas, se tiene que el citado contrato es uno de compra-venta en la que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta la cancelación de la totalidad del precio pactado por parte del comprador, y de acuerdo con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00588-2-2001 del 18 de mayo de 2001, en el caso de ventas con reserva de propiedad, el hecho imponible se verifica con la mencionada operación de venta y no en el momento en que jurídicamente se transfiere la propiedad.”

RTF N° 3998-5-2003

De acuerdo con lo señalado expresamente por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 640-5-2001 (...) de las normas expuestas se desprende que para que nazca la obligación de pago del Impuesto General a las Ventas es necesario que exista una venta.

Según surge de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 588-2-2001, en el caso de ventas con reserva de propiedad, el hecho imponible se verifica con la mencionada operación de venta y no en el momento en que jurídicamente se transfiere la propiedad.

NOTAS:

(*) Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Post Título en Derecho Tributario por la PUCP. Curso Intensivo de Derecho Tributario Internacional por la Universidad Austral (Buenos Aires-2012). Miembro del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Abogado Asociado de PICÓN & ASOCIADOS.

(1) Al respecto, Manuel De la Puente y Lavalle en su artículo: “Compraventa con reserva de propiedad” establece lo siguiente:

“La tercera peculiaridad del contrato de compraventa con reserva de propiedad según nuestro código civil es que, no obstante que el vendedor se reserva la propiedad del bien, éste es entregado al comprador para su uso y disfrute. El artículo 1583° del código civil dice que la reserva de propiedad opera aunque el bien haya sido entregado al comprador, lo que podría entenderse en el sentido que la entrega no es un requisito para que se configure al compraventa con reserva de propiedad. Sin embargo, tal interpretación sería equivocada. Como bien dice León Barandiarán comentando el artículo 1427° del Código Civil de 1936, la utilización del giro “aunque la cosa hubiera sido entregada al comprador” no debe inducir a equivocación: siempre como condición inherente al pacto, debe ser entregada la cosa al comprador. Sostiene Rivera, con toda razón, que la entrega del bien vendido al comprador constituyen una vez perfeccionado el contrato de venta con reserva de dominio, un requisito esencial de la misma. La función económica jurídica de la venta a crédito así lo exige.”

(2) *Aun cuando en la actualidad exista discusión sobre si la aplicación de las normas contables encuadran dentro de lo señalado en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, consideramos que la recurrencia señalada es lo más razonable y prudente.*

(3) *De igual forma, el Tribunal Fiscal en esta resolución señala lo siguiente:*

RTF N° 4784-5-2003

Finalmente, la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N° 18, que trata sobre el reconocimiento de ingresos, establece en su párrafo 17 que “si una empresa conserva solo una parte insignificante de los riesgos y las ventajas derivados de la propiedad, la transacción es una venta y por tanto se procederá a reconocer los ingresos. Por ejemplo, un vendedor puede retener con el único propósito de asegurar el cobro de la deuda, la titularidad legal de los bienes. En tal caso, si la empresa ha transferido los riesgos y ventajas significativos, derivados de la propiedad, la transacción es una venta y se procede a reconocer los ingresos derivados de la misma”

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que los contratos que fueron suscritos por la recurrente se trataban de compra-ventas donde se reservó la propiedad, quedando esta diferida hasta que el comprador, en este caso el trabajador, cumpliera con el pago de las cuarentiocho (48) cuotas pactadas, y no de cesiones con opción de compra, por lo que debe reconocerse el ingreso como una venta.

(4) *Se deberá deducir del valor de venta el 50%, por concepto de terreno, ya sea que estemos ante una venta vivienda o local comercial, entre otros.*

(5) *A su vez, se tiene que tener en cuenta que sólo está gravada con el IGV la venta realizada por el constructor cuando el inmueble fue empezado a construir a partir del 10 de agosto de 1991, de igual forma, en el caso de la transferencia de inmuebles que realicen las empresas vinculadas con el constructor o quienes construyeron totalmente para ellos, estará gravada aquella que corresponda a un bien cuya construcción se inició a partir del 24 de abril de 1996, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 088-96-EF.*

(6) *No se considerará las reglas de la habitualidad y se encontrará gravada con el IGV, las transferencias de los inmuebles que hubieran sido mandadas a edificar o edificados, total o parcialmente, para efecto de su enajenación.*

FUENTE:

Informativo Caballero Bustamante, segunda quincena de mayo del 2015

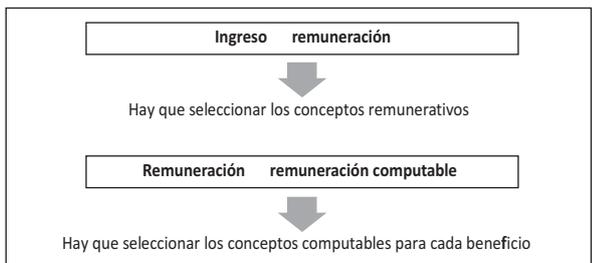
Las Remuneraciones Como Base para el Cálculo de **Beneficios Sociales**



La determinación de los beneficios sociales, sea que se trate de la compensación por tiempo de servicios, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, las vacaciones, las utilidades, las indemnizaciones, el seguro de vida o los subsidios de la seguridad social, en cuanto a su monto, se sustenta en dos variables o factores muy bien definidos en la relación laboral de cada trabajador. Se trata del tiempo computable y de la remuneración computable.

Así, la determinación de cada beneficio, se basa en tiempo computable y en remuneración computable. De ahí que resulte de primordial importancia diferenciar entre ingresos, remuneraciones y remuneraciones computables.

El hecho de que un ingreso sea calificado como no remunerativo incide en el costo laboral en dos ámbitos:	
Laboral	No sirven de base de cálculo para el pago de ningún beneficio social
Tributario	No sirven de base de cálculo para el pago de ningún tributo o aportación que grave remuneraciones (salvo renta de quinta)



1. Compensación por tiempo de servicios

La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo, y de

promoción del trabajador y su familia.

Tienen derecho al beneficio de la CTS aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de 4 horas.

Una de las características esenciales de la CTS, y que ha sufrido drásticos cambios a lo largo del tiempo, es la intangibilidad de este beneficio. Originalmente, por medio del artículo 37º de D.S. Nº 001-97-TR, se estableció que los depósitos de la CTS, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables, salvo por alimentos y hasta el 50% de su valor. Por ello, su abono sólo procede al cese del trabajador, cualquiera sea la causa que lo motive, con las únicas excepciones de los retiros de libre disposición hasta el 50% de la CTS depositada y sus intereses, y de la asignación provisional por despido nulo ante mandato del Juzgado de Trabajo; siendo todo pacto en contrario nulo de pleno derecho.

El 1º de mayo de 2009, mediante la Ley Nº 29352, se estableció la disponibilidad temporal de los depósitos de CTS así como su intangibilidad progresiva, a fin de devolver a la compensación por tiempo de servicios su naturaleza de seguro de desempleo ante la eventualidad de la pérdida del empleo.

Luego, mediante el D.S. Nº 016-2010-TR (25.12.2010), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo reglamentó la Ley Nº 29352. Así, a partir de mayo de 2011 y hasta la extinción del vínculo laboral, los trabajadores sólo podían disponer hasta el 70% del excedente de 6 remuneraciones brutas que se encuentren depositados en su cuenta individual de depósito de CTS.

Se precisa que esta disponibilidad no afecta la intangibilidad e inembargabilidad de los depósitos de la CTS en su porcentaje del 100%, incluidos sus intereses, salvo por alimentos, cuyos embargos judiciales solamente podrán ascender en la suma del 50%.

1.1. Computo del tiempo de servicios

Para determinar la CTS sólo se toma en cuenta el tiempo de servicios efectivamente prestado en el Perú, o en el extranjero cuando el trabajador haya sido contratado en el Perú.

No obstante lo anterior, también son computables para determinar el monto de la CTS los días de trabajo efectivo, y por excepción, los siguientes supuestos:

- a. Las inasistencias motivadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional o por enfermedades debidamente comprobadas, en todos los casos hasta por 60 días al año. Los 60 días se computan en cada período anual comprendido entre el 1º de noviembre de un año y el 31 de octubre del año siguiente.
- b. Los días de descanso pre y post natal.
- c. Los días de suspensión de la relación laboral con pago de remuneración por el empleador.
- d. Los días de huelga, siempre que ésta no haya sido declarada improcedente o ilegal.
- e. Los días que devenguen remuneraciones en un procedimiento de nulidad de despido.

Los días no computables se deducirán del tiempo de servicios a razón de un treintavo por cada uno de estos días.

Artículos 7º y 8º, D.S. Nº 001-97-TR (01.03.97)

TIPOS DE REMUNERACIÓN COMPUTABLE PARA LA CTS			
TIPOS DE REMUNERACIÓN			COMPUTABLE PARA CTS
Remuneración básica u ordinaria			Sí
Remuneración variable o imprecisa	Principal	Regular	Sí
		No regular	Sí
	Complementaria	Regular	Sí
		No regular	No
Remuneración periódica	Menor al semestre		Sí
	Semestral		Sí (1/6)
	Anual		Sí (1/12)
	Mayor al año		No
Remuneración extraordinaria			No

1.2. Remuneración computable

a. Remuneración para el cálculo

La remuneración a considerar para calcular la CTS es la siguiente:

– **Para los depósitos de la CTS acumulada al 31 de diciembre de 1990:** la remuneración vigente a la fecha de depósito.

6ª D.T., D.S. Nº 001-97-TR (01.03.97)

– **Para los depósitos semestrales que se devengan a partir del 1º de enero de 1991:** para los depósitos a efectuar en el mes de mayo, la remuneración de abril, y para los depósitos del mes de noviembre, la remuneración de octubre.

Artículo 21º, D.S. Nº 001-97-TR (01.03.97)

– **Para la CTS que debe ser pagada directamente al trabajador al cese:** la remuneración vigente al momento del cese.

Artículo 3º, D.S. Nº 001-97-TR (01.03.97)

1.3. Conceptos que integran la remuneración computable

Son remuneración computable para el cálculo de la CTS, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación por la labor realizada, cualquiera sea la denominación que se les dé, y siempre que sean de su libre disposición.

Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aún cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos.

Las remuneraciones diarias se multiplicarán por 30 para efectos de establecer la remuneración computable. La equivalencia diaria se obtiene dividiendo entre 30 el monto mensual correspondiente.

Artículos 9º, 11º y 16º, D.S. Nº 001-97-TR (01.03.97)

a. Alimentación

Se entiende por alimentación principal, indistintamente, el desayuno, almuerzo o refrigerio de mediodía cuando lo sustituya, y la cena o comida. La alimentación principal otorgada a los trabajadores en dinero o en especie, es base de cálculo para la CTS.

La alimentación otorgada en especie se valorizará de común acuerdo entre las partes y su importe se consignará en el libro de planillas y boletas de pago. Si las partes no llegaran a un acuerdo, registrará el valor que otorgue a la alimentación el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición u organismo que lo sustituya.

Cuando la alimentación sea otorgada en especie o a través de concesionarios, u otras formas que no impliquen el pago en efectivo, para el cálculo de la remuneración computable se considerará el valor que ésta tenga en el último día laborable del mes anterior a aquél en que se efectúe el depósito. El valor mensual se establecerá sobre la base del mes del respectivo semestre en el cual el trabajador acumuló mayor número de días de goce de este beneficio, consignándose en el libro de planillas y boletas de pago.

Artículos 12º, 13º y 14º, D.S. Nº 001-97-TR (01.03.97) y artículo 5º, D.S. Nº 004-97-TR (15.04.97)

b. Remuneraciones variables o imprecisas

Las remuneraciones variables o imprecisas pueden ser de carácter principal o de carácter

complementario:

- **Principal (comisionistas y destajeros):** La remuneración computable se establece sobre la base del promedio de las comisiones, destajo o remuneraciones principales imprecisas percibidas por el trabajador en el semestre respectivo. Si el período a liquidarse fuere inferior a 6 meses la remuneración computable se establecerá sobre la base del promedio diario de lo percibido durante dicho período.

Artículo 17º, D.S. Nº 001-97-TR (01.03.97)

- **Complementaria:** Las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa (como las horas extras, por ejemplo), son computables para la CTS si son regulares. Se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos en 3 meses de cada período de 6, a efectos de los depósitos semestrales. Para su incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y el resultado se divide entre 6.

Es igualmente exigible el requisito de regularidad antes indicado si el período a liquidarse es inferior a 6 meses. En este caso, los montos percibidos se incorporarán a la remuneración computable dividiendo el resultado de la suma de ellos entre el número de meses del período a liquidarse.

Artículo 16º, D.S. Nº 001-97-TR (01.03.97) y artículo 6º, D.S. Nº 004-97-TR (15.04.97)

c. Remuneraciones periódicas

Se consideran remuneraciones periódicas a aquellas que son percibidas con periodicidad distinta a la mensual, como por ejemplo las gratificaciones. Estas remuneraciones se consideran para el pago de la CTS sólo si son regulares, es decir, si son percibidas habitualmente por el trabajador, ya sea que hayan sido establecidas con dicho carácter por mandato legal, en un convenio colectivo o por haber sido otorgadas por 2 años consecutivos.

La forma de incluirlas en la remuneración computable dependerá de la periodicidad con que se otorguen. Para los depósitos semestrales y para la CTS que se debe pagar al cese del trabajador por el último período, se aplican las siguientes reglas:

- Las remuneraciones fijas de periodicidad menor a un semestre pero superior a un mes, se incorporarán a la remuneración a razón del promedio de lo percibido en el semestre o período a liquidar. Para ello se suman todas las percibidas en dicho semestre o período a liquidar y el resultado se divide entre 6 ó entre el número de días del período a liquidar, según corresponda. En este último caso, el resultado se multiplica por 30.
- Las remuneraciones de periodicidad semestral, se incorporarán a la remuneración computable, a

razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluyen en este supuesto las gratificaciones otorgadas por Fiestas Patrias y por Navidad.

- Las remuneraciones que se abonan con una periodicidad mayor a un semestre, se computarán a razón de un dozavo de lo percibido en el semestre respectivo. Las que se abonen en períodos superiores a un año no son computables.

Artículos 16º y 18º TUO, D.S. Nº 001-97-TR (01.03.97)

CONCEPTOS COMPUTABLES PARA EL CÁLCULO DE CTS		
	BENEFICIOS	CTS
INGRESOS Y REMUNERACIONES		
REMUNERACIONES		
• Sueldos y salarios básicos		✓
• Comisiones o destajo		✓
• Horas extras		✓
• Compensación por trabajo en días de descanso y en feriados (si es regular)		✓
• Remuneración vacacional		✓
• Remuneración por vacaciones trabajadas		X
• Récord trunco vacacional		X
• Premios por ventas		✓
• Alimentación en dinero		✓
• Prestaciones alimentarias: suministro directo		✓
• Prestaciones alimentarias: suministro indirecto		X
• Incremento 10.23% AFP		X
• Incremento 3.00% AFP		✓
• Remuneración en especie		✓
• Incremento 3.3% SNP		✓
• Remuneración por la hora de permiso por lactancia		✓
• Remuneración por licencia por paternidad		✓
ASIGNACIONES		
• Asignación familiar		✓
• Asignación o bonificación por educación		X
• Asignación por fallecimiento de familiares		X
• Asignación por nacimiento de hijos		X
• Asignación por matrimonio		X
• Asignación por cumpleaños		X
• Otras asignaciones otorgadas por única vez con motivo de ciertas contingencias		X
• Otras asignaciones que se abonan por convenio colectivo en determinadas festividades		X
• Otras asignaciones otorgadas regularmente		✓
BONIFICACIONES		
• Bonificaciones por tiempo de servicios		✓
• Bonificación por riesgo de caja		✓
• Bonificación por producción, altura, turno, etc.		✓
• Bonificación por cierre de pliego		X
• Bonificación 9% Ley Nº 29351 (estuvo vigente hasta el 31.12.2014)		X
• Otras bonificaciones regulares		✓
GRATIFICACIONES		
• Gratificaciones de julio y diciembre		✓
• Gratificación trunca		X
• Otras gratificaciones ordinarias		✓
• Gratificaciones extraordinarias		X
INDEMNIZACIONES		
• Indemnización por vacaciones no gozadas		X
• Indemnización por retención indebida de CTS		X

INGRESOS Y REMUNERACIONES	BENEFICIOS	CTS
• Indemnización por despido arbitrario u hostilidad		X
• Indemnización por no reincorporar a un trabajador cesado en un procedimiento de cese colectivo		X
• Indemnización por horas extras impuestas por el empleador		X
OTROS		
• Pensiones de jubilación o cesantía, montepío e invalidez		X
• CTS		X
• Gastos de representación		X
• Refrigerio que no es alimentación principal		X
• Sumas o bienes que no son de libre disposición		X
• Participación en las utilidades		X
• Recargo al consumo		X
• Licencia con goce de haber		✓
• Condiciones de trabajo		X
• Canasta de navidad o similares		X
• Movilidad supeditada a asistencia y que cubre sólo el traslado		X
• Bienes y servicios de la propia empresa otorgados para el consumo del trabajador		X
• Incentivo por cese del trabajador		X
• Tributos a cargo del trabajador asumidos por el empleador		✓
• Subsidios		X
• Subvención económica		X
• Movilidad de libre disponibilidad		✓

2. Gratificaciones

Tienen derecho a estas gratificaciones todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador; es decir, aquellos que se encuentran contratados a plazo indeterminado, mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad y a tiempo parcial.

También tienen derecho los socios-trabajadores de las cooperativas de trabajadores.

CONCEPTOS COMPUTABLES PARA LA GRATIFICACIÓN		
INGRESOS Y REMUNERACIONES	BENEFICIOS	GRATIFICACIONES
REMUNERACIONES		
• Sueldos y salarios básicos		✓
• Comisiones o destajo		✓
• Horas extras		✓
• Compensación por trabajo en días de descanso y en feriados		✓
• Remuneración vacacional		✓
• Remuneración por vacaciones trabajadas		X
• Récord trunco vacacional		X
• Premios por ventas		✓
• Alimentación en dinero		✓
• Prestaciones alimentarias: suministro directo		✓
• Prestaciones alimentarias: suministro indirecto		X
• Incremento 10.23% AFP		✓
• Incremento 3.00% AFP		✓
• Remuneración en especie		✓
• Incremento 3.3% SNP		✓
• Remuneración por la hora de permiso por lactancia		✓
• Remuneración por licencia por paternidad		✓

INGRESOS Y REMUNERACIONES	BENEFICIOS	GRATIFICACIONES
ASIGNACIONES		
• Asignación familiar		✓
• Asignación o bonificación por educación		X
• Asignación por fallecimiento de familiares		X
• Asignación por nacimiento de hijos		X
• Asignación por matrimonio		X
• Asignación por cumpleaños		X
• Otras asignaciones otorgadas por única vez con motivo de ciertas contingencias		X
• Otras asignaciones que se abonen por convenio colectivo en determinadas festividades		X
• Otras asignaciones otorgadas regularmente		✓
BONIFICACIONES		
• Bonificaciones por tiempo de servicios		✓
• Bonificación por riesgo de caja		✓
• Bonificación por producción, altura, turno, etc.		✓
• Bonificación por cierre de pliego		X
• Otras bonificaciones regulares		✓
• Bonificación extraordinaria temporal - Ley N° 29351 (estuvo vigente hasta el 31.12.2014)		
• Bonificación extraordinaria proporcional - Ley N° 29351 (estuvo vigente hasta el 31.12.2014)		
GRATIFICACIONES		
• Gratificaciones de julio y diciembre		
• Gratificación trunca		
• Otras gratificaciones ordinarias		✓
• Gratificaciones extraordinarias		X
• Gratificación proporcional - Ley N° 29351 (estuvo vigente hasta el 31.12.2014)		
INDEMNIZACIONES		
• Indemnización por vacaciones no gozadas		X
• Indemnización por retención indebida de CTS		X
• Indemnización por despido arbitrario u hostilidad		X
• Indemnización por no reincorporar a un trabajador cesado en un procedimiento de cese colectivo		X
• Indemnización por horas extras impuestas por el empleador		X
OTROS		
• Pensiones de jubilación o cesantía, montepío e invalidez		X
• CTS		X
• Gastos de representación		X
• Refrigerio que no es alimentación principal		X
• Sumas o bienes que no son de libre disposición		X
• Participación en las utilidades		X
• Recargo al consumo		X
• Licencia con goce de haber		✓
• Condiciones de trabajo		X
• Canasta de navidad o similares		X
• Movilidad supeditada a asistencia y que cubre sólo el traslado		X
• Bienes y servicios de la propia empresa otorgados para el consumo del trabajador		X
• Incentivo por cese del trabajador		X
• Tributos a cargo del trabajador asumidos por el empleador		✓

2.1. Remuneración computable

a. Remuneración para el cálculo

El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio, es decir en la primera quincena de julio o diciembre, aunque el reglamento señala que la remuneración de referencia será la que el trabajador percibió al 30 de junio y 30 de noviembre, según se trate de la remuneración de Fiestas Patrias o

Navidad, respectivamente.

Para los trabajadores con remuneración imprecisa, el monto de las gratificaciones se calculará sobre la base del promedio de la remuneración percibida en los últimos 6 meses anteriores al 15 de julio y al 15 de diciembre, según corresponda.

Artículos 2° y 4°, Ley N° 27735 (28.05.2002) y artículo 3°, D.S. N° 005-2002-TR (04.07.2002)

2.2. Conceptos que integran la remuneración computable

Se considera como remuneración computable, a la remuneración básica y a las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o especie como contraprestación por su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el artículo 19° del D.S. N° 001-97-TR (01.03.97).

Artículo 2°, Ley N° 27735 (28.05.2002) y artículo 3.2°, D.S. N° 005-2002-TR (04.07.2002)

a. Remuneración básica

Remuneración fija y constante, no sujeta a condición alguna en cuanto a su percepción o monto.

b. Remuneración regular

Se considera remuneración regular a aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Tal y como lo hemos señalado en el punto número 1.3.b.

2.3. Oportunidad de pago

Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre, según el caso. Este plazo es indisponible para las partes (no se puede pactar en contrario).

Artículo 5°, Ley N° 27735 (28.05.2002) y artículo 4°, D.S. N° 005-2002-TR (04.07.2002)

3. Descanso vacacional

Las vacaciones tienen por finalidad procurar un tiempo de reposo no solamente para recuperar el desgaste físico del trabajador, sino también para brindar un tiempo para el esparcimiento, ocio y disfrutar de su familia.

En la legislación nacional los descansos remunerados se encuentran reguladas en el Decreto Legislativo N° 713 (08.11.91) y su reglamento, el Decreto Supremo N° 012-92-TR (03.12.92).

Las vacaciones son de 30 días calendario, las cuales se pueden reducir hasta 15 días previo pago de la compensación vacacional.

Para tener derecho a las vacaciones se requiere cumplir con la jornada mínima de 4 horas diarias y haber laborado un año completo de servicios cumpliendo con

el record de días efectivamente laborados, así tenemos que si el trabajador tiene una jornada de 6 días a la semana debe haber laborado por lo menos 260 días en el período anual; en caso tenga una jornada de 5 días a la semana debe haber realizado labor efectiva por lo menos 210 días.

El artículo 25° de la Constitución establece el derecho de los trabajadores a vacaciones anuales pagadas para que puedan disfrutar su descanso vacacional con la remuneración respectiva.

Las vacaciones serán otorgadas al trabajador en el período anual sucesivo a aquél en que alcanzó el derecho al goce del descanso. La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo, decidirá el empleador en uso de su facultad directriz.

3.1. Remuneración computable

La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente en caso de continuar laborando. Para este efecto, se considera remuneración, la computable para la CTS; con excepción, por su propia naturaleza, de las remuneraciones periódicas a que se refiere el artículo 18° del D.S. N° 001-97-TR.

Artículo 15°, D. Leg. N° 713 (08.11.91) y artículo 16°, D.S. N° 012-92-TR (03.12.92)

a. La remuneración vacacional de los comisionistas

Se establece sobre la base del promedio de las comisiones percibidas por el trabajador en el semestre.

A la remuneración vacacional de los agentes exclusivos de seguros, debe añadirse el promedio de las comisiones provenientes de la renovación de pólizas obtenidas durante el semestre anterior al descanso vacacional.

Artículo 17°, D.S. N° 012-92-TR (03.12.92)

b. La remuneración vacacional de los trabajadores destajeros o que perciben remuneración principal mixta o imprecisa

Se toma como base el salario diario promedio correspondiente a las 4 semanas consecutivas anteriores a la semana que precede a la del descanso vacacional.

Artículo 18°, D.S. N° 012-92-TR (03.12.92)

c. La remuneración en los casos de trabajo discontinuo o de temporada

Por su propia naturaleza, no procede el descanso físico, sino el pago al trabajador de un dozavo de la remuneración vacacional por cada mes completo de labor efectiva y de toda fracción de mes por treintavos.

Artículo 21°, D. Leg. N° 713 (08.11.91) y artículo 21°, D.S. N° 012-92-TR (03.12.92)

CONCEPTOS COMPUTABLES PARA LA REMUNERACIÓN VACACIONAL		
INGRESOS Y REMUNERACIONES	BENEFICIOS	VACACIONES
REMUNERACIONES		
• Sueldos y salarios básicos		✓
• Comisiones o destajo		✓
• Horas extras		✓
• Compensación por trabajo en días de descanso y en feriados		✓
• Remuneración vacacional		✓
• Remuneración por vacaciones trabajadas		X
• Récord trunco vacacional		X
• Premios por ventas		✓
• Alimentación en dinero		✓
• Prestaciones alimentarias: suministro directo		✓
• Prestaciones alimentarias: suministro indirecto		X
• Incremento 1023% AFP		✓
• Incremento 300% AFP		✓
• Remuneración en especie		✓
• Incremento 3.3% SNP		✓
• Remuneración por la hora de permiso por lactancia		✓
ASIGNACIONES		
• Asignación familiar		✓
• Asignación o bonificación por educación		X
• Asignación por fallecimiento de familiares		X
• Asignación por nacimiento de hijos		X
• Asignación por matrimonio		X
• Asignación por cumpleaños		X
• Otras asignaciones otorgadas por única vez con motivo de ciertas contingencias		X
• Otras asignaciones que se abonan por convenio colectivo en determinadas festividades		X
• Otras asignaciones otorgadas regularmente		✓
BONIFICACIONES		
• Bonificaciones por tiempo de servicios		✓
• Bonificación por riesgo de caja		✓
• Bonificación por producción, altura, turno, etc.		✓
• Bonificación por cierre de pliego		X
• Bonificación extraordinaria 9%, Ley N° 29351 (estuvo vigente hasta el 31.12.2014)		X
• Otras bonificaciones regulares		✓
GRATIFICACIONES		
• Gratificaciones de julio y diciembre		X
• Gratificación trunco		X
• Otras gratificaciones ordinarias		X
• Gratificaciones extraordinarias		X
INDEMNIZACIONES		
• Indemnización por vacaciones no gozadas		X
• Indemnización por retención indebida de CTS		X
• Indemnización por despido arbitrario u hostilidad		X
• Indemnización por no reincorporar a un trabajador cesado en un procedimiento de cese colectivo		X
• Indemnización por horas extras impuestas por el empleador		X
OTROS		
• Pensiones de jubilación o cesantía, montepío e invalidez		X
• CTS		X
• Gastos de representación		X
• Refrigerio que no es alimentación principal		X
• Sumas o bienes que no son de libre disposición		X
• Participación en las utilidades		X
• Recargo al consumo		X
• Licencia con goce de haber		✓
• Condiciones de trabajo		X
• Canasta de navidad o similares		X
• Movilidad supeditada a asistencia y que cubre sólo el traslado		X
• Movilidad supeditada a asistencia y que cubre sólo el traslado		X

INGRESOS Y REMUNERACIONES	BENEFICIOS	VACACIONES
• Bienes y servicios de la propia empresa otorgados para el consumo del trabajador		X
• Incentivo por cese del trabajador		X
• Tributos a cargo del trabajador asumidos por el empleador		✓

3.2. Oportunidad de pago

La remuneración vacacional será abonada al trabajador antes del inicio del descanso, sin embargo ésta debe registrarse en la planilla en el mes al que corresponde dicho descanso, de tal modo que el pago adelantado de la remuneración vacacional no tendrá incidencia alguna en la oportunidad en que deben abonarse las aportaciones correspondientes por dicha remuneración al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (RCSSS), Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y Sistema Privado de Pensiones (SPP), ni respecto del pago de la prima del Seguro de Vida, las cuales se cancelarán en la fecha habitual correspondiente al mes del descanso.

El trabajador tiene derecho a percibir, a la conclusión de su descanso los incrementos de remuneración que se pudieran producir durante el goce de sus vacaciones.

Si el trabajador acordó la reducción del descanso recibirá antes que se inicie éste, además del monto correspondiente a los días de descanso, el monto de la compensación extraordinaria. El empleador está obligado a hacer constar expresamente en el libro de planillas, la fecha del descanso vacacional y el pago de la remuneración correspondiente.

4. Participación en las utilidades

Las tradicionales formas de participación de los trabajadores en la empresa se encuentran reguladas en forma expresa en la Constitución.

En efecto, en el artículo 29º se reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa, mientras que respecto de la participación en la gestión y propiedad, se ha establecido que el Estado mantiene un rol promotor.

El sistema participativo de los trabajadores en la empresa, se encuentra regulado por el D.Leg. N° 677 (07.10.91) y el D.Leg. N° 892 (01.11.96) y su reglamento (aprobado mediante el D.S. N° 009-98-TR).

De acuerdo con estos dispositivos legales, los trabajadores que tienen derecho a recibir utilidades son aquellos que:

- Están comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada.
- Laboran en una empresa que genere rentas de tercera categoría.
- Laboran en una empresa que tiene más de 20

trabajadores en el año.

4.1. Base de calculo

La base de cálculo sobre la que se aplican los porcentajes señalados es la renta anual antes de impuestos.

La participación en las utilidades se calcula sobre el saldo de la renta imponible del ejercicio gravable que resulte después de haber compensado pérdidas de ejercicios anteriores, de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta. La distribución de utilidades se realizará en función de los días laborados y de las remuneraciones percibidas por los trabajadores en el ejercicio.

Artículos 2º, 4º y 5º, D.Leg. Nº 892 (11.11.96) y artículo 2º, Ley Nº 28873 (15.08.2006) y artículos 4º y 6º, D.S. Nº 009-98-TR (06.08.98)

4.2. Distribución de las utilidades

Para establecer cuánto le corresponde a cada trabajador de las utilidades a repartir por la empresa, se han dispuesto como criterios de determinación los días de labor efectiva y las remuneraciones percibidas por los trabajadores en el ejercicio. El porcentaje de la renta se distribuye en la forma siguiente:

a. En función de los días laborados

Un 50% del monto de la participación se liquida a prorrata entre los trabajadores, dividiéndose dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores en el ejercicio, y el resultado se multiplica por el número de días laborados por cada trabajador.

Para estos efectos se entiende como días laborados, aquellos en los cuales el trabajador presta sus servicios en forma real y efectiva, y cumple con la jornada ordinaria en la empresa. También se incluyen los días de ausencia considerados como asistencias para todo efecto, por mandato legal expreso.

Tratándose de trabajadores con una jornada a tiempo parcial, se sumará el número de horas laboradas hasta completar la jornada ordinaria en la empresa.

Los trabajadores con jornada inferior a la máxima establecida en la empresa, participarán de las utilidades en forma proporcional a la jornada laborada. *Artículo 4º, D.S. Nº 009-98-TR (06.08.98) y artículo 5º, D.Leg. Nº 892 (11.11.96)*

Para el personal no sujeto al cumplimiento de un horario o a control de ingreso y salida se considerarán como días efectivos de trabajo todos los laborables en la empresa, salvo prueba en contrario. *Artículo 5º, D.S. Nº 009-98-TR (06.08.98)*

b. En función a las remuneraciones percibidas

El otro 50% se distribuye en proporción a las

remuneraciones de los trabajadores, dividiendo dicho porcentaje entre la suma total de las remuneraciones percibidas en el ejercicio por todos los trabajadores.

El resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio. Para determinar las remuneraciones que sirven de base de cálculo para este beneficio se debe tomar en cuenta lo previsto en los artículos 6º y 7º del D.S. Nº 03-97-TR (27.03.97).

Artículo 2º, D.Leg. Nº 892 (11.11.96) y artículo 6º, D.S. Nº 009-98-TR (06.08.98)

CONCEPTOS COMPUTABLES PARA EL CÁLCULO DE UTILIDADES		
	BENEFICIOS	PARTICI - PACIÓN EN UTILIDADES
INGRESOS Y REMUNERACIONES		
REMUNERACIONES		
• Sueldos y salarios básicos		✓
• Comisiones o destajo		✓
• Horas extras		✓
• Compensación por trabajo en días de descanso y en feriados		✓
• Remuneración vacacional		✓
• Remuneración por vacaciones trabajadas		✓
• Récord trunco vacacional		✓
• Premios por ventas		✓
• Alimentación en dinero		✓
• Prestaciones alimentarias: suministro directo		✓
• Prestaciones alimentarias: suministro indirecto		X
• Incremento 1Q23% AFP		✓
• Incremento 3.00% AFP		✓
• Remuneración en especie		✓
• Incremento 3.3% SNP		✓
• Remuneración por la hora de permiso por lactancia		✓
ASIGNACIONES		
• Asignación familiar		✓
• Asignación o bonificación por educación		X
• Asignación por fallecimiento de familiares		X
• Asignación por nacimiento de hijos		X
• Asignación por matrimonio		X
• Asignación por cumpleaños		X
• Otras asignaciones otorgadas por única vez con motivo de ciertas contingencias		X
• Otras asignaciones que se abonen por convenio colectivo en determinadas festividades		X -
• Otras asignaciones otorgadas regularmente		✓
BONIFICACIONES		
• Bonificaciones por tiempo de servicios		✓
• Bonificación por riesgo de caja		✓
• Bonificación por producción, altura, turno, etc.		✓
• Bonificación por cierre de pliego		X
• Bonificación extraordinaria - Ley Nº 29351 (estuvo vigente hasta el 31.12.2014)		X
• Otras bonificaciones regulares		✓
GRATIFICACIONES		
• Gratificaciones de julio y diciembre		✓
• Gratificación trunca		✓
• Otras gratificaciones ordinarias		✓
• Gratificaciones extraordinarias		X
INDEMNIZACIONES		
• Indemnización por vacaciones no gozadas		X
• Indemnización por retención indebida de CTS		X
• Indemnización por despido arbitrario u hostilidad		X
• Indemnización por no reincorporar a un trabajador cesado en un procedimiento de cese colectivo		X
• Indemnización por horas extras impuestas por el empleador		X

INGRESOS Y REMUNERACIONES	BENEFICIOS	PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES
OTROS		
• Pensiones de jubilación o cesantía, montepío e invalidez		X
• CTS		X
• Gastos de representación		X
• Refrigerio que no es alimentación principal		X
• Sumas o bienes que no son de libre disposición		X
• Participación en las utilidades		X
• Recargo al consumo		X
• Licencia con goce de haber		✓
• Condiciones de trabajo		X
• Canasta de navidad o similares		X
• Movilidad supeditada a asistencia y que cubre sólo el traslado		X
• Bienes y servicios de la propia empresa otorgados para el consumo del trabajador		X
• Incentivo por cese del trabajador		X
• Tributos a cargo del trabajador asumidos por el empleador		✓
• Subsidios		X
• Subvención económica		X
• Movilidad de libre disponibilidad		✓

4.3. Plazo para la distribución

El monto de las utilidades que le corresponde a cada trabajador será distribuido dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales pertinentes, para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

Vencido este plazo, y previo requerimiento de pago por escrito de los trabajadores –el cual puede realizarse mediante una carta simple –la participación en las utilidades que no se haya entregado, genera intereses moratorios equivalentes al interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, no capitalizable.

D. Ley N° 25920 (03.12.92)

5. Indemnización por despido arbitrario

Es arbitrario el despido de un trabajador que labora 4 ó más horas diarias cuando se produce en contravención

del artículo 22º de la LPCL (es decir, cuando no hay causa justificatoria o ésta no se puede demostrar en el juicio) y se sanciona con el pago de una indemnización por despido arbitrario. Excepcionalmente se podrá solicitar en un proceso abreviado como única pretensión principal la reposición.

5.1. Indemnización

La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media mensual por cada año completo de servicios, con un máximo de 12 remuneraciones.

Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos según corresponda. Su abono procede superado el período de prueba. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será la remuneración ordinaria mensual percibida por el trabajador al momento del despido. Para el cómputo de las remuneraciones variables e imprecisas se tomará en cuenta el criterio establecido en el D.S. N° 001-97-TR (son computables si son regulares y la suma a considerar será el promedio del último semestre).

Tratándose de los trabajadores remunerados a comisión porcentual o destajo, la remuneración mensual ordinaria es equivalente al promedio de los ingresos percibidos en los 6 meses anteriores al despido o durante el período laborado, si el tiempo de la relación laboral es menor de 6 meses.

5.2. Oportunidad de pago

La indemnización deberá abonarse dentro de las 48 horas de producido el cese. De no ser así devengará intereses de acuerdo con la tasa de interés legal laboral fijada por el BCR.

No procede la acumulación de tiempo de servicios, en caso de reingreso, para efectos del pago de la indemnización por despido arbitrario.

Artículo 38º LPCL, D.S. N° 003-97-TR (27.03.97) y artículos 55º y 56º, D.S. N° 001-96-TR (26.01.96)

CONCEPTOS REMUNERATIVOS COMPUTABLES PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES					
Remuneraciones	Beneficios	Indemnización por despido arbitrario	Indemnización por resolución de contrato a plazo fijo	Indemnización por resolución de contrato de trabajador extranjero	Indemnización por actos de hostilidad
Básico		SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Comisiones o destajo permanente		SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Bonificación por tiempo de servicios		SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Bonificación extraordinaria Ley N° 29351 (estuvo vigente hasta el 31.12.2014)		NO	NO	NO	NO
Asignación familiar ⁽¹⁾		SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Asignación por matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento de familiar		NO	NO	NO	NO
Condiciones de trabajo (gastos de representación, viáticos, etc.) ⁽²⁾		NO	NO	NO	NO
INCREMENTOS AFP	10,3% de la remuneración	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
	3% de la remuneración	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Incremento de 3,3% de la remuneración a los asegurados obligatorios del SNP		SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Horas extras (regulares) ⁽³⁾		SÍ	SÍ	SÍ	SÍ

*(1) Tiene carácter y naturaleza remunerativa, por lo tanto se computa para todos los derechos laborales.
(2) El trabajador no las recibe por el trabajo que realiza, sino para que pueda realizar el trabajo. No tienen naturaleza remunerativa.
(3) Serán regulares cuando sean percibidas tres meses, consecutivos o alternos, en el semestre anterior al pago de la indemnización.*

6. Seguro de vida Ley

El contrato de seguro de vida puede ser definido como aquél por el cual una persona (asegurador) se obliga, a cambio de una suma de dinero (prima), a pagar a otras (beneficiarios) una cantidad convenida (indemnización) para compensar las consecuencias de la ocurrencia de un evento incierto (riesgo), que en este caso es la muerte o invalidez total y permanente del asegurado, dependiendo del evento ocurrido tendrán derecho a percibir una indemnización en calidad de compensación por el daño ocasionado.

Este beneficio fue inicialmente regulado por la Ley N° 4916 y su reglamento, sin embargo fue sustancialmente modificado a inicios de la década del 90. Es así, que el seguro de vida fue incluido en la vigente Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, aprobada mediante el D.Leg. N° 688 (05.11.91) la que contiene disposiciones referidas al seguro de vida para trabajadores empleados y obreros, sujetos al Régimen Laboral de la actividad privada, cuya contratación y pago es de cargo de los empleadores.

6.1. Prima

a. La prima es la prestación que debe satisfacer el estipulante; a cambio de ésta, la aseguradora asume la obligación de satisfacer las consecuencias del riesgo, mediante el pago de una indemnización.

b. Monto de la prima

Actualmente no existe una tasa de aportación diferenciado para empleados u obreros; sin embargo, según criterio de la Superintendencia de Banca y Seguros, esta tasa es única y debe determinarse en relación al promedio de todas las remuneraciones de los asegurados, aplicándose las tasas que establezcan las aseguradoras.

c. Tope máximo del monto de la prima

El monto de la prima puede variar, en razón de incrementos u otros motivos hasta el tope de una remuneración máxima asegurable establecida por efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el sistema privado de pensiones.

6.2. Remuneración asegurable

La remuneración asegurable sobre la cual se calcula la prima o capital estará constituida por aquellos conceptos que figuren en los libros de planillas mensual de pago y boletas de pago, es decir por la remuneración percibida habitualmente por el trabajador; tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo se establecerá en base al promedio de las comisiones percibidas en los últimos 3 meses. En consecuencia, están excluidas de ella las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras, que por su naturaleza, no se abonen mensualmente.

Cabe recordar que, constituye remuneración todo lo

que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remunerativa cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya, o cena.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 7° de la LPCL, no constituyen remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19° y 20° de la Ley de CTS, D.S. N° 001-97-TR (01.03.97).

6.3. Plazo para el pago

El estipulante tiene un plazo de 15 días calendarios, contados a partir del primer día del mes al que corresponde el seguro, para presentar a la compañía aseguradora la declaración de la suma total de remuneraciones mensuales de los asegurados conjuntamente con el pago respectivo, cuyo monto establecerá el estipulante aplicando a la remuneración asegurable, las tasas que correspondan, más los impuestos de ley.

Si el estipulante no cumpliera con lo señalado, la cobertura quedará suspendida automáticamente, quedando relevado el asegurador de toda responsabilidad sobre cualquier siniestro que ocurra (el empleador será el responsable). Para rehabilitar la cobertura, se deben pagar las primas pendientes.

Res. SBS N° 860-90 (29.12.90)

6.4. Indemnización

a. Monto de las indemnizaciones

El monto del beneficio a recibir es el siguiente:

– Por fallecimiento natural del trabajador

Los beneficiarios percibirán **16 remuneraciones**, monto que se determina sobre la base del promedio de las remuneraciones percibidas por el trabajador en el último trimestre previo al fallecimiento.

– Por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente

Los beneficiarios tendrán derecho a percibir **32 remuneraciones** mensuales percibidas por el trabajador en la fecha previa al accidente.

– Por invalidez total o permanente del trabajador originada por accidente

El trabajador tendrá derecho a recibir **32 remuneraciones** mensuales, percibidas por éste en la fecha previa al accidente. Será abonado directamente al asegurado o en caso esto se encuentre con: impedimento, recibirá la indemnización el o la cónyuge, concubina o

apoderado especial.

Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo, el monto de la indemnización que corresponda abonar, sea cual fuere la contingencia, se establecerá en base al promedio de las comisiones percibidas en los últimos 3 meses.

7. Subsidios

Corresponde al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (RCSSS), a cargo del ESSALUD, brindar cobertura a sus asegurados a través del otorgamiento de prestaciones económicas. Estas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y los gastos por sepelio, las mismas que son otorgadas con el objetivo de permitir a los asegurados enfrentar de la mejor manera, contingencias tales como la incapacidad temporal, la maternidad, el nacimiento de un hijo o el fallecimiento de un asegurado.

El organismo encargado de brindar en forma efectiva dichas prestaciones es el Seguro Social de Salud (en adelante ESSALUD), quien también brinda esta cobertura con respecto del Seguro Social Agrario.

7.1. El subsidio por incapacidad temporal

El subsidio por incapacidad temporal se otorga en dinero, con el objeto de resarcir las pérdidas económicas de los afiliados regulares en actividad, derivadas de la incapacidad para el trabajo ocasionada por el deterioro de su salud.

a. Monto del subsidio

Equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos 12 meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia, multiplicado por el número de días de goce de la prestación. Si el total de los meses de afiliación es menor a doce, el promedio se determinará en función al tiempo de aportación del afiliado regular. El derecho a subsidio se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad el empleador o cooperativa continúa obligado al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año. El subsidio se otorgará mientras dura la incapacidad del trabajador, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos.

b. Base de calculo para determinar el monto del subsidio por incapacidad

El subsidio se calcula sobre la remuneración mensual del asegurado, excluyendo las remuneraciones adicionales como las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad u otros conceptos ordinarios legales o convencionales de periodicidad similar a las gratificaciones legales. En caso de asegurados agrarios, la base de cálculo

será la remuneración mensual

7.2. El subsidio por maternidad

El subsidio por maternidad se otorga en dinero con el objeto de resarcir el lucro cesante como consecuencia del alumbramiento y de las necesidades de cuidado del recién nacido. Se otorga por 90 días, pudiendo éstos distribuirse en los períodos inmediatamente anteriores o posteriores al parto, conforme lo elija la madre, con la condición de que durante esos períodos no realice trabajo remunerado. El subsidio por maternidad se extenderá por 30 días adicionales en los casos de nacimiento múltiple.

a. El monto del subsidio por maternidad

Equivale al promedio diario de las remuneraciones de los doce últimos meses anteriores al inicio de la prestación multiplicado por el número de días de goce de la prestación. Si el total de los meses de afiliación es menor a doce, el promedio se determinará en función al tiempo de aportación del afiliado regular en actividad.

No se podrá gozar simultáneamente de subsidio por incapacidad temporal y maternidad.

7.3. El subsidio por lactancia

La madre trabajadora, al término del período post natal, tiene derecho a una hora diaria de permiso por lactancia materna.

El subsidio por lactancia es el monto en dinero que se otorga con el objeto de contribuir al cuidado del recién nacido, hijo del asegurado o asegurada titular. Se entrega a la madre o a la persona o entidad que lo tuviera a su cargo.

Para percibir este beneficio es necesario tener 3 meses de aportación en forma consecutiva ó 4 en forma alterna, dentro de los 6 meses calendario anteriores al mes en que se produjo el alumbramiento. En la actualidad el monto por lactancia asciende a S/. 820.00 según lo establecido por el Acuerdo N° 66-27-ESSALUD-2003 (13.09.2003), y en el caso de parto múltiple el subsidio se abona por cada niño.

Este monto es otorgado directamente por el ESSALUD presentando el Formulario 8002 - Solicitud de Pago Directo de Prestaciones Económicas.

7.4. Gastos por sepelio

Para tener derecho a este subsidio es necesario tener 3 meses de aportes consecutivos o 4 alternados, dentro de los 6 meses calendario anteriores al mes en que se produjo el fallecimiento.

Es el monto en dinero que se otorga a la persona que acredite haber efectuado los gastos de los servicios funerarios por la muerte de un asegurado regular titular, sea activo o pensionista.

La prestación por sepelio se calculará en función a los gastos realizados por concepto de servicios funerarios por la muerte del asegurado titular y hasta un tope

ascendente a S/. 2,070.00, el mismo que podrá ser modificado por Acuerdo de Consejo Directivo, a propuesta de la Gerencia General.

CONCEPTOS REMUNERATIVOS COMPUTABLES PARA BENEFICIOS SOCIALES										
INGRESOS Y REMUNERACIONES	BENEFICIOS	CTS	Gratificación	Vacaciones	Participación en utilidades	Seguro de Vida	Remuneración día de descanso semanal	Remuneración de día feriado	Indemnización por despido arbitrario	Horas extras
REMUNERACIONES		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
• Sueldos y salarios básicos		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X
• Comisiones o destajo		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
• Horas extras		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
• Compensación por trabajo en día de descanso y en feriados (regular)		✓	✓	✓	✓	X			✓	
• Remuneración vacacional		✓	✓	✓	✓	✓			✓	
• Compensación por venta de vacaciones		X	✓	X	✓	X			X	
• Récord trunco vacacional		X	X	X	✓	X			X	
• Premios por ventas		✓	✓	✓	✓	✓			✓	
• Alimentación en dinero		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
• Prestaciones alimentarias: suministro o directo		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
• Prestaciones alimentarias: suministro o indirecto		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Prestaciones alimentarias: suministro o indirecto		X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
• Incremento 10.23% AFP		X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
• Incremento 3.00% AFP		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
• Remuneración en especie		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
• Incremento 3.3% SNP		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
• Remuneración por la hora de permiso por lactancia		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
ASIGNACIONES		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
• Asignación familiar		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
• Asignación o bonificación por educación		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Asignación por fallecimiento de familiares		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Asignación por nacimiento de hijos		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Asignación por matrimonio		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Asignación por cumpleaños		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Otras asignaciones otorgadas por única vez con motivo de ciertas contingencias		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Otras asignaciones que se abonen por convenio colectivo en determinadas festividades		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Otras asignaciones otorgadas regularmente		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
BONIFICACIONES		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
• Bonificaciones por tiempo de servicios		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
• Bonificación por riesgo de caja		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
• Bonificación por altura, turno, riesgo, etc. (ocasional)		✓	✓	✓	✓	✓	X	X	✓	X
• Bonificación por cierre de pliego		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Bonificación extraordinaria 9% - Ley Nº 29351 (estuvo vigente hasta el 31.12.2014)		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Otras bonificaciones otorgadas regularmente		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
GRATIFICACIONES		✓		X	✓	X	X	X	X	X
• Gratificaciones de julio y diciembre		✓		X	✓	X	X	X	X	X
• Gratificación trunca		X		X	✓	X	X	X	X	X
• Otras gratificaciones ordinarias periódicas (semestral, anual)		✓		X	✓	X	X	X	X	X
• Gratificaciones extraordinarias		X	X	X	X	X	X	X	X	X
INDEMNIZACIONES		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Indemnización por vacaciones no gozadas		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Indemnización por retención indebida de CTS		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Indemnización por despido arbitrario u hostilidad		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Indemnización por no reincorporar a un trabajador cesado en un procedimiento de cese colectivo		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Indemnización por horas extras impuestas por el empleador		X	X	X	X	X	X	X	X	X
OTROS		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Pensiones de jubilación o cesantía, montepío e invalidez		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• CTS				X	X	X	X	X	X	X
• Gastos de representación		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Refrigerio que no es alimentación principal		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Sumas o bienes que no son de libre disposición		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Participación en las utilidades		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Recargo al consumo		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Licencia con goce de haber		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
• Condiciones de trabajo		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Canasta de navidad o similares		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Movilidad supeditada a asistencia y que cubre sólo el traslado		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Bienes y servicios de la propia empresa otorgados para el consumo del trabajador		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Incentivo por cese del trabajador		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Tributos a cargo del trabajador asumidos por el empleador		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
• Intereses legales laborales		X	X	X	X	X	X	X	X	X
• Interés de CTS		X	X	X	X	X	X	X	X	X

Fuente:
Informativo Caballero Bustamante,
segunda quincena de abril 2015



Las Remuneraciones

Como Base Imponible para el Pago de **Tributos y Aportaciones**

En esta parte se revisarán las principales aportaciones y tributos a los que están sujetos los ingresos del trabajador o que se fijan en referencia a estos como obligaciones dentro de la relación laboral.

Como se ha venido revisando, los ingresos o pagos que el trabajador percibe al interior de la relación laboral o con motivo de esta tienen diferente naturaleza siendo el eje central del presente libro la naturaleza remunerativa o no de dichos ingresos. El análisis de la naturaleza remunerativa de los ingresos del trabajador cobra una fundamental importancia al momento de la determinación de las aportaciones a pagar para la seguridad social y las contribuciones o tributos al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo o del impuesto a la renta, como veremos a continuación.

1. Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud - Essalud

El Seguro Social de Salud otorga cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones de prevención, promoción, recuperación y subsidios para la preservación de la salud y el bienestar social.

El régimen de la seguridad social en salud se encuentra regulada por la Ley N° 26790 (17.05.97) en adelante la Ley y su Reglamento el D.S N° 009-98-SA (09.09.97), de acuerdo a las cuales son asegurados los afiliados regulares y potestativos y sus derechohabientes.

Son afiliados regulares los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores, cualquiera sea

el régimen laboral o modalidad a la cual se encuentren sujetos.

1.1. Asegurados

Afiliados regulares

Son afiliados regulares al Essalud:

- Los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores, cualquiera sea el régimen laboral o modalidad a la cual se encuentren sujetos.
- Los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o de sobrevivencia, cualquiera sea el régimen legal al cual se encuentren sujetos.
- Pescadores y procesadores artesanales independientes.
Artículo 3º Ley N° 26790 (17.05.97); artículo 30º D.S. N° 009-97-SA (09.09.97)
- Los trabajadores del hogar, siempre que laboren en una jornada mínima de cuatro horas diarias.
- Los trabajadores de las microempresas comprendidas en la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, que ingresaron a laborar antes del 01.10.2008.
Ley N° 28015 (03.07.2003) y D.S. N° 009-2003 (12.09.2003)
- Los trabajadores de las pequeñas empresas acogidos al régimen de la Ley Mype son asegurados

regulares.

D.S. N° 007-2008-TR (30.09.2008) y D.S. N° 008-2008-TR (30.09.2008)

- El conductor de la microempresa comprendida en la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, entendido como la persona natural propietaria de la unidad económica.

En el supuesto que la microempresa pierda posteriormente su condición de tal, el conductor propietario podrá continuar como asegurado regular.

Ley N° 28015 (03.07.2003) y D.S. N° 009-2003-TR (12.09.2003)

- Los aprendices del Senati.
Artículo 14°, Decreto Ley N° 20151 (26.09.73)
- Los trabajadores pesqueros afiliados a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP).
Ley N° 28320 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-TR
- Trabajadores portuarios conforme lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley N° 27866 Ley de Trabajo Portuario.
- Personal contratado bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

Afiliados potestativos

Son afiliados potestativos al Essalud, los trabajadores y profesionales independientes, incluidos aquellos sujetos a regímenes especiales obligatorios; las demás personas que no reúnan los requisitos para una afiliación regular y todos aquellos que la Ley determine.

Artículo 3°, Ley N° 26790 (17.05.97) y artículos 7° y 24°, D.S. N° 009-97-SA (09.09.97)

Derechohabientes de los afiliados regulares

- Cónyuge del afiliado regular o concubino.
- Hijos menores de edad.
- Hijos mayores de edad incapacitados en forma total y permanente para el trabajo.

La calidad de asegurado del derechohabiente deriva de su condición de dependiente del afiliado regular; a partir de lo mencionado, serán derechohabientes siempre que no sean afiliados regulares.

Artículo 3°, Ley N° 26790 (17.05.97) y artículo 7°, D.S. N° 009-97-SA (09.09.97).

1.2. Registro y afiliación

1.2.1. Afiliados regulares

Con excepción de los trabajadores adolescentes, la afiliación y registro de los afiliados regulares al

Essalud es automática, siendo suficiente que el empleador realice la declaración de éstos en el T-registro.

1.2.2. Afiliados potestativos

La afiliación de los asegurados potestativos al RCSSS se realiza libremente ante el EsSalud, de acuerdo al plan que ellos elijan.

Artículo 5°, Ley N° 26790 (17.05.97) y artículo 25°, D.S. N° 009-97-SA (09.09.97)

1.2.3. Derechohabientes de los afiliados regulares

La inscripción de éstos deberá efectuarse a través del T-Registro. Asimismo, se deberá presentar ante el EsSalud el Formulario N° 1010, Formulario Único de Registro, conforme a los procedimientos N° 6, 7, 8, 9 y 10 del TUPA-ESSALUD, aprobado por D.S. N° 010-2010-TR (08.10.2010)

1.3. Aportes y remuneración asegurable

El aporte de los trabajadores en actividad, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de dependencia como los socios de cooperativas, equivale al 9% de la remuneración o ingreso.

Las aportaciones son de cargo de la Entidad Empleadora que debe declararlos y pagarlos mensualmente a EsSalud, dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, en el mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones afectas.

Para determinar que se debe entender por remuneración o ingreso la Ley y su Reglamento establecen que se considerara remuneración la así definida por los D. Leg. N° 728, actualmente TUO del D. Leg. 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral D.S. 003-97-TR(27.03.97); y D. Leg. N° 650°, actualmente TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios D.S. N° 001-97-TR (01.03.97); y sus normas modificatorias. Asimismo, indican que tratándose de los socios trabajadores, se considera remuneración el integro de lo que el socio recibe como contraprestación por sus servicios.

Por tanto, de acuerdo a las normas citadas remuneración es el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición. No constituyendo remuneración computable para efectos del cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de conformidad con la Ley N° 28051.

Asimismo, no constituirá remuneración para ningún

efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19° y 20° del D. S. N° 001-97-TR(01.03.97).

En esa medida, podemos establecer una lista de los conceptos remunerativos que serán computables para efectos del pago de las aportaciones a Essalud.

Remuneración computable

- Sueldos y salarios básicos.
- Comisiones o destajo.
- Horas extras.
- Remuneración día de descanso y feriado (incluida la del 1° de mayo).
- Compensación por trabajo en días de descanso y en feriados.
- Remuneración vacacional.
- Remuneración de vacaciones trabajadas.
- Record trunco vacacional.
- Premios por ventas.
- Alimentación en dinero.
- Remuneración en especie.
- Asignación familiar.
- Otras asignaciones otorgadas regularmente.
- Bonificaciones regulares.
- Gratificaciones ordinarias.
- Movilidad de libre disposición.

2. Sistema Nacional de Pensiones

El Sistema Nacional de Pensiones (SNP) fue creado por el Decreto Ley N° 19990 (30.04.73), brinda prestaciones por jubilación, muerte e invalidez a sus asegurados. A partir del 1 de junio de 1994, la administración del SNP estuvo a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y posteriormente, en aplicación de la Ley N° 27334 (30.07.2000) algunos aspectos como la recaudación, fiscalización y demás, están a cargo de la SUNAT.

2.1. Asegurados obligatorios – trabajadores dependientes

Son asegurados obligatorios al SNP todos los trabajadores dependientes, sin importar la duración de su contrato o el tiempo de trabajo por día, semana o mes, siempre que no se encuentren afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP). Es decir:

- Los trabajadores al servicio del Estado que:
 - Ingresaron a prestar servicios bajo la Ley N° 11377, a partir del 12.07.62.
 - Reingresaron al servicio con posterioridad al 12.07.62, sujetos a la Ley N° 11377 y que no hayan sido comprendidos en los regímenes de cesantía, jubilación y montepío; así como los que estando bajo estos regímenes, hayan reingresado con posterioridad al 28.02.74.
 - Ingresaron a prestar servicios como docentes en universidades estatales a partir del 01.05.73.
 - Ingresaron a prestar servicios en el Poder Judicial a

partir del 01.05.73.

- Prestan servicios bajo el régimen laboral de la actividad privada, cualquiera que fuese su fecha de ingreso.
 - Los trabajadores de empresas de propiedad social, de cooperativas de usuarios, de cooperativas de trabajadores que no sean socios, de organizaciones cooperativas de grados superiores y similares.
 - Los trabajadores del hogar.
 - Los trabajadores artistas a que se refiere la Ley N° 28131 (19.12.2003).
 - Trabajadores comprendidos en el SNP, por Decreto Supremo.
 - Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajadores. Artículo 15°, Ley N° 26504 (18.07.95).
 - Los trabajadores agrarios. Artículo 25°, D.S. N° 049-2002-AG (11.09.2002).
- Para efectos de inscribirse o manifestar su voluntad de permanecer en el SNP, los asegurados obligatorios antes mencionados que laboren por primera vez o que cambien de empleador, deberán comunicar a su empleador por escrito en un plazo improrrogable de 10 días hábiles a partir del inicio de sus labores, su decisión de permanecer en este sistema. Caso contrario, deberán ser afiliados de manera obligatoria, al Sistema Privado de Pensiones.
- Artículo 6°, D.S. N° 054-97-EF (14.05.97)*

- Los trabajadores y conductores de la microempresa podrán afiliarse al SNP facultativamente.

2.2. Aportes y remuneración asegurable

Aportan a él los trabajadores, en un porcentaje equivalente al 13% de la remuneración asegurable.

Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones se considera remuneración asegurable el total de las cantidades percibidas por el asegurado por los servicios que presta a su empleador o empresa, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Sin embargo no forman parte de la remuneración asegurable, únicamente las cantidades que perciba el asegurado por los siguientes conceptos:

- a) Gratificaciones extraordinarias;
- b) Asignación Anual sustitutoria del régimen de participación en las utilidades;
- c) Participación en las utilidades;
- d) Bonificación por riesgo de pérdida de dinero;
- e) Bonificación por desgaste de herramientas; y
- f) Las sumas o bienes entregados al trabajador para la realización de sus labores, exigidos por la naturaleza de éstas, como los destinados a movilidad, viáticos, representación y vestuario.

Remuneración asegurable

- Sueldos y salarios básicos.
- Comisiones o destajo.
- Horas extras.

- Remuneración día de descanso y feriado (incluida la del 1° de mayo).
- Compensación por trabajo en días de descanso y en feriados.
- Remuneración vacacional.
- Remuneración de vacaciones trabajadas.
- Record trunco vacacional.
- Premios por ventas.
- Alimentación en dinero.
- Prestaciones alimentarias bajo modalidad de suministro directo.
- Remuneración en especie.
- Asignación familiar.
- Otras asignaciones otorgadas regularmente.
- Bonificaciones regulares.
- Gratificaciones ordinarias.
- Movilidad de libre disposición.

Las aportaciones al SNP correspondientes a los asegurados obligatorios serán calculadas, sin topes, sobre la totalidad de las remuneraciones devengadas por éstos, tomando en cuenta los mismos criterios y conceptos establecidos respecto de la base imponible sobre la que se calculan las aportaciones al EsSalud.

Artículo 4º, D. Ley N° 19990 (30.04.73) y 2ª Disposición Transitoria, Ley N° 26504 (18.07.95)

Artículo 8º, 9º y 10º, D. Ley N° 19990 (30.04.73), artículo 1º, D.S. N° 179-91-PCM (08.12.91) y 4ta. D.F., Ley N° 27356 (18.10.2000)

2.3. Remuneración mínima asegurable

La remuneración mínima asegurable no puede ser inferior a la remuneración mínima que por disposición legal deba percibir el trabajador por la labor efectuada dentro de la jornada máxima legal o contractual. Cuando no se realice la jornada máxima legal o no se trabaje la totalidad de días de la semana o del mes, la aportación se calculará sobre lo realmente percibido, siempre que se mantenga la proporcionalidad con la remuneración mínima con la que debe retribuirse a un trabajador, conforme a las normas legales sobre el particular.

Artículo 2º, D.S. N° 179-91-PCM (08.12.91)

En el caso de los trabajadores del hogar el aporte al SNP se calculará en base a la Remuneración Mínima Vital.

Artículo 2º, D.S. N° 177-2001-EF (27.09.2001)

3. Sistema Privado de Pensiones

Con el Decreto Ley N° 25897 (06.12.92) se aprueba la creación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) como un sistema alternativo al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Esta norma ha sido objeto de sucesivas modificaciones, por lo que se hizo necesaria la aprobación de un Texto Único Ordenado. Es así que el SPP se encuentra regulado principalmente por el Decreto Supremo N° 054-97-EF (14.05.97), TUO de la

Ley del SPP y su Reglamento, Decreto Supremo N° 004-98-EF (21.01.98).

El SPP es un régimen previsional conformado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), quienes administran los aportes de sus afiliados bajo la modalidad de cuentas de capitalización individual, otorgando pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia.

Artículos 4º y 40º, D.S. N° 054-97-EF (14.05.97) y artículos 1º, 2º y 1ª D.T. y F., Ley N° 28991 (27.03.2007)

Por su parte, mediante la Ley N° 27328 (24.07.2000) se ha establecido que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) es la encargada de controlar y supervisar este sistema pensionario.

3.1. Afiliados

La incorporación al SPP se efectúa a través de suscripción de un contrato de afiliación a una AFP, bajo los procedimientos de afiliación previstos en la LRSPP. Tal incorporación es voluntaria para todos los trabajadores dependientes o independientes. Las personas que no tengan la condición de trabajadores dependientes o independientes pueden afiliarse voluntariamente a la AFP que elijan, en calidad de afiliados potestativos.

Sin perjuicio de su condición laboral, los socios trabajadores de las cooperativas, incluyendo los de las cooperativas de trabajadores, son considerados como trabajadores dependientes para efectos del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 y el Régimen de Prestaciones de Salud a que se refiere el Decreto Ley N° 22482.

Artículo 39º, D.S. N° 004-98-EF (21.01.98) y artículos 4º y 5º, Res. N° 080-98-EF/SAFP (05.03.98),

Artículo 4º, D.S. N° 054-97-EF (14.05.97), modificado por el artículo 1º, Ley N° 29903 (19.07.2012)

Firmado el contrato de afiliación, al trabajador se le asignará un Código Único de Identificación SPP (CUSPP), a partir de lo cual inician los derechos y obligaciones del trabajador y de la AFP.

Artículo 39º, D.S. N° 004-98-EF (21.01.98) y artículos 4º y 5º, Res. N° 080-98-EF/SAFP (05.07.98)

3.2. Régimen de aportaciones: aportes y retribuciones

Aportes obligatorios

Los aportes obligatorios de los trabajadores dependientes al SPP están constituidos por:

- El 10% de la remuneración asegurable, destinado a la Cuenta Individual de Capitalización (CIC).
- Un porcentaje de la remuneración asegurable destinado a financiar las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y un monto destinado a financiar la

prestación de gastos de sepelio.

- Los montos y/o los porcentajes que cobren las AFP como retribución por los servicios que prestan, así como para el caso de los nuevos afiliados de la AFP adjudicataria. Si bien este porcentaje debe ser aplicado a todos los afiliados por igual, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. *Artículos 24º, 30º y 34º, D.S. N° 054-97-EF (14.05.97), modificado por el artículo 1º, Ley N° 29903 (19.07.2012)*

Cuando las AFP cobren la comisión por retribución sobre la remuneración asegurable desde el día siguiente de la publicación de la LRSPP, deberá realizar una provisión correspondiente a la retribución por la administración de los nuevos aportes de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) 18.

Artículo 30º, D.S. N° 054-97-EF (14.05.97) modificado por el artículo 1º, Ley N° 29903 (19.07.2012).

Cuando las AFP cobren la comisión por retribución sobre la remuneración asegurable desde el día siguiente de la publicación de la LRSPP, deberá realizar una provisión correspondiente a la retribución por la administración de los nuevos aportes de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) 18.

Artículo 30º, D.S. N° 054-97-EF (14.05.97) modificado por el artículo 1º, Ley N° 29903 (19.07.2012)

3.3. Remuneración asegurable

Base imponible: remuneración asegurable

Se entiende por remuneración asegurable el total de los ingresos provenientes del trabajo personal del afiliado percibidas en dinero, cualquiera que sea la categoría de renta a que deban atribuirse de acuerdo con las normas tributarias sobre renta.

- Los subsidios de carácter temporal que perciba el trabajador, cualquiera sea su naturaleza, se encuentran afectos a los aportes al SPP.
- Las gratificaciones que se otorguen en períodos regulares y estables en el tiempo, se consideran remuneraciones asegurables y deben ser incluidas en las planillas de pago de aportes previsionales de dichos períodos. Se considera que una gratificación es regular cuando es abonada por el empleador a la generalidad de trabajadores o a un grupo de ellos durante 2 años consecutivos, cuando menos, en períodos semestrales.
- En caso que un trabajador reciba un reintegro de remuneración, éste estará afecto a los aportes obligatorios, siempre que durante el período al que corresponda, el trabajador se haya encontrado afiliado al SPP. El reintegro será declarado como parte de la remuneración del mes en que se paga. En tal caso, dicho aportes no estarán afectos al pago de

intereses moratorios.

Artículo 30º, D.S. N° 054-97-EF (14.05.97) modificado por el artículo 1º, Ley N° 29903 (19.07.2012) y artículos 91º, 92º y 93º, Res. N°080-98-EF/SAFP (05.03.98)

- Al igual que en el RCSSS y en el SNP, no forman parte de la remuneración asegurable para efectos del cálculo de las aportaciones al SPP, los conceptos señalados en los artículos 19º y 20º del TULO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, D.S. N° 001-97-TR (01.03.97).
- A partir del 01.07.97 los incrementos del 10,23% y del 3% por afiliación a una AFP dispuesto por el Decreto Ley N° 25897 (06.12.92), se encuentran sujetos a los aportes al SPP. *10ª D.F. y T., Ley N° 25897 (06.12.92); artículo 1º, Ley N° 26489 (29.05.95) y artículos 3º y 4º, Ley N° 26504 (18.07.95).*

4. Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) es el sistema mediante el cual se brinda cobertura adicional a trabajadores (afiliados regulares del Seguro Social de Salud) que, desempeñen actividades de alto riesgo y se encuentren regularmente expuestos a sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Están obligadas a contratar el SCTR los empleadores que realizan actividades económicas consideradas riesgosas. También deben contratar el SCTR las cooperativas de trabajadores, empresas de servicios especiales (temporales, complementarias o especiales), contratistas y subcontratistas, así como toda institución de intermediación o provisión de mano de obra que destaque trabajadores hacia centros de trabajo que desarrollen actividades de riesgo.

Para efectos de contratación del SCTR son consideradas actividades de alto riesgo las establecidas en el listado del anexo 5 del D.S. N° 009-97-SA, modificado por la 4ª D.F. del D.S. N° 003-98-SA.

Artículo 19º, Ley N° 26790 (17.05.97); artículo 82º, D.S. N° 009-97-SA (09.09.97) y artículos 5º y 4ª D.F., D.S. N° 003-98-SA (14.04.98)

4.1. Remuneración asegurable

La remuneración asegurable mensual sobre la que se calcularán los aportes del empleador para el SCTR está constituida por los siguientes conceptos:

- El total de las rentas provenientes del trabajo personal del afiliado percibidas en dinero, cualquiera que sea la categoría de renta a que deban atribuirse de acuerdo a las normas tributarias sobre la materia.
- En el caso de los trabajadores dependientes, se considera remuneración asegurable la establecida en el TULO de la Ley de CTS y sus normas reglamentarias,

o la que la sustituya.

- Los subsidios de carácter temporal que perciba el trabajador, cualquiera sea su naturaleza.
- Las gratificaciones ordinarias, es decir aquéllas que se otorguen en períodos regulares y estables en el tiempo, a la generalidad de trabajadores o a un grupo de ellos, durante 2 años consecutivos, cuando menos, en períodos semestrales exceptuando a las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad mientras éstas se encuentren inafectas de acuerdo a la Ley N° 29351 (01.05.2009).

En el caso que un trabajador reciba un reintegro de remuneración, éste será declarado como parte de la remuneración del mes en que se paga.

3ª D.F., D.S. N° 003-98-SA (14.04.98), artículo 8º-A, Ley N° 29351 (01.05.2009) y artículo 2º, D.S. N° 007-2009-TR (20.06.2009).

Los trabajadores que se afilien de manera potestativa al SCTR, están obligados a aportar al SCTR sobre una base mínima equivalente a media (½) UIT. Punto 2 del Acuerdo N° 41-14-ESSALUD-99(16.07.99)

En esa medida serán remuneraciones afectas:

- Sueldos y salarios básicos.
- Comisiones o destajo.
- Horas extras.
- Remuneración día de descanso y feriado (incluida la del 1º de mayo).
- Compensación por trabajo en días de descanso y en feriados.
- Remuneración vacacional.
- Remuneración de vacaciones trabajadas.
- Record trunco vacacional.
- Premios por ventas.
- Remuneraciones devengadas.
- Alimentación en dinero.
- Prestaciones alimentarias bajo modalidad de suministro directo.
- Incremento 10.23% AFP.
- Incremento 3.00% AFP.
- Remuneración en especie.
- Asignación familiar.
- Otras asignaciones otorgadas regularmente.
- Bonificaciones regulares.
- Gratificaciones ordinarias.
- Movilidad de libre disposición.
- Subsidio.

5. Contribución al SENATI

La contribución al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), está regulada por la Ley N° 26272 (01.01.94) y por el D.S. N° 139-94-EF (08.11.94).

5.1. Sujetos de la contribución y tasa de contribución

Están obligados al pago de esta contribución:

- Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades industriales comprendidas en la Categoría C de la “Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas” (Revisión N° 4).

La contribución consistirá en un porcentaje del total de las remuneraciones que paguen a sus trabajadores.

Artículo 11º, Ley N° 26272 (01.01.94) y artículo 2º.a), D.S. N° 139-94-EF (08.11.94)

- La empresa que además de la actividad industrial desarrolle otras actividades económicas.

En este caso el pago de la contribución se hará únicamente sobre el monto de las remuneraciones correspondientes al personal dedicado a la actividad industrial y a las labores de instalación, reparación y mantenimiento.

Artículo 11º, Ley N° 26272 (01.01.94) y artículo 2º.b), D.S. N° 139-94-EF (08.11.94)

- Las empresas que no desarrollen actividades industriales.

Estas aportarán sobre las remuneraciones del personal dedicado a labores de instalación, reparación y mantenimiento realizadas tanto a favor de la propia empresa como de terceros.

Artículo 12º, Ley N° 26272 (01.01.94) y artículo 2º.c), D.S. N° 139-94-EF (08.11.94)

Debe señalarse que no se encuentran obligadas al pago de la contribución, las empresas que se dediquen a la instalación, reparación y mantenimiento dentro de la actividad de construcción, comprendidas en la Categoría F, División 45 de la CIIU (Revisión 3), las mismas que estén afectas a la Contribución al SENCICO. *Artículo 12º, Ley N° 26272 (01.01.94)*

De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo del Consejo Nacional del SENATI N° 033-2003, para determinar la actividad económica que realiza la empresa se tomará en cuenta lo siguiente:

- Actividad que constituye el objeto social de la empresa, según lo establecido en los Estatutos de la empresa.
- Actividades declaradas por la empresa en el RUC.
- Actividades declaradas por la empresa en el Padrón de Contribuyentes del SENATI.

La tasa de la contribución al SENATI es:

Tasa	Año
A partir de 1997	0,75%

Artículo 11º, Ley N° 26272 (01.01.94)

5.2. Remuneración afecta

La contribución al SENATI grava las remuneraciones que paguen a sus trabajadores las empresas señaladas en el numeral anteriormente.

Debe entenderse por remuneración todo pago que perciba el trabajador por la prestación de servicios personales, sujeto a contrato de trabajo, sea cual fuere su origen, naturaleza o denominación, conforme a lo señalado en los artículos 6º y 7º del D.S. N° 003-97-TR(27.03.97).

Artículo 11º, Ley N° 26272 (01.01.94) y artículo 3º, D.S. N° 139-94-EF (08.11.94)

Por tanto, son remuneraciones afectas:

- Sueldos y salarios básicos.
- Comisiones o destajo.
- Horas extras.
- Remuneración día de descanso y feriado (incluida la del 1º de mayo).
- Compensación por trabajo en días de descanso y en feriados.
- Remuneración vacacional.
- Remuneración de vacaciones trabajadas.
- Record trunco vacacional.
- Premios por ventas.
- Remuneraciones devengadas.
- Alimentación en dinero.
- Prestaciones alimentarias bajo modalidad de suministro directo.
- Incremento 10.23% AFP.
- Incremento 3.00 % AFP.
- Remuneración en especie.
- Asignación familiar.
- Otras asignaciones otorgadas regularmente.
- Bonificaciones regulares.
- Gratificaciones ordinarias.
- Movilidad de libre disposición.

5.3. Remuneración inafecta

No se considera como remuneración afecta a la contribución al SENATI:

- Las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente a título de liberalidad, en razón del trabajo o con motivo del cese.
- Las asignaciones que se otorguen por nacimiento de hijo, matrimonio, fallecimiento y otras de semejante naturaleza.
- La compensación por tiempo de servicios.
- La participación en las utilidades de la empresa o la asignación sustitutoria.
- El costo o valor de las condiciones de trabajo.
- El valor de los pasajes, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado.
- Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores de su propia producción, en cumplimiento de convenios colectivos de trabajo.
- Las pensiones de jubilación y/o invalidez a cargo de la empresa.

– Los montos otorgados al trabajador para el cumplimiento de sus labores o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y similares, siempre que no sean de libre disponibilidad del trabajador y que por su monto o naturaleza no revelen el propósito de evadir la contribución.

Artículo 4º, D.S. N° 139-94-EF (08.11.94), artículo 2º y 8º-A, D.S. N° 007-2009-TR (20.06.2009)

Asimismo, en aplicación del artículo 7º de la LPCL, tampoco estarían gravadas con dicha contribución:

- La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada.
 - El refrigerio que no constituya alimentación principal, entendiéndose como tal el desayuno, almuerzo o refrigerio de mediodía cuando lo sustituya y la cena o comida.
 - La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo, por ser indispensable para la prestación del servicio o cuando se derive de mandato legal. Tampoco tienen carácter remunerativo las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.
- Artículo 4º, D.S. N° 139-94-EF (08.11.94), artículo 7º LPCL, D.S. N° 003-97-TR (27.03.97) y artículos 19º y 20º, D.S. N° 001-97-TR(01.03.97)*

6. Contribución al CONAFOVICER

El Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Vivienda y Centros Recreacionales (CONAFOVICER), tiene como finalidad administrar y controlar el fondo para la construcción de viviendas y centros recreacionales para los trabajadores dedicados a la actividad de la construcción civil.

6.1. Sujetos afectos a la contribución

Están afectos a la contribución al CONAFOVICER los trabajadores (sean operarios, ayudantes u oficiales) que realicen actividades de construcción civil, que presten sus servicios en relación dependencia y a cambio de una remuneración, de manera eventual o temporal, a una persona natural o jurídica dedicada a la actividad de construcción.

Artículo 1º, R.S. N° 155-81-VI-1100 (20.10.81), modificado por el artículo 4º, Res. N° 001-95-MTC (06.01.95)

Para estos efectos se consideran como actividades de construcción a todas las señaladas en la Gran División F de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas CIIU (Revisión 3) (ver cuadro del punto 1.1. del Capítulo 14).

6.2. Tasa de la contribución y Base imponible

Trabajador	Tasa
Jornal básico dtrabajador	2%

Artículo 1º, Res. Nº 001-95-MTC (06.01.95)

La base imponible de los aportes al CONAFOVICER está constituida por el jornal básico percibido por el trabajador de construcción civil.

El convenio colectivo entre Capeco y la Federación de Trabajadores de Construcción Civil 2014-2015 ha fijado que los jornales básicos serán:

- S/. 55,60 para los operarios.
- S/. 46,50 para los oficiales.
- S/. 41,50 para los peones.

Se entiende también como jornal básico, para efectos del aporte al CONAFOVICER, al salario dominical, al de los días feriados no laborables y al de los descansos médicos que involucren el pago de jornada ordinaria.

AFECTACIÓN TRIBUTARIA		
Códigos PDT 601	Ingreso o beneficio	Tributo o aportación
		CONAFOVICER
121	Remuneración básica	SÍ
311	BUC	NO
Crear	BAE	NO
909	Movilidad	NO
115	Dominical	SÍ
211	Asignación escolar	NO
206	Asignación por fallecimiento	NO
402	Gratificaciones	NO
904	Compensación por tiempo de servicios	12% CTS 13% Utilidades
910		NO
303	Bonificación por altura	NO
Crear	Bonificación por altitud	NO
310	Bonificación por trabajo en contacto con agua	NO
Crear	Bonificación por trabajo en contacto con aguas servidas	NO
118	Remuneración vacacional	SÍ
117	Compensación vacaciones vendidas	NO
504	Indemnización vacaciones no gozadas	NO
Crear	Horas extras	NO
107	Compensación por trabajo en día de descanso	NO

7. Impuesto a la Renta de Quinta Categoría

Están sujetos al pago los trabajadores dependientes y los independientes que perciban ingresos que califiquen como rentas de quinta categoría, de acuerdo con el inciso c) y f) del artículo 34º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el D.S. Nº 179-2004-EF(08.12.2004).

7.1. Retenciones sobre rentas de quinta categoría

Las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría, deberán retener mensualmente

sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores, por tanto todo empleador deberá actuar como agente de retención respecto de las rentas de quinta categoría que perciban sus trabajadores, un dozavo del impuesto que, conforme a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta, les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año. Dicho total se disminuirá en el importe de las 7 UIT establecidas en el artículo 46º del TUO de la LIR.

Cuando un trabajador preste sus servicios a dos empleadores distintos, y por lo tanto perciba dos remuneraciones, ambas estarán afectas al Impuesto a la Renta. Sin embargo, para estos casos se ha dispuesto que la retención la efectúe el empleador que abone la renta mayor.

Artículo 75º, D.S. Nº 179-2004-EF (08.12.2004) y artículo 44º, D.S. Nº 122-94-EF (21.09.94)

7.2. Ingresos afectos

De acuerdo al artículo 34º, D.S. Nº 179-2004-EF (08.12.2004) y artículo 20º, D.S. Nº 122-94-EF (21.09.94). Son rentas de quinta categoría las obtenidas por:

- a. El trabajo personal prestado en relación de dependencia (incluidos cargos públicos, electivos o no) como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales. Así, también son rentas de quinta categoría los haberes que les correspondería percibir en el país y en moneda nacional, conforme a su grado y categoría, a los funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial que realizan, se encuentran en el exterior. En relación con lo antes señalado, son rentas de quinta categoría:
 - Las asignaciones que por concepto de gastos de representación se otorgan directamente al servidor.
 - Las retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia, percibidas por los socios de cualquier sociedad, incluidos los socios industriales o de carácter similar, así como las que se asignen los titulares de empresas individuales de responsabilidad limitada y los socios de cooperativas de trabajo; siempre que se encuentren incluidas en el libro de planillas que de conformidad con las normas laborales están obligadas a llevar.
 - El capital de retiro que se abone a los servidores conforme con el artículo 2º del D. Ley Nº 14525 (20.06.63), por la parte proporcional al aporte de los empleadores, no estando afecta al impuesto la parte correspondiente al aporte de los

servidores.

- b. Las rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez, y cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.
- c. Las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de las mismas.
- d. Los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios.
- e. Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.
Los ingresos que los asociados a las sociedades civiles o de hecho o miembros de asociaciones que ejerzan cualquier profesión, arte, ciencia u oficio, obtengan como retribución a su trabajo personal, siempre que no participen en la gestión de dichas entidades.
En este caso no se requiere que estos servicios se presten en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.
- f. Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios en principio considerados de cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia. No se incluyen las rentas de cuarta categoría obtenidas por el desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares.
Los supuestos incluidos en los incisos e. y f. son considerados como rentas de quinta categoría pero sólo para efectos del Impuesto a la Renta y se consignan en el “Libro de Retenciones incisos e) y f) del artículo 34º de la Ley del Impuesto a la Renta”.

7.3. No se consideran renta

Las cantidades que percibe el servidor por la prestación del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.

Artículo 34º a), D.S. Nº 179-2004-EF (08.12.2004)

Tampoco se consideran rentas de quinta categoría las retribuciones que se asignen los dueños de empresas unipersonales.

Artículo 20º c.4), D.S. Nº 122-94-EF (21.09.94)

7.4. Ingresos inafectos

• Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes. Entre estas tenemos:

- Indemnización por vacaciones no gozadas oportunamente.
- Indemnización por retención indebida de CTS.
- Indemnización por despido arbitrario (sea una relación laboral por tiempo determinado o indeterminado) u hostilidad.
- Indemnización por no reincorporar a un trabajador cesado en un procedimiento de cese colectivo, cuando correspondía.
- Indemnización por realizar horas extras impuestas por el empleador.
- También están inafectos, las cantidades que se abonen de producirse el cese del trabajador en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del artículo 48º de la LPCL, D.S. Nº 003-97-TR y en aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el artículo 47º de la LFPL, D.S. Nº 002-97-TR (acuerdos para extinguir los contratos de trabajo por causas objetivas o ayudas que fomenten la constitución de nuevas empresas por parte de los trabajadores que en forma voluntaria opten por extinguir su vínculo laboral), hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en caso de despido injustificado (un remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de 12 remuneraciones).
- Las indemnizaciones que se reciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el régimen de la seguridad social, en un contrato de seguro (como las que se obtienen de conformidad con el D.Leg. Nº 688), en sentencia judicial, en transacciones o de cualquier otra forma, salvo las previstas en el artículo 2º inciso b) de la Ley del Impuesto a la Renta (indemnizaciones que no impliquen la reparación de un daño y la diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquéllos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados).
Artículo 18º, D.S. Nº 179-2004-EF (08.12.2004)
- El incremento del 3% que percibió el trabajador al afiliarse al SPP, así como los aportes voluntarios del empleador.
Artículo 74º, D.S. Nº 054-97-EF (14.05.97), artículos 8º b) y 71º, Decreto Ley Nº 25897 (06.12.92)
- La Compensación por Tiempo de Servicios, las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.

Artículo 18º c) y d), D.S. Nº 179-2004-EF (08.12.2004)

– Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia.

Artículo 18º e), D.S. Nº 179-2004-EF (08.12.2004)

7.5. Ingresos exonerados

Se encuentran exoneradas del Impuesto a la Renta de quinta categoría las remuneraciones que perciban, por

el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados de organismos internacionales considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan.

Artículo 19º e), D.S. Nº 179-2004-EF (08.12.2004)

Nueva Tabla Nº 22: INGRESOS, TRIBUTOS Y DESCUENTOS (*)													
Código	Descripción de los ingresos, tributos y descuentos	EMPLEADOR							TRABAJADOR			PENSIONISTA	
		Essalud Seguro Regular Trabajador	Essalud - CBSSP - Seg. Trab. Pesquero	Essalud Seguro Agrario / Acuicultor	Essalud SCTR	Impuesto Extraord. de Solidaridad	Fondo Derechos Sociales del Artista	Senati	Sistema Nacional de Pensiones 19990	Sistema Privado de Pensiones	Renta 5ta. Categoría Retenciones	Essalud Seguro Regular Pensionista	Contrib. Solidaria Asistencia Previs.
0100	INGRESOS												
0101	ALIMENTACIÓN PRINCIPAL EN DINERO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0102	ALIMENTACIÓN PRINCIPAL EN ESPECIE	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0103	COMISIONES O DESTAJO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0104	COMISIONES EVENTUALES A TRABAJADORES	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0105	TRABAJO EN SOBRETUENDAS (HORAS EXTRAS) 25%	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0106	TRABAJO EN SOBRETUENDAS (HORAS EXTRAS) 35%	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0107	TRABAJO EN DÍA FERIADO O DÍA DE DESCANSO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0108	INCREMENTO EN SNP 3.3%	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0109	INCREMENTO POR AFILIACIÓN A AFP 10.23%	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	NO	NO
0110	INCREMENTO POR AFILIACIÓN A AFP 3.00%	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO	NO	NO
0111	PREMIOS POR VENTAS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0112	PRESTACIONES ALIMENTARIAS - SUMINISTROS DIRECTOS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0113	PRESTACIONES ALIMENTARIAS - SUMINISTROS INDIRECTOS	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0114	VACACIONES TRUNCAS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0115	REMUNERACIÓN DÍA DE DESCANSO Y FERIADOS (INCLUIDA LA DEL 1º DE MAYO)	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0116	REMUNERACIÓN EN ESPECIE	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
0117	COMPENSACIÓN VACACIONAL	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0118	REMUNERACIÓN VACACIONAL	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0119	REMUNERACIONES DEVENGADAS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0120	SUBVENCIÓN ECONÓMICA MENSUAL (PRACTICANTE SENATI)	SÍ	NO	NO	SÍ	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO	NO	NO
0121	REMUNERACIÓN O JORNAL BÁSICO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0122	REMUNERACIÓN PERMANENTE	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0123	REMUNERACIÓN DE LOS SOCIOS DE COOPERATIVAS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0124	REMUNERACIÓN POR LA HORA DE PERMISO POR LACTANCIA	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO	NO
0125	REMUNERACIÓN INTEGRAL ANUAL - CUOTA	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0126	INGRESOS DEL CONDUCTOR DE LA MICROEMPRESA AFILIADO AL SIS	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	SÍ	NO	NO	NO
0127	INGRESOS DEL CONDUCTOR DE LA MICROEMPRESA - SEGURO REGULAR	SÍ	NO	NO	SÍ	NO	NO	NO	SÍ	SÍ	NO	NO	NO
0200	INGRESOS: ASIGNACIONES												
0201	ASIGNACIÓN FAMILIAR	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0202	ASIGNACIÓN O BONIFICACIÓN POR EDUCACIÓN (1)	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0203	ASIGNACIÓN POR CUMPLEAÑOS	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0204	ASIGNACIÓN POR MATRIMONIO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0205	ASIGNACIÓN POR NACIMIENTO DE HIJOS	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0206	ASIGNACIÓN POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0207	ASIGNACIÓN POR OTROS MOTIVOS PERSONALES (2)	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0208	ASIGNACIÓN POR FESTIVIDAD	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0209	ASIGNACIÓN PROVISIONAL POR DEMANDA DE TRABAJADOR DESPEDIDO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
0210	ASIGNACIÓN VACACIONAL	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0211	ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD 30 JORNALES BÁSICOS / AÑO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0212	ASIGNACIONES OTORGADAS POR ÚNICA VEZ CON MOTIVO DE CIERTAS CONTINGENCIAS	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0213	ASIGNACIONES OTORGADAS REGULARMENTE	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0214	ASIGNACIÓN POR FALLECIMIENTO 1 UIT	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO

Código	Descripción de los ingresos, tributos y descuentos	EMPLEADOR							TRABAJADOR			PENSIONISTA	
		Essalud Seguro Regular Trabajador	Essalud - CBSSP - Seg. Trab. Pesquero	Essalud Seguro Agrario / Acuicultor	Essalud SCTR	Impuesto Extraord. de Solidaridad	Fondo Derechos Sociales del Artista	Senati	Sistema Nacional de Pensiones 19990	Sistema Privado de Pensiones	Renta 5ta. Categoría Retenciones	Essalud Seguro Regular Pensionista	Contrib. Solidaria Asistencia Previs.
0300	INGRESOS: BONIFICACIONES												
0301	BONIFICACIÓN POR 25 Y 30 AÑOS DE SERVICIOS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0302	BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0303	BONIFICACIÓN POR PRODUCCIÓN, ALTURA, TURNO, ETC.	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0304	BONIFICACIÓN POR RIESGO DE CAJA	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0305	BONIFICACIONES POR TIEMPO DE SERVICIOS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0306	BONIFICACIONES REGULARES	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0307	BONIFICACIONES CAFAE (3)	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
0308	COMPENSACIÓN POR TRABAJOS EN DÍAS DE DESCANSO Y EN FERIADOS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0309	BONIFICACIÓN POR TURNO NOCTURNO 20% JORNAL BÁSICO	SÍ	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0310	BONIFICACION CONTACTO DIRECTO CON AGUA 20% JORNAL BÁSICO	SÍ	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0311	BONIFICACION UNIFICADA DE CONSTRUCCIÓN	SÍ	NO	NO	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0312	BONIFICACION EXTRAORDINARIA TEMPORAL - LEY 29351	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0313	BONIFICACION EXTRAORDINARIA PROPORCIONAL - LEY 29351	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0400	INGRESOS: GRATIFICACIONES / AGUINALDOS												
0401	GRATIFICACIONES DE FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
0402	OTRAS GRATIFICACIONES ORDINARIAS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
0403	GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	SÍ
0404	AGUINALDOS DE JULIO Y DICIEMBRE	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
0405	GRATIFICACIONES PROPORCIONAL	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
0406	GRATIFICACIONES DE FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD - LEY 29351	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0407	GRATIFICACIONES PROPORCIONAL - LEY 29351	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0500	INGRESOS: INDEMNIZACIONES												
0501	INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO U HOSTILIDAD	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
0502	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE O INCAPACIDAD	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
0503	INDEMNIZACIÓN POR RESOLUCIÓN DE CONTRATO SUJETO A MODALIDAD	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
0504	INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES NO GOZADAS	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
0505	INDEMNIZACIÓN POR RETENCIÓN INDEBIDA DE CTS ART. 52º D.S. Nº 001-97-TR	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
0506	INDEMNIZACIÓN POR NO REINCORPORAR A UN TRABAJADOR CESADO EN UN PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO - D.S. Nº 001-96-TR	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
0507	INDEMNIZACIÓN POR REALIZAR HORAS EXTRAS IMPUESTAS POR EL EMPLEADOR	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
0900	CONCEPTOS VARIOS												
0901	BIENES DE LA PROPIA EMPRESA OTORGADOS PARA EL CONSUMO DEL TRABAJADOR	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0902	BONO DE PRODUCTIVIDAD	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0903	CANASTA DE NAVIDAD O SIMILARES	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0904	COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
0905	GASTOS DE REPRESENTACIÓN (MOVILIDAD, VESTUARIO, VIÁTICOS Y SIMILARES) - LIBRE DISPONIBILIDAD	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0906	INCENTIVO POR CESE DEL TRABAJADOR (4)	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
0907	LICENCIA CON GOCE DE HABER	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0908	MOVILIDAD DE LIBRE DISPOSICIÓN	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0909	MOVILIDAD SUPEDITADA A ASISTENCIA Y QUE CUBRE SÓLO EL TRASLADO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO

Código	Descripción de los ingresos, tributos y descuentos	EMPLEADOR							TRABAJADOR			PENSIONISTA	
		Essalud Seguro Regular Trabajador	Essalud - CBSSP - Seg. Trab. Pesquero	Essalud Seguro Agrario / Acuicultor	Essalud SCTR	Impuesto Extraord. de Solida - ridad	Fondo Derechos Sociales del Artista	Senati	Sistema Nacional de Pensio - nes 19990	Sistema Privado de Pen - siones	Renta Sta. Categoría Retencio - nes	Essalud Seguro Regular Pensionista	Contrib. Solidaria Asistencia Previs.
0910	PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES - PAGADAS ANTES DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO A LA RENTA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0911	PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES - PAGADAS DES - PUÉS DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO A LA RENTA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0912	PENSIONES DE JUBILACIÓN O CESANTÍA, MONTEPIÓ O INVALIDEZ	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	SÍ
0913	RECARGO AL CONSUMO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0914	REFRIGERIO QUE NO ES ALIMENTACIÓN PRINCIPAL	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0915	SUBSIDIOS POR MATERNIDAD	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO	NO
0916	SUBSIDIOS DE INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO	NO
0917	CONDICIONES DE TRABAJO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
0918	IMPUESTO A LA RENTA DE QUINTA CATEGORÍA ASUMIDO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO	NO
0919	SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES ASUMIDO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0920	SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES ASUMIDO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
0921	PENSIONES DE JUBILACIÓN O CESANTÍA, MONTEPIÓ O INVALIDEZ PENDIENTES POR LIQUIDAR	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ
0922	SUMAS O BIENES QUE NO SON DE LIBRE DIS - POSICIÓN	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
0923	INGRESOS DE CUARTA CATEGORÍA QUE SON CON - SIDERADOS DE 5TA. CATEGORÍA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0924	INGRESOS CUARTA - QUINTA SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
0925	INGRESO DEL PESCADOR Y PROCESADOR ARTESA - NAL INDEPENDIENTE - BASE DE CÁLCULO APORTE ESSALUD - LEY Nº 27177	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
1000	OTROS CONCEPTOS												
1001	OTROS CONCEPTOS 1	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
1002	OTROS CONCEPTOS 2	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
1003	OTROS CONCEPTOS 3	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
1004	OTROS CONCEPTOS 4	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
1005	OTROS CONCEPTOS 5	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
1006	OTROS CONCEPTOS 6	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
1007	OTROS CONCEPTOS 7	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
1008	OTROS CONCEPTOS 8	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
1009	OTROS CONCEPTOS 9	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
1010	OTROS CONCEPTOS 10	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
1011	OTROS CONCEPTOS 11	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
1012	OTROS CONCEPTOS 12	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
1013	OTROS CONCEPTOS 13	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
1014	OTROS CONCEPTOS 14	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
1015	OTROS CONCEPTOS 15	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
1016	OTROS CONCEPTOS 16	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
1017	OTROS CONCEPTOS 17	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
1018	OTROS CONCEPTOS 18	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
1019	OTROS CONCEPTOS 19	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
1020	OTROS CONCEPTOS 20	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO	SÍ / NO
2000	RÉGIMEN LABORAL PÚBLICO												
2001	REMUNERACIÓN	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
2002	SALARIO OBREROS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
2003	BONIFICACIÓN PERSONAL - QUINQUENIO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
2004	BONIFICACIÓN FAMILIAR	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
2005	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
2006	AGUINALDOS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO

Código	Descripción de los ingresos, tributos y descuentos	EMPLEADOR							TRABAJADOR			PENSIONISTA	
		Essalud Seguro Regular Trabajador	Essalud - CBSSP - Seg. Trab. Pesquero	Essalud Seguro Agrario / Acuicultor	Essalud SCTR	Impuesto Extraord. de Solidaridad	Fondo Derechos Sociales del Artista	Senati	Sistema Nacional de Pensiones 19990	Sistema Privado de Pensiones	Renta 5ta. Categoría Retenciones	Essalud Seguro Regular Pensionista	Contrib. Solidaria Asistencia Previs.
2007	REMUNERACIÓN VACACIONAL	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
2008	ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
2009	BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
2010	COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
2011	ALIMENTACIÓN - CAFAE (3)	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
2012	MOVILIDAD - CAFAE (3)	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
2013	RACIONAMIENTO - CAFAE	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
2014	INCENTIVOS LABORALES - CAFAE (3)	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
2015	BONO JURISDICCIONAL/ BONO FISCAL	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
2016	GASTOS OPERATIVOS DE MAGISTRADOS Y FISCALES	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
2017	ASIGNACIÓN POR SERVICIO EXTERIOR	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	NO	NO
2018	BONIFICACIÓN CONSULAR	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	NO	NO
2019	ASIGNACIÓN ESPECIAL PARA DOCENTES UNIVER - SITARIOS	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
2020	HOMOLOGACIÓN DE DOCENTES UNIVERSITARIOS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
2021	ASIGNACIÓN ESPECIAL POR LABOR PEDAGÓGICA EFECTIVA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
2022	ASIGNACIÓN EXTRAORDINARIA POR TRABAJO ASISTENCIAL	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
2023	SERVICIOS EXTRAORDINARIOS PNP	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
2024	ASIGNACIONES FFAA Y PNP	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
2025	COMBUSTIBLE FFAA Y PNP	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
2026	OTROS INGRESOS REMUNERATIVOS PERSONAL ADMINISTRATIVO	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
2027	OTROS INGRESOS NO REMUNERATIVOS PERSONAL ADMINISTRATIVO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
2028	OTROS INGRESOS REMUNERATIVOS MAGISTRADOS	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
2029	OTROS INGRESOS NO REMUNERATIVOS MAGIS - TRADOS	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
2030	OTROS INGRESOS REMUNERATIVOS DOCENTES UNIVERSITARIOS	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
2031	OTROS INGRESOS NO REMUNERATIVOS DOCENTES UNIVERSITARIOS	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
2032	OTROS INGRESOS REMUNERATIVOS PROFESORADO	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
2033	OTROS INGRESOS NO REMUNERATIVOS PROFE - SORADO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
2034	OTROS INGRESOS REMUNERATIVOS PROFESIONA - LES DE LA SALUD	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
2035	OTROS INGRESOS NO REMUNERATIVOS PROFESIO - NALES DE LA SALUD	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
2036	OTROS INGRESOS REMUNERATIVOS FFAA Y PNP	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
2037	OTROS INGRESOS NO REMUNERATIVOS FFAA Y PNP	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
2038	ASIGNACIÓN ESPECIAL - D.U. 126-2001	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
2039	INGRESOS D. LEG. 1057 - CAS	SÍ	NO	NO	SÍ	NO	NO	NO	SÍ	SÍ	NO	NO	NO
2040	REMUNERACIÓN POR DÍAS CON RELACIÓN LABORAL EN EL PERÍODO DE UN CAS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
2041	AGUINALDOS DE JULIO Y DICIEMBRE - LEY 28351	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
2042	BONIFICACIÓN ESPECIAL A SERV. PUB. - D.U. 037-94	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO

Nota importante:

SÍ = Concepto con afectación
NO = Concepto sin afectación

FFAA = Fuerzas Armadas
PNP = Policía Nacional del Perú

CAFAE = Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo

En caso se utilicen los códigos 1001 al 1020 ("Otros Conceptos"), estos pueden ser definidos libremente por el Empleador, debiéndose consignar **obligatoriamente** la descripción del concepto habilitado, la descripción del concepto remunerativo y/o no remunerativo, así como su afectación.

(1) La asignación o bonificación por educación no están gravadas con las aportaciones a EsSalud, siempre que sean por un monto razonable y se encuentren debidamente sustentadas.

(2) La asignación es distinta a las comprendidas en el inciso g) del artículo 19º de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

(3) Conceptos enmarcados dentro de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.

(4) El incentivo que no está gravado es el contemplado en el artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Código	Descripción de los ingresos, tributos y descuentos	EMPLEADOR							TRABAJADOR			PENSIONISTA	
		Essalud Seguro Regular Trabajador	Essalud - CBSSP - Seg. Trab. Pesquero	Essalud Seguro Agrario / Acuicultor	Essalud SCTR	Impuesto Extraord. de Solidaridad	Fondo Derechos Sociales del Artista	Senati	Sistema Nacional de Pensiones 19990	Sistema Privado de Pensiones	Renta Sta. Categoría Retenciones	Essalud Seguro Regular Pensionista	Contrib. Solidaria Asistencia Previs.
0600	APORTACIONES DEL TRABAJADOR / PENSIONISTA												
0601	SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES - COMISIÓN PORCENTUAL												
0602	CONAFOVICER												
0603	CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA PARA LA ASISTENCIA PREVISIONAL												
0604	ESSALUD +VIDA												
0605	RENTA QUINTA CATEGORÍA RETENCIONES												
0606	SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES - PRIMA DE SEGURO												
0607	SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES D.L. Nº 19990												
0608	SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES - APORTACIÓN OBLIGATORIA												
0609	SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES - APORTACIÓN VOLUNTARIA												
0610	ESSALUD - SEGURO REGULAR - PENSIONISTA												
0611	OTRAS APORTACIONES DEL TRABAJADOR / PENSIONISTA												
0612	SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES - ASEGURA TU PENSION												
0613	RÉGIMEN PENSIONARIO - D.L. Nº 20530												
0614	RÉGIMEN PENSIONARIO DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO												
0615	RÉGIMEN DE PENSIONES MILITAR - POLICIAL												
0700	DESCUENTOS AL TRABAJADOR												
0701	ADELANTO												
0702	CUOTA SINDICAL												
0703	DESCUENTO AUTORIZADO U ORDENADO POR MANDATO JUDICIAL												
0704	TARDANZAS												
0705	INASISTENCIAS												
0706	OTROS DESCUENTOS NO DEDUCIBLES DE LA BASE IMPONIBLE												
0707	OTROS DESCUENTOS DEDUCIBLES DE LA BASE IMPONIBLE												
0800	APORTACIONES DE CARGO DEL EMPLEADOR												
0801	SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES - APORTACIÓN VOLUNTARIA												
0802	FONDO DE DERECHOS SOCIALES DEL ARTISTA												
0803	PÓLIZA DE SEGURO - D. LEG. Nº 688												
0804	ESSALUD (SEGURO REGULAR, CBSSP, AGRARIO / ACUICULTOR) - TRABAJADOR												
0805	PENSIONES – SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO												
0806	ESSALUD – SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO												
0807	SENATI												
0808	IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD												
0809	OTRAS APORTACIONES DE CARGO DEL EMPLEADOR												
0810	EPS - SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO												
0811	SEGURO INTEGRAL DE SALUD - SIS												

Fuente:
Informativo Caballero Bustamante,
primera quincena de mayo 2015

Principales Actividades Académicas

Abril, Mayo y Junio 2015



Curso: "Nuevo Régimen de Fiscalización Tributaria Electrónica 2015",
fechas 10 y 11 de abril 2015, expositor CPCC Mario Apaza Meza (Lima)



Programa de Capacitación Profesional en FINANZAS II,
fechas del 25 de abril al 30 de mayo 2015, expositor Dr. CPCC Juan Aguilar Alvarado



Charla de ingreso libre: "Principales Aspectos del Impuesto General a las Ventas",
fechas 29 de abril 2015, expositor Funcionario SUNAT



Importante evento académico organizado por el Colegio de Contadores Públicos de Arequipa en coordinación con el Ministerio Público de Arequipa, Seminario: “Delito de Lavado de Activos y la Pericia Contable”, fechas 15 y 16 de mayo 2015, expositores Dr. CPCC Juan Bautista León Gamarra (Lima), Dr. Franklin Jaime Tomy López, Fiscal Superior Penal Titular del Ministerio Público de Arequipa y Dr. Julio César Santa Cruz, Fiscal del Ministerio Público de Arequipa.



Seminario-Taller de ingreso libre: “Exporta Fácil”, fecha 19 de mayo 2015, expositor a cargo de un Consultor de PROMPERU



Seminario de ingreso libre: “Normas Generales de Control Gubernamental”, fecha 21 de mayo 2015, expositor CPC Milton Yoplack Arana



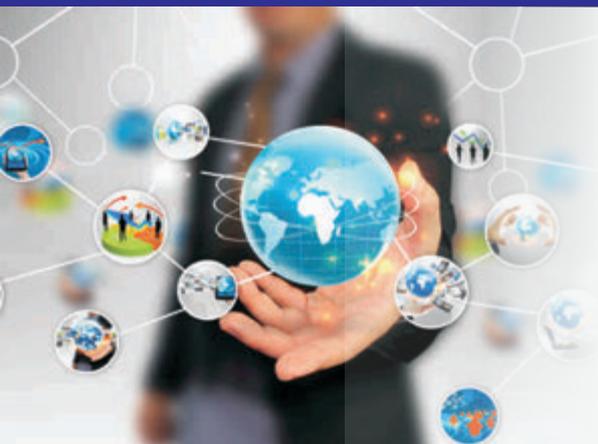
Seminario: "La Auditoría de EEF y las NIIF en el Perú - Impacto y Aplicaciones", fechas 06 de junio del 2015, expositor MS. CPC Alex Richard Cuzcano Cuzcano (Lima)



Charla de ingreso libre: "Ley Penal Tributaria", fecha 10 de junio 2015, expositor Funcionario de SUNAT



Ceremonia de Clausura del Programa de Especialización Profesional 2014: "Especialista en Auditoría Financiera y Tributaria" y del Programa de Especialización Profesional "Especialista en Gestión Tributaria", realizado el 18 de junio 2015



CURSO:

Auditoría de Tecnologías de Información para No Especialistas

Fechas: 28 y 29 de agosto 2015

DIRIGIDO A

Auditores internos, consultores de procesos, auditoría, gobierno y seguridad de TI, oficiales de riesgos, cumplimiento y seguridad de información, Gerentes de TI, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Sistemas, e interesados en conocer sobre los aspectos fundamentales de la auditoría de tecnologías de información.

OBJETIVO DEL EVENTO

Brindar los contenidos básicos y fundamentales para la formación y el desarrollo de competencias profesionales en la auditoría de tecnologías de información, bajo estándares y marcos de referencia.

TEMARIO

1. Proceso de auditoría de tecnologías de información.
 2. Estructura organizativa.
 3. Marco normativo.
 4. Estándares, directrices de auditoría y aseguramiento de TI.
 5. Gestión de recursos.
 6. Planificación de auditoría de TI basada en riesgos.
 7. Auditoría de gobierno y gestión de TI.
 8. Auditoría del ciclo de vida de desarrollo.
 9. Auditoría de operaciones, mantenimiento y soporte de TI.
 10. Protección de activos de TI.
 11. Esquemas de certificación internacional en auditoría de TI.
- Curso interactivo y con dinámicas prácticas y vivenciales para el asentamiento de los contenidos conceptuales.

INVERSIÓN

Miembros de la orden, S/. 220.00
asociados IAIP y asociados a ISACA
Profesionales y particulares S/. 270.00

Incluye: Material de exposición, coffee break, impuestos y certificado de participación.

HORARIO Viernes de 18:00 a 21:00 hrs. y
Sábado de 09:00 a 18:00 hs.

LUGAR Colegio de Contadores
Públicos de Arequipa

Inscripciones

Tesorería del Colegio de
Contadores Públicos de Arequipa.
Ver modalidades de pago y ficha
de inscripción en
www.ccpaqp.org.pe

VACANTES LIMITADAS

EXPOSITOR: Ing. Juan Dávila, MBA, CRSIC, CISA, CISM, ISO27001 LA, ISO 22301 LA, Cobit 5 F

- MBA por ESAN, Ingeniero Industrial de la Universidad Nacional del Callao. Cuenta con las certificaciones internacionales CISA (Certified Information Systems Auditor), CRISC (Certified in Risk and Information Systems Control) y CISM (Certified Information Security Manager) por ISACA, así como la ISO/IEC 27001 Lead Auditor (Sistemas de Gestión de Seguridad de Información) e ISO/IEC 22301 Lead Auditor (Sistemas de Gestión de Continuidad de Negocio) por BSI (British Standards Institution).
- Consultor con más de 20 años de experiencia en las áreas de Gestión, Seguridad, Gobierno y Auditoría de TI, especializado en planeamiento y evaluación de riesgos en procesos de negocios y en Tecnologías de Información y de Comunicaciones. Fue responsable de Auditoría de TI en

Telefónica del Perú de 2000 a 2015.

- Es miembro y past-presidente del Capítulo de ISACA en Lima-Perú, desempeñándose como instructor de los cursos de preparación para los exámenes CISA, CRISC, CISA y CISM desde el año 2008.
- Brinda las cátedras de Seguridad, Auditoría y Riesgos de TI en varias universidades nacionales.
- Expositor en diversos eventos y conferencias nacionales e internacionales en las mismas disciplinas en Puerto Rico, Colombia, España, Brasil, Chile y Perú, incluyendo los Latin CACS 2011 (San Juan), 2012 (Bogotá) y 2013 (Medellín), así como el CIGRAS 2014 (Montevideo).

MAYOR INFORMACIÓN

Colegio de Contadores Públicos de Arequipa

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla.
Cercado, Arequipa

Teléfonos: (054) 215015, 285530, 231385 anexo 15
Email: desarrollo@ccpaqp.org.pe

Visita nuestra página web
Colegio de Contadores Públicos de Arequipa

www.ccpaqp.org.pe

Síguenos en



Instituto de Auditores
Internos del Perú

www.iaiperu.org

Síguenos en



ACTIVIDADES INSTITUCIONALES

Abril, Mayo y Junio 2015

Té de Damas del Hogar del Contador

Fecha: 16 de abril del 2015



Divertida reunión para las contadoras, amigas y familiares de nuestra familia institucional, en la tarde de té del Hogar del Contador.

Nuevas Sociedades de Auditoría y Auditores independientes

Fecha: 29 de abril del 2015



Ceremonia de Juramentación de nuevas Sociedades de Auditoría y Auditores Independientes.

Sociedades de Auditoría:

- Mario Apaza Meza & Asociados Sociedad Civil, matrícula N° 078
- Ramón Pampa y Asociados Contadores Auditores Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, matrícula N° 079

Auditores Independientes:

- CPCC Edgard Diaz Talavera, matrícula de Auditor Independiente N° 034
- CPC Juan Florez Fernández, matrícula de Auditor Independiente N° 035

Incorporación de Nuevos Miembros de la Orden

Fecha: 23 de abril del 2015



N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES	N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES	N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	5647	SALAS SILQUIHUA, MARIO ALCIDES	17.	5663	DIAZ CORIMAYA, CHRIS	34.	5680	VALERIANO ZAPATA, SARA RUTH
2.	5648	ZEGARRA VILLEGAS, ANANÍ DEL ROSARIO	18.	5664	LAYME SUCASAIRES, ELIZABETH JACKELIN	35.	5681	GARRIDO VARGAS, NORMA TERESA
3.	5649	BERROCAL AYALA, DANITZA KARLA	19.	5665	PEÑALOZA MAMANI, ELMER EDILBERTO	36.	5682	ROJAS QUINCHO, PASCUAL
4.	5650	FLORES VITA, MARIA ELENA	20.	5666	HUAYTA RAMOS, ZEIDY JACQUELINE	37.	5683	MARQUEZ MEDINA, MARY YUDITH
5.	5651	INFANTES CORDOVA, KARINA EMPERATRIZ	21.	5667	SUPO PAYE, EDITH LUTGARDA	38.	5684	RODRIGUEZ QUISPE, CINTHYA KAROL
6.	5652	CAPARÓ FERNANDEZ, LIZBETH ALISSANDRA	22.	5668	BAUTISTA VILLENA, JANETH CAROL	39.	5685	AGUILAR SALAS, JULIO CESAR
7.	5653	MAMANI CONDORI, ELDER DAVID	23.	5669	BASURCO DIAZ, JAVIER FRANCISCO	40.	5686	SUCARI HANCO, DANIEL GUILLERMO
8.	5654	CASTILLA SÁÑIZ, MARIA ELENA	24.	5670	MAYTA VELÁSQUEZ, NATALÍ JAZMÍN	41.	5687	ESCALANTE CUSIRRAMOS, SYBIL MARJORIE
9.	5655	MACEDO QUIÑONES, BECKER DAVID	25.	5671	NAVARRO HERMOZA, NILTON SANTOS	42.	5688	TORRES MANRIQUE, RENZO ANTONIO
10.	5656	SUCLLE PILA, NANCY YANET	26.	5672	ESPINOZA FLORES, RUTH ROCIO	43.	5689	MAYTA CHINO, DANNY ELIZABETH
11.	5657	VILLAFUERTE PEREZ, CHRITIAN ERICK	27.	5673	AGUILAR SANCHEZ, ERICK JAMES	44.	5690	COYLA MAMANI, PATRICIA ZELMA
12.	5658	RIVERA ANDÍA, HERNAN MAGNO	28.	5674	QUINTO TUERO, LUIS ENRIQUE	45.	5691	HUARICALLA HUAQUI, MARIA PILAR
13.	5659	MIRANDA ANTEZANA, MARIA MINERVA	29.	5675	LAZARO ROJAS, DEISI HEBILIN	46.	5692	GUTIÉRREZ HUARCAYA, JESÚS MÁXIMO
14.	5660	ROSELLO COA, MILAGROS SONIA	30.	5676	QUISPE LEON, DIANA CAROLINA	47.	5693	MOREYRA MENDOZA, LUISA RAQUEL
15.	5661	VILCA BARRANTES, EVER	31.	5677	BATALLANOS VALENCIA, AMERICO	48.	5694	SORIA CRUZ, DARIA ELIANA
16.	5662	GUTIERREZ GUTIERREZ, GLADYS	32.	5678	ZEVALLOS BENEGAS, VICTOR HUGO	49.	5695	LA CHIRA BELIZARIO, HELEN VANESSA
			33.	5679	AGUILAR CONSUELO, LUCIA YMELDA			

¡Bienvenidos!



Inauguración Nuevo Loca Social en el Club Social de Sachaca

Fecha: 30 de abril del 2015



Con el propósito de brindar un mejor servicio a nuestros asociados el Consejo Directivo 2014-2015 y con la supervisión personal del decano Dr. CPCC Teodosio Marcelino Serruto Huanca, se realizó la reconstrucción del Salón Social principal en nuestro Club Social del Contador Público "CPC Alejandro Tejada Rodríguez" ubicado en el distrito de Sachaca.



Develación de placa recordatoria del nuevo Salón Social "Virgen de Chapi", obra construida en el período del Consejo Directivo 2014-2015, se contó con la presencia del decano señor Dr. CPCC Teodosio Marcelino Serruto Huanca, miembros del directorio, miembros de la Orden invitados y sus familiares.



Vista interior del nuevo Salón Social, con gran iluminación natural, capacidad para 250 personas sentadas o para 16 mesas (mesa para 10 personas), ambiente contiguo para cocina, posibilidad de ampliar el salón con toldos arábicos, servicios higiénicos, estacionamiento, áreas verdes. Salón a disposición de todos los colegas con descuentos preferenciales, previa coordinación con gerencia.

Festividad Virgen de Chapi

Fechas: 30 de abril y 1 de mayo del 2015



En nuestro Club Social del Contador Público “CPC Alejandro Tejada Rodríguez”, se realizó la festividad a la Virgen de Chapi, a cargo de los mayordomos colegas Zoila Elguera Polanco, Rafael Portocarrero Gutiérrez, Vicente Ruelas Quispe y sus respectivas familias, así como los diferentes devotos y fieles.



Homenaje al Día de la Madre

Fecha: 07 de mayo del 2015



Emotivo homenaje con ocasión de celebrarse el Día de la Madre, con la numerosa concurrencia de nuestras queridas colegas a quienes se les brindó una misa, diferentes números artísticos, show musical, atención para degustar y sorteo de regalos ¡Feliz Día Mamá!



El presente año se nombró como Madre Contable a la señora CPCC Margot Dávalos Rojas, actual directora de Actividades Deportivas y Culturales del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa



Regalos de electrodomésticos que se sortearon entre las madres asistentes.

Día Nacional del Perito Contable

Fecha: 19 de mayo del 2015



El domingo 17 de mayo en la Plaza de Armas de Arequipa se llevó a cabo el desfile con ocasión de celebrarse el Día Nacional del Perito Contable, encabezado por nuestro decano Dr. CPCC Teodosio Marcelino Serruto Huanca y la presidenta del Comité de Peritos Contables señora CPCC Genoveva Luz Berríos Fuentes, como invitado el Dr. CPCC Juan León Gamarra, miembro del Instituto de Peritos Contables Judiciales de Lima, y con la presencia de miembros del Comité de Peritos Contables del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa.



Como día central del Perito Contable, el 19 de mayo se realizó la sesión solemne en el Auditorio "CPC Guillermo Espinoza Bedoya" de nuestro local institucional. Felicidades.



Trabajos de Mantenimiento del Club Social del Contador Público

Fecha: Primera quincena de junio del 2015



Trabajos de mantenimiento de los diferentes ambientes deportivos como preparativos para el Campeonato Interno 2015.

Inauguración Campeonato Interno 2015

Fecha: 13 de junio del 2015



Se dio inicio a la ceremonia de inauguración con el encendido del pebetero olímpico a cargo de nuestro colega y destacado deportista Julio César Torres Silva, asimismo, se realizó el izamiento del Pabellón Nacional, bandera de Arequipa y bandera de nuestro Colegio a cargo del actual Decano y miembros del Consejo Directivo, se prosiguió con la juramentación de los equipos participantes en este certamen deportivo.



Equipos participantes en la ceremonia de inauguración del Campeonato Interno 2015. Damos la bienvenida al nuevo equipo “Contadores Independientes”, también al equipo “Coeficientes” que ha vuelto a participar, así como a los equipos que siempre nos acompañan: Consolidados, Sociedad Contable, Gremio Contable, Informática Contable, Real Sociedad y Financieros REI.



Como parte de la inauguración se realizó el campeonato relámpago en las disciplinas de voley damas, fulbito y fútbol 8.



Felicitaciones a los ganadores del campeonato relámpago, equipo REI campeón en la disciplina de Voley Damas, equipo Coeficientes campeón en la disciplina de Fútbol 8 y equipo Financieros campeón en la disciplina de Fulbito. Se concluyó con la presentación de un show musical con orquesta en vivo.

Agasajo por el Día del Padre

Fecha: 13 de junio del 2015



Como es de costumbre se agasajó a los padres de la familia institucional otorgándoles un presente para degustar y por primera vez el Consejo Directivo 2014-2015 otorgó un regalo, apropiado para esta época del año a cada padre de familia integrante de nuestra institución.



También se ofreció a nuestros queridos padres de familia un variado show musical a cargo de la orquesta Quinto Cielo que les hizo pasar gratos momentos en compañía de sus familiares y amigos

Incorporación de Nuevos Miembros de la Orden

Fecha: 18 de junio del 2015



N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES	N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES	N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	5696	TAYA FLORES, YENETH SULMA	16.	5711	HUACHALLA APAZA, ESTEFANY MAYUMI	30.	5725	MACHACA FERNANDEZ, SOLEDAD
2.	5697	SAMAYANI TAIPE, CARLOS ALBERTO	17.	5712	CHOQUEHUANCA MELO, JESSICA MILAGROS	31.	5726	VALDEZ TICA, DANIELA ANGELA
3.	5698	PEREZ CRUCES, HAYDEE ADENIS	18.	5713	NUÑEZ LECCA, MARCO ANTONIO	32.	5727	CCAMA HALANOCA, LUIS MIGUEL
4.	5699	QUISPE VILCA, JOSE LUIS	19.	5714	CANAZAS NUÑEZ, MAGDALENA	33.	5728	MELGAREJO GUTIERREZ, EUGENIO NERY
5.	5700	BENAVENTE VILCA, MARIELA	20.	5715	LOPEZ RODRIGUEZ, VANESAA	34.	5729	BARRETO ZAVALA, VICTOR JOSÉ
6.	5701	ACEITUNO NEIRA, LUCIA	21.	5716	VARGAS BENGEOA, EDWARD EDISON	35.	5730	HUAHUACONDORI CAHUANA, LEONEL ALVARO
7.	5702	MACEDO IDME, EDWIN CESAR	22.	5717	CANCHOS REYES, WILFREDO	36.	5731	QUISPE COAQUIRA, HENRY
8.	5703	POLANCO ALARCON, JACQUELINE ESPERANZA	23.	5718	LAURA MAMANI, MELIZA MAGDALENA	37.	5732	HUAMAN CONDORI, HAYDEE
9.	5704	TELLO PRADA, CESAR	24.	5719	ALVAREZ URBINA, EDITH NATIVIDAD	38.	5733	TORRES ANDIA, ESTELA VERENICE
10.	5705	VILCHEZ GONGORA, CARLOS EDWIN	25.	5720	NINATAYPE RIVERA, DENNIS JORGE	39.	5734	PHOCCO CRUZ, ROXANA
11.	5706	ANCHAPURI ALEJO, JIHAVE CANDICE	26.	5721	VASQUEZ MANRIQUE, CECILIA FABIOLA	40.	5735	AGUILAR CHOQUE, LILIAN JANET
12.	5707	CALLENNOVA TOHALINO, CANDY NATHALY	27.	5722	MEZA PRADO, LUZ MERCEDES	41.	5736	AGUILAR CALCINA, PETER WILBER
13.	5708	JAVIER ATAMARI, ALEXANDRA MELISSA	28.	5723	ISUIZA PEREZ, LILA RUBY	42.	5737	FLORES CHOQUE, KELLY ROSEMARY
14.	5709	PANGO BORDA, JOHANNA YNDIRA	29.	5724	QUISPE HUAYTA, BEATRIZ JULIETA	43.	5738	GALDOS PILCO, DENYS AURORA
15.	5710	MENENDEZ MEDINA, EVA MARITZA						

¡Bienvenidos!



Asunto Legal

Resultado final de la denuncia al Proceso Electoral en segunda vuelta del año 2013



Ministerio Público
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial de Arequipa
Sexto Despacho de Investigación

CASO NRO: 503-2013-5005-0

CONSTANCIA DE ESTADO DE INVESTIGACION

El suscrito Asistente en Función Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa - Sexto Despacho de Investigación, deja constancia que la investigación signada con el de caso N° 1506014503-2013-5005-0 denuncia seguida en contra de LQRR, por el delito de COACCION, FRAUDE EN PERSONAS JURÍDICAS, FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FALSEDAD GENERICA previsto en los artículos 151, 198, 411 y 438 respectivamente del Código Penal, en agravio de JESÚS BENITO GONZÁLES Y LUÍS EUSEBIO GUTIÉRREZ PINTO, se encuentra con la DISPOSICION N° 02-2014 de fecha 24 de octubre del año 2014 QUE DECLARA NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA, la misma que ha quedado consentida mediante Providencia de fecha 30 de Diciembre del año 2014. Se expide la presente a solicitud del representante del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa.

Arequipa, 15 de Junio del 2015.



Juan Carlos Jove Carcaisto
Juan Carlos Jove Carcaisto
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
AREQUIPA

Pronunciamento

Pronunciamento sobre demanda de inconstitucionalidad del art. 5° de la Ley 29720, Ley sobre presentación de Estados Financieros Auditados



ESTADOS FINANCIEROS



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

AL 31 DE JUNIO DEL 2015 Y 2014
(Expresado en Nuevos Soles)

ACTIVO

ACTIVO CORRIENTE

	2015	2014
EFFECTIVO O EQUIVALENTE DE EFFECTIVO	329,693	184,438
FONDO MUTUAL	602,776	525,100
CUENTAS POR COBRAR	1,954	31,021
OTRAS CTAS.POR COBRAR	4,601	26,342
ANTICIPOS OTORGADOS		170,290
EXISTENCIAS	13,966	11,736
GASTOS CONTRATADOS POR ANTICIPADO	5,863	2,561
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	958,853	951,488

NO CORRIENTE

INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO, NETO	9,871,727	9,857,829
INTANGIBLES, NETO	2,810	3,366
BIBLIOTECA	50,750	41,440
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	9,925,287	9,902,635
TOTAL ACTIVO	10,884,140	10,854,123

PASIVO Y PATRIMONIO NETO

PASIVO CORRIENTE

	2015	2014
CUENTAS POR PAGAR	12,074	66,126
OTRAS CUENTAS POR PAGAR	69,581	77,416
PARTE CORRIENTE DE DEUDA LARGO PLAZO	44,298	137,175
JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES	209,693	175,476
SOBREGIRO BANCARIO	5,253	17,902
TOTAL PASIVO CORRIENTE	340,899	474,095

NO CORRIENTE

DEUDA A LARGO PLAZO	3,220	16,349
FONDO MUTUAL DEL CONTADOR	856,781	814,550
TOTAL PASIVO NO CORRIENTE	860,001	830,899
TOTAL PASIVO	1,200,900	1,304,994

PATRIMONIO NETO

PATRIMONIO INSTITUCIONAL	1,629,579	1,629,579
PATRIMONIO ADICIONAL	304,654	239,605
EXCEDENTE DE REVALUACIÓN	6,571,394	6,571,394
RESULTADOS ACUMULADOS	1,080,342	988,266
RESULTADO DEL EJERCICIO	97,271	120,285
TOTAL PATRIMONIO	9,683,240	9,549,129
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO	10,884,140	10,854,123

Dr. C.P.C.C. TEODOSIO M. SERRUTO HUANCA
DECANO

C.P.C.C. MIGUEL ANGEL ALARCON CARRASCO
DIRECTOR ADMINISTRACION

C.P.C. FERNANDO GARCIA RIQUELME
CONTADOR



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

ESTADO DE RESULTADOS

Del 01 de Enero al 30 de Junio del 2015 y 2014
(Expresado en Nuevos Soles)

	2015	2014
INGRESOS :		
CUOTAS ORDINARIAS MIEMBROS DE LA ORDEN	374,501	313,019
INSCRIPCIÓN NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN	169,880	171,600
SEMINARIOS Y CURSOS	160,252	133,216
ALQUILERES DE LA INSTITUCIÓN	30,140	29,604
OTROS INGRESOS	6,021	23,314
TOTAL INGRESOS	740,794	670,753
COSTOS Y GASTOS:		
SEMINARIOS Y CURSOS	(65,643)	(41,503)
OTROS COSTOS	(691)	(1,086)
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	(433,409)	(369,961)
RESULTADO DE OPERACIÓN	241,051	258,203
OTROS INGRESOS (GASTOS)		
INGRESOS FINANCIEROS	1,186	773
OTROS INGRESOS DIVERSOS	5,686	1,484
DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN	(144,878)	(132,082)
GASTOS FINANCIEROS	(5,774)	(8,092)
SUPERÁVIT DEL PERÍODO	97,271	120,286

Dr. C.P.C.C. TEODOSIO M. SERRUTO HUANCA
DECANO

C.P.C.C. MIGUEL ANGEL ALARCON CARRASCO
DIRECTOR ADMINISTRACION

C.P.C. FERNANDO GARCIA RIQUELME
CONTADOR

COMUNICADOS



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

**PROGRAMA DE
REINCORPORACIÓN Y HABILITACIÓN
DE MIEMBROS INHÁBILES**

ÚLTIMOS DÍAS
Acogimiento hasta el 31 Julio 2015

Descuento del 50%
en cuotas ordinarias y otros

Ver condiciones en www.ccpaqp.org.pe

Para acogimiento a la Reincorporación apersonarse por oficina de gerencia en nuestro local institucional de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas, sábados de 9:00 a 13:00 horas.

6^{TO} CONCURSO

PREMIO A LA INVESTIGACIÓN CONTABLE

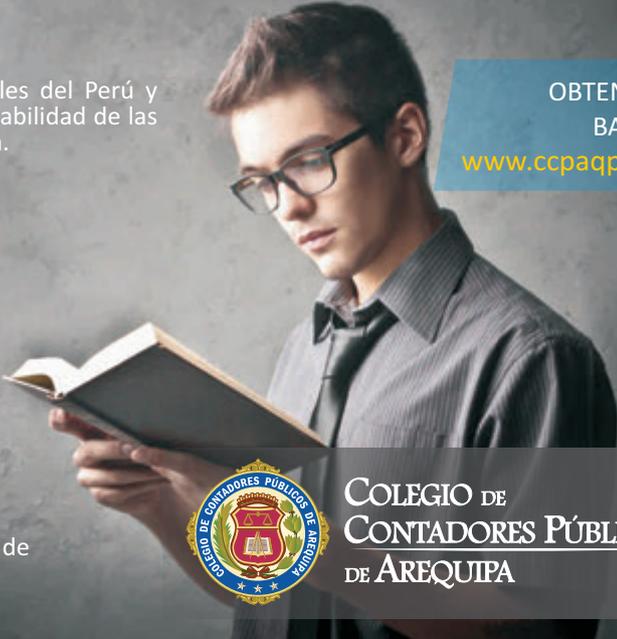
“CPC Alejandro Tejada Rodríguez”

DIRIGIDO A
Contadores Públicos Colegiados hábiles del Perú y estudiantes de los programas de Contabilidad de las Universidades de la ciudad de Arequipa.

RECEPCIÓN DE TRABAJOS
Del 01 al 25 de setiembre 2015

PREMIOS
NIVEL PROFESIONAL:
\$ 1 500 Dólares Americanos
NIVEL ESTUDIANTES:
S/. 1 000 nuevos soles

PREMIACIÓN
Octubre 2015, Aniversario del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa



OBTENGA LAS BASES EN:
www.ccpaqp.org.pe



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

REMODELACIÓN LOCAL INSTITUCIONAL

COMUNICADO

El Consejo Directivo 2014-2015 con el objetivo de mejorar la infraestructura de nuestro local institucional y en cumplimiento con nuestro plan de trabajo, hace de conocimiento a los miembros de Orden y público en general, que en el mes de julio 2015 se iniciarán las obras de modernización y puesta en valor del auditorio “CPC José Rodríguez Salas” del segundo piso, así como la redistribución de las oficinas administrativas, trabajos que requerirá el cierre temporal de las áreas mencionadas.

Por tal razón, las oficinas administrativas del primer piso cambiarán temporalmente de ubicación mientras duren los trabajos de construcción, el ingreso será por la puerta de la calle Sánchez Trujillo mas no por la puerta principal que da al parque. Asimismo, se comunica que la atención en Biblioteca del cuarto piso será restringida para lectura en sala.

Agradecemos su comprensión que les merezca el presente comunicado.

Arequipa, junio del 2015

Consejo Directivo 2014-2015



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

MODALIDADES DE PAGO

1. DEPÓSITO O TRANSFERENCIA



Banco Continental

Cta. Cte en Moneda Nacional a nombre del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa: 011-0220-0100070967
Código Interbancario: 011-220-000100070967-13



Caja Arequipa

Cta. Ahorros en Moneda Nacional: 00002897002100004003.

Remitar el voucher de depósito y/o transferencia escaneado al siguiente correo electrónico: tesoreria@ccpaqp.org.pe

MAYOR INFORMACIÓN

Teléfonos (54) 215015, 285530,
231385 anexo 13,
Email: tesoreria@ccpaqp.org.pe

2. TESORERÍA DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Horario de atención: Lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas, sábados de 9:00 a 13:00 horas.
Se aceptan todas las tarjetas de crédito Visa y MasterCard.



3. COBRADORES ACREDITADOS

Cobradores Acreditados del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa.
(Ver relación de cobradores en www.ccpaqp.org.pe banner central, opción 5).

Participación

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fue:



CPC MARGARITA DELGADO REVILLA

Miembro de nuestra Orden profesional, ex integrante del Comité de Normas Legales del Colegio, acaecida el 2 de mayo del presente.

Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.
Arequipa, junio 2015.

CONSEJO DIRECTIVO 2014-2015

Nuestras Condolencias

Expresamos nuestras más sentidas condolencias a los colegas y sus familiares:

- **CPC José Delgado Butrón**, por el sensible fallecimiento de su señora madre CRISTINA TERESA BUTRÓN DE DELGADO, acaecida el 25 de enero del 2015.
- **CPCC Luz Ysolina Ojeda y Lazo**, por el sensible fallecimiento de su señor esposo JUAN SAAVEDRA TORREBLANCA, acaecido el 29 de abril del 2015.
- **CPCC Luzmila Lizett Zevallos Chirinos**, por el sensible fallecimiento de su señora madre LUZMILA CHIRINOS DE ZEBALLOS, acaecida el 9 de mayo del 2015.
- **CPCC Rosa Margarita Rodríguez Cotrina**, nuestra actual Directora de Certificación Profesional, por el sensible fallecimiento de su señor padre MANUEL SILVESTRE RODRIGUEZ CÁRDENAS, acaecido el 28 de mayo del 2015.
- **CPCC Rosario y Percy Pardo Apaza**, por el sensible fallecimiento de su señora madre ISABEL APAZA VDA. DE PARDO, acaecida el 14 de junio del 2015.



XXXI CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD - CIC 2015

POR UNA PROFESIÓN ESTANDARIZADA CON CALIDAD Y VALORES ÉTICOS

17 al 20 de Septiembre 2015,
Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana
PUNTA CANA – REPUBLICA DOMINICANA

www.cic2015republicadominicana.com

ÁREAS

1. Investigación Contable
2. Normas y Prácticas de Auditoría
3. Sector Público
4. Educación
5. Administración y Finanzas
6. Ética y Ejercicio Profesional
7. Tributación y Fiscalidad
8. Gestión de Pequeñas y Medianas Organizaciones
9. Sistema y Tecnología de la Información
10. Especial.



VIII CONGRESO NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA
"Auditoría Interna, una oportunidad de transparencia para compartir las mejores prácticas"
10 Y 11 DE AGOSTO DEL 2015
EL EVENTO MÁS IMPORTANTE DEL AÑO

www.iaiperu.org/conai2015

LA EXPERIENCIA MÁS RESPALDADA
I CONAI 2008 / II CONAI 2009 / III CONAI 2010 / IV CONAI 2011 / V CONAI 2012 / VI CONAI 2013 / VII CONAI 2014

WESTIN
HOTELS & RESORTS

SALUDOS

FELICES FIESTAS PATRIAS

28 de julio

PERÚ

Te amo



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.
Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe / Web Site: www.ccpaqp.org.pe

Síguenos en:

